



RESOLUCIÓN N° 501

Buenos Aires, 24 JUL 2013

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1009, que tramita en Expediente N° 100.234/97, ordenado por Resolución N° 78 del 28 de Marzo de 2001 (fs. 586/8), al que se acumulara el N° 1176 -Expediente N° 100.844/05- (fs. 635 y 784) dispuesto por Resolución N° 339 del 14.11.06 de (fs. 805 subfs. 394/5), ambos en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 -según texto vigente introducido por Ley 24.144- que se instruye al ex - BANCO REPUBLICA S.A. y a diversas personas físicas en virtud de su actuación en la referida entidad financiera, en el cual obran :

I.- El Informe N° 381/214-01 (fs. 561/87) de donde surge la existencia de diversas irregularidades que dan lugar a las imputaciones siguientes, a saber:

1) Defectos en la integración de los capitales mínimos, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30 inc. e) y 32; por las Comunicaciones "A" 2136, LISOL 1-73; "A" 2740, LISOL 1-194; "A" 2854, LISOL 1-225, y "A" 2227, LISOL 1-86, con las modificaciones dispuestas en la Comunicación "A" 2649, LISOL 1-178; y por las Resoluciones de Directorio Nros. 569/96 y 135/99, emitidas en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526;

2) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando irregularidades en la asistencia crediticia a personas físicas y jurídicas vinculadas, prácticas crediticias no prudentes, desvíos en la instrumentación y gestión crediticia, legajos incompletos, concentración de cartera, incorrecta clasificación de deudores y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 28 inc. d) y 36 -primer párrafo-; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 1.7., 3.1. y 4.4.1.; "A" 2140, LISOL 1-74, OPRAC 1-361, Anexo II. Punto 7; "A" 2141, CONAU 1-132; "A" 2216, LISOL 1-84, CONAU 1-147, Anexos I y II, y modificatorias, y "A" 2729, LISOL 1-190; y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas. Ítem 2. Criterios generales de valuación y Códigos 131901.Previsión por Riesgo de Incobrabilidad, 530000.Cargo por Incobrabilidad;

3) Incumplimiento de normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 30 inc. e); en las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.7.; "A" 2140, LISOL 1-74, OPRAC 1-361, punto 8 -último párrafo-, Anexos I -puntos 2.1 y 2.4- y II -punto 3-; "A" 2573, CREFI 2-11, LISOL 1-160; "A" 2227, LISOL 1-86, con las modificaciones dispuestas en la Comunicación "A" 2649, LISOL 1-178; "A" 467, OPRAC 1-33, y en las Resoluciones de Directorio N° 135/99 (punto 10) y N° 132/99 (punto 2), emitidas en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526;

4) Incumplimientos de normas sobre requisitos mínimos de liquidez, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30 inc. e); y por la Comunicación "A" 2422, LISOL 1-133, con las modificaciones previstas en las Comunicaciones "A" 2490, LISOL 1-148; "A" 2787, LISOL 1-208 y "A" 2851, LISOL 1-223;



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	2
5) Falta de claridad en la relación con Federal Bank Limited y un grupo de empresas, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103, OPRAC 1-379;			
6) Incumplimientos relativos a la normativa vigente sobre prevención de lavado de dinero, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2451, RUNOR 1-185, actualmente Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Punto 1.1.1.5.;			
7) Incumplimientos en la instrumentación de operaciones pasivas, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 1199, OPASI 2, Capítulo I, Puntos 2 y 3.;			
8) Incumplimientos en la obligación de emisión y colocación de deuda por parte de las entidades financieras, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2494, OPASI 2-15, RUNOR 1-203, Punto 4.			
9) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Circular CONAU 1, Manual de Cuentas. Códigos 131901. Previsión por Riesgo de Incobrabilidad 530000. Cargo por Incobrabilidad, 135.708. Hipotecarios sobre la vivienda, 135.711. Con otras garantías hipotecarias, 135.713. Prendarios sobre automotores, 135714. Con otras garantías prendarias; 120000. Títulos Públicos y 321100. Capitales.			
II.- El Informe N° 381/1084/05 de fs. 805 subfs. 384/393, como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 805 subfs. 1/383, que dieron sustento a las imputaciones formuladas por Resolución N° 339 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 14.11.06 consistentes en:			
A.- Incumplimiento de informar personas vinculadas mediando omisiones en la integración de la fórmula 1113 e imposibilidad de ejercer la supervisión consolidada, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por las Comunicaciones "A" 46, CREFI-1, Sección 1, punto 8; "A" 49, OPRAC-1, Capítulo 1, punto 4.4; "A" 2227, LISOL-1-86, CONAU-1-152, CREFI-1-37, OPRAC-1-369, puntos 1, 7 y 8; "A" 2241, CREFI-2, Capítulo I, Sección 1, puntos 1.7.1 y 1.7.2 y Sección 5, y "A" 3006, CREFI-2-25.			
B.- Incumplimiento de las relaciones técnicas establecidas, mediando excesos a los límites de asistencia a vinculados, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y por las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Sección II, punto 1.1; "A" 2140, OPRAC-1-361, LISOL-1-74, Anexo I, puntos 2.1 y 2.4, y "A" 2227, LISOL-1-86, CONAU-1-152, CREFI-1-37, OPRAC-1-369, Anexo, punto 5.			
III.- La persona jurídica imputada EX - BANCO REPÚBLICA S.A. y las personas físicas involucradas en el Sumario N° 1009, Expediente N° 100.234/97, dispuesto por Resolución N° 78 del 28.03.2001, (fs. 586/8) que son : Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Jorge Enrique RIVAROLA, Jorge Saúl MALDERA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI, Carlos Alejandro MOLINA, Eduardo Antonio LEDE, Juan Carlos YEMMA, Alberto BANDE, Eduardo Juan DOMONTE, Esteban Pedro VILLAR, Omar ROLOTTI y Alberto Adolfo ALLEMAND, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 306 subfs. 138, fs. 306 subfs. 362/3 y fs. 526 y 560.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	3
----------	--	---

IV.- La mencionada ex-entidad y las personas físicas a las que se les instruyera el Sumario N° 1176, ampliatorio del 1009 por Resolución N°339 (fs.805 subfs. 394/5) que son: Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Jorge Enrique RIVAROLA, Pablo Juan LUCINI, Alberto Adolfo ALLEMAND, Alberto BANDE, Eduardo Juan DOMONTE, Juan Carlos YEMMA y Esteban Pedro VILLAR.

V.- Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, los descargos presentados en el Sumario 1009 que obran a fs. 591/2, 594/8, 600/23, 625/41, 642 subfs.1/26, 643 subfs. 1/50, 644 subsubfs. 1/14, fs. 645 subfs. 1/106 y 127/9, 653 subfs. 1/29 y 654 subfs. 1/4, 656 subfs. 1/53 y 664 subfs. 1/9 y la documentación acompañada por los señores Alberto BANDE, Juan Carlos YEMMA y Eduardo DOMONTE a fs. 643 subfs. 51/197, por el ex - BANCO REPÚBLICA S.A. (fs. 645 subfs. 107/126) y por Eduardo LEDE (fs. 665, subfs. 1/3).

El auto de apertura a prueba (fs. 683/6), su notificación, la documentación incorporada por los sumariados (fs. 687/761, 763 subfs. 1/94, fs. 783 subfs. 1/6), el auto de fecha 01.07.05 (fs. 761) su notificación (fs. 764/777), el auto de fs. 780 y su notificación (fs. 781), la documentación remitida por la Gerencia Principal de Asuntos Legales (fs. 782 subfs. 1/19).

El auto de cierre de prueba que dispuso la agregación del sumario financiero N° 1176, que trámitó en Expediente N° 100.844/05 (fs.784), su notificación (fs. 785/88, 790/3, 798), vistas conferidas (796/7) y los alegatos presentados (fs. 799 subfs. 1/17, 800 subfs 1/7 y 801 subfs. 1/19).

VI.- Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados en el que fuera el Sumario N° 1176 y la documentación incorporada a fs. 805 subfs. 398/469, de lo que da cuenta la recapitulación obrante a fs. 805 subfs. 470/1, el auto de apertura a prueba (fs.805 subfs. 474/5), su notificación fs. 805 subfs. 476/81, los instrumentos probatorios incorporados fs. 805 subfs. 481/634, el auto de cierre de prueba de fecha 08.04.08 (fs. 805 subfs. 635) su notificación y toma de vistas fs. 805 subfs. 636/640, 643/4 y los alegatos de fs. 805 subfs. 645 subfs. 1/5 y fs. 805 subfs. 646 subfs. 1/15, y

CONSIDERANDO:

I.- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

- Análisis de los cargos imputados en el Sumario N° 1009

Cargo 1): Defectos verificados en la integración de los capitales mínimos.

a) Descripción de los hechos

1. La inspección actuante en el ex-Banco República S.A., con estudio al 30.06.98, detectó, entre los meses de enero/99 y julio/99, defectos de integración consolidada de capitales mínimos que no fueron objeto de una facilidad otorgada por este Banco Central, conforme surge de la presentación de los regímenes informativos obrantes en los presentes actuados (fs. 384/96).

En tal sentido, en el punto 8 de la Resolución N° 135/99 se dispuso la atenuación del pago de cargos por incumplimientos de diversas relaciones técnicas y la admisión de los incumplimientos en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	4
----------	--	--	---

forma individual en que incurrieran el ex-Banco República S.A. y el ex-Banco de Mendoza S.A., en el marco del proceso de escisión-fusión de ambos (subfs. 148 de fs. 315).

En el mes de agosto/99, la relación de capitales mínimos quedó encuadrada según surge del Informe N° 513/1251/99 (fs. 322/6), teniendo en cuenta el criterio aplicado por los veedores actuantes en el análisis del plan de regularización y saneamiento presentado por el ex-Banco República S.A., el cual dio lugar al dictado de la Resolución N° 259/99. Si bien en los puntos 4, 5 y 6 de la parte resolutiva de la mencionada resolución, se dispuso la atenuación de todos los cargos fijándolos en \$ 1.600 miles, en el considerando N° 37 se aclaró que la atenuación no impedía la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras como consecuencia de las transgresiones normativas verificadas (subfs. 14/21 de fs. 314).

2. Esa misma inspección también verificó que tanto en la posición individual como en la consolidada, se restaron -en el cálculo de la Responsabilidad Patrimonial Computable-, sin sustento normativo, \$ 1.995 miles de las "Cuentas deducibles", correspondientes a lo adeudado por el ex-Banco República S.A. a la Provincia de Mendoza por la compra de las entonces entidades financieras oficiales mendocinas.

Supervisión comunicó tal observación con fecha 04.01.99 (subfs. 2 de subfs. 368 de fs. 306), sosteniéndola aún luego de contestada la misma por la entidad (subfs. 31 de subfs. 368 de fs. 306). Finalmente, mediante nota de fecha 25.08.99, la inspeccionada aceptó la observación formulada, manifestando haber dado cumplimiento a la misma (subfs. 361 de fs. 306).

3. Asimismo, se verificó que la entidad procedió a computar una partida no admisible en la integración de su capital mínimo.

En el punto 3. de la Resolución de Directorio N° 569 del 28.11.96, adoptada en el marco de privatización de los ex-Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión Social S.A., se admitió que dichas entidades computaran en su Responsabilidad Patrimonial Computable el importe de obligaciones negociables subordinadas a emitir desde el momento que el Fondo Fiduciario para la Capitalización bancaria asumiera el compromiso formal de su suscripción (subfs. 10/2 de fs. 307). Por ese concepto, ambas entidades computaron en la integración de su capital mínimo U\$S 20 millones cada una desde febrero de 1997 y luego, su continuadora -Banco Mendoza S.A.- computó U\$S 40 millones desde el 01.05.98. Durante todo ese período, Banco República S.A. -en su carácter de controlante- computó U\$S 40 millones para las relaciones técnicas consolidadas.

Sin embargo, el Fondo Fiduciario nunca concretó la suscripción de las obligaciones negociables y a través del tiempo fue modificando la modalidad bajo la cual habría estado dispuesto a conceder la asistencia. En tal sentido, en la reformulación del acuerdo de créditos del 21.12.98, el Comité Directivo del Fondo Fiduciario en el Acta N° 104 estableció dos condiciones precedentes al desembolso: a) que el BCRA aprobara el compromiso previo de escisión-fusión suscripto el 30.07.98 entre Banco República S.A., Banco Mendoza S.A. y República Compañía de Inversiones S.A. y b) que los accionistas de Banco República S.A. integraran un aporte irrevocable a cuenta de futuros aumentos de capital, en efectivo, por \$ 50 millones y que éste, a su vez, fuera integrado en Banco Mendoza S.A. (subfs. 131/4 de fs. 307).

La Resolución N° 135 del Directorio de este Banco Central del 11.03.99 -que autorizó la escisión de activos y pasivos de Banco República S.A. y su incorporación a Banco Mendoza S.A.- exigió a los accionistas de Banco República S.A. que, antes del 30.04.99, efectuaran el aporte de la suma de \$ 50 millones comprometida. También se admitió que la entidad fusionada continuara computando la franquicia, siempre que el desembolso de los fondos por parte del Fondo Fiduciario se efectuara antes del 15.06.99 (subfs. 136/49 de fs. 315). Sin embargo, hasta el 08.04.99 -fecha en



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	5
----------	--	---

que Banco Mendoza S.A. fue encuadrado en el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras- los accionistas de Banco República S.A. no habían integrado el aporte irrevocable de \$ 50 millones, que era condición precedente para el desembolso de los fondos.

Mediante la Resolución de Directorio N° 175 del 08.04.99 se dejó sin efecto la Resolución N° 135/99 (subfs. 131/5 de fs. 315). Finalmente, la Resolución de Superintendencia N° 259/99 admitió la franquicia al sólo efecto del cómputo de las relaciones técnicas, aunque en el considerando N° 37 estableció que las atenuaciones no impedían la aplicación de las sanciones contempladas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras que eventualmente pudieran corresponder (subfs. 2/13 de fs. 314).

De lo expuesto en el presente apartado se concluye que la ex-entidad Banco República, entre el 21.12.98 (fecha del Acta N° 104 del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria) y el 03.08.99 (fecha de la Resolución de Superintendencia N° 259) computó en su capital mínimo consolidado una partida no admisible, por la suma de U\$S 40 millones, incumpliendo de esta manera las disposiciones normativas que regulan esta relación técnica.

b) Argumentos de la defensa

Con respecto a este cargo en la defensa del ex Banco República S.A. (fs. 645 subfs. 3/4), a la que adhirieron los sumariados Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI (fs. 642 subfs. 9) y Carlos Alejandro MOLINA (fs. 644 subfs. 9), el descargo del Sr. Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 6/7), se expresa que se llevaron a cabo dos inspecciones del BCRA. De acuerdo a la primera, se habrían verificado defectos de integración consolidada de capitales mínimos entre los meses de enero a julio de 1999, que no estuvieron cubiertos por facilidades otorgadas por el BCRA a esa ex - entidad, por lo que eran pasibles de cargos de acuerdo al art. 35 de la LEF. Coincidieron en cuanto a la descripción de los hechos que efectúa la formulación pero sostienen: a) que el cargo es nulo por cuanto contiene un error esencial en la descripción del período infraccional; b) que la situación estaba saneada y quedó precluida con la aceptación y pago del cargo del art. 35, LEF, atenuado por disposición del Directorio del BCRA; c) que fue nuevamente considerada y saneada por la Resolución N° 259 de la SEFyC que aprobó el Plan de Regularización del Banco República; y d) que la deficiencia se produce por hechos ajenos al control de BR (suscripción de Obligaciones Negociables por el Fondo Fiduciario Capitalización Bancaria y corrida de depósitos impulsada por una acción mediática denunciada por el propio BCRA).

Plantean la nulidad del cargo en tanto se funda en conclusiones de una inspección que terminó el 30.12.98 y su memorando final de observaciones lleva fecha 04.01.99 esto es, las conclusiones y la fecha de cierre de la inspección son anteriores al período infraccional (fs. 645 subfs. 38, fs. 653 subfs. 6/7).

Niegan que corresponda aplicar sanciones por causas que no se verifican. Lo fundan en que las deficiencias de capital tienen un régimen propio, (Comunicación "A" 2136, que establece para el caso la presentación de un plan de saneamiento, y que los incumplimientos al capital mínimo exigible estarán sujetos a un cargo). Sostienen que la infracción quedó agotada con la aprobación del plan de regularización del Banco República en agosto de 1999 (fs. 645 subfs. 40 y 653 subfs. 6/7).

En cuanto a la imputación formulada en el punto 2. del cargo, manifiestan que la entidad oportunamente reconoció en forma expresa el error, pero dejan constancia de dos aspectos que, a su entender, desvirtúan totalmente el cargo: a) el aumento de la exigencia derivado de ajustar por este concepto erróneo era del 2,4% de la denunciada a la fecha del período infraccional, poniendo el énfasis en su "insignificancia" y b) hasta enero de 1999 la corrección no significaba entrar en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	6
----------	--	--	---

defecto en esta relación (fs. 645 subfs. 40). Le atribuyen a la infracción escasa significación en la ponderación de deficiencias de capitales y dicen que solo tuvo exteriorización real cuando Banco República había ya entrado en un proceso de crisis (fs. 645 subfs. 40 y fs. 653 subfs. 7).

Con respecto al hecho imputado referido a que las obligaciones negociables no se habían suscripto y que el aporte de capital no se había podido perfeccionar, aducen que el aporte fue necesariamente posterior a la aprobación de la fusión. Este hecho se produjo el 11 de marzo y en su notificación el BCRA dio plazo para efectivizarlo hasta el 30.04.99 y hasta el 15 de junio para que el Fondo Fiduciario hiciera el desembolso. El Banco República fue suspendido en sus operaciones el 09.04.99 y a partir de allí transitó por problemas que hicieron absolutamente ocioso el seguimiento de la instrumentación demorada.

Sostienen que todo ello era de pleno conocimiento del BCRA y que dio lugar a diversas presentaciones convirtiendo a las condiciones planteadas como de cumplimiento imposible y por lo tanto restan virtualidad al cargo que erróneamente se ubica en un período infraccional que arranca en la fecha en que el Fondo Fiduciario aprobó el acta N° 104 (21.12.98) en la que se establecen las nuevas condiciones, y termina con la suspensión de las operaciones de BR, dando marcha atrás con la autorización y los plazos estipulados en la Resolución 135/99 en un cambio que reconoce la imposibilidad de continuar con el proceso de fusión y cumplir los condicionamientos anteriores.

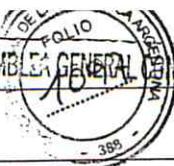
Asimismo, expresan que la condición fijada por el Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria para suscribir las obligaciones negociables a ser emitidas resultaba también de imposible cumplimiento, toda vez que el Banco Mendoza fue suspendido el 09.04.99 y sometido a una reestructuración bajo el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras.

Plantean la consideración de que el BCRA admitió el cómputo de la franquicia en su Resolución N° 259 (aprobación del Plan de Regularización y Saneamiento) concediendo facilidades, atenuando los cargos establecidos en las relaciones técnicas y monetarias, sin hacer referencia alguna, como parece entender el informe de Formulación de Cargos, a que los beneficios otorgados respecto a los períodos anteriores quedaban caídos (fs. 645 subfs. 42, fs. 653 subfs. 7/8).

Alegan que no se puede dejar de destacar que en los problemas de liquidez del Banco República incidió la necesidad de cancelar líneas con bancos internacionales ante la crisis de Brasil (a comienzos de 1998), con el consecuente aumento del riesgo país, hechos que continuaron con la fuga de depósitos, lo que dio lugar a un verdadero estado de fuerza mayor. Afirman que el BCRA otorgó a la entidad redescuentos que fueron cancelados compulsivamente en condiciones ruinosas, y arrastraron al banco a incurrir en los desvíos que ahora se cuestionan, conduciéndolo a un camino irreversible (fs. 645 subfs. 43 y 653 subfs. 8/9).

Luego señalan la legalidad objetable de las regulaciones sobre asistencia financiera por iliquidez transitoria y le atribuyen efecto potenciador en la crisis del Banco Republicano.

En ese sentido cuestionan que la Comunicación "A" 2775 que reglamentó la referida asistencia incurre en exceso reglamentario en tanto al regular las condiciones y procedimientos de los redescuentos para atender situaciones de iliquidez transitoria, establece que los créditos de su cartera, entregados en contraprestación de los fondos solicitados, deben ser transferidos en propiedad al BCRA para que antes de los treinta días corridos a partir de la fecha de la primera acreditación sean recomprados por la entidad cedente so pena de tributar, en concepto de multa, el 2% sobre el precio de la recompra; ya que el art. 17 de la Carta Orgánica del BCRA (ley 24.144) en su inciso b), faculta al ente rector a otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. A continuación, en su segundo párrafo establece que "los recursos



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	7
que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente.” Expresan que el texto legal sólo menciona la obligación de constituir garantías sobre los fondos concedidos pero no la de transferir en propiedad activos ni penalizar el reintegro a su patrimonio con posterioridad al plazo de treinta días que establece la normativa del BCRA (fs. 645 subfs. 45 y 653 subfs. 8vta. /9).			
Manifiestan que existió una disparidad entre los fondos recibidos en concepto de redescuento y los valores entregados en garantía, a lo que agregan que se inmovilizaron activos con mayor posibilidad de ser cedidos a terceros para obtener fondos por más del doble de las sumas que Banco República recibió, condenándolo a no poder atender los reclamos de los depositantes con la celeridad requerida y a la vez reflejó un quebranto muy elevado, toda vez que se vendieron a los treinta días de recibido el primer desembolso de activos perfectamente cobrables por el 46,9% de su valor (fs. 645 subfs. 46 y fs. 653 subfs. 9vta./10).			
Atribuyen a la desapropiación de cartera la producción de un daño irreparable, a consecuencia de lo cual resultó anacrónica la Resolución del BCRA N° 333 de fecha 03.08.99 (fs. 645 subfs. 47/8 y fs. 653 subfs. 10).			
c) Análisis de los argumentos de la defensa			
Cabe resaltar que la defensa no discute la ocurrencia de los hechos infraccionales, sino que los confirma (ver fs. 645 subfs. 3/4, 642 subfs. 9, 644 subfs. 9, 653 subfs. 6/7). Debe ponerse de resalto que la circunstancia de que la inspección, con estudio al 30.12.98, continuara en su análisis durante el período infraccional del cargo no constituye causal de nulidad por cuanto la irregularidad descripta se mantuvo sin corrección por parte de la entidad durante el lapso indicado.			
Asimismo, los defectos de integración consolidada de los capitales mínimos, tal como surge de la presentación de los regímenes informativos obrantes en autos de los que da cuenta el informe de formulación de cargos, no fueron saneados, tal como pretende hacer valer la defensa sino que por el contrario, fueron objeto de facilidades otorgadas por parte de este Banco Central, dentro del plan de saneamiento de la ex entidad, situación que no quita la antijuricidad de los incumplimientos.			
A mayor abundamiento corresponde resaltar que la labor de la inspección continuó con posterioridad al 30.12.98 y dio lugar a las Notas N° 540/01, fs. 306 subfs. 368 subsubfs..2/25, N° 540/02 (subfs. 4/6 de fs. 311) y N° 540/03 (subfs. 257/82 de fs. 306), todas de fecha 04.01.99. La respuesta a las observaciones contenidas en la primera de estas notas fue efectuada por el ex-Banco República S.A. mediante la nota-expediente N° 3.521/99 (subfs. 1/292 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306), la cual fue analizada por la inspección actuante en el Informe N° 541/061/99 (subfs 1/39 de subfs. 30 de subfs. 368 de fs. 306). Como consecuencia de este último informe, Supervisión remitió con fecha 13.04.99 la Nota N° 540/036 (subfs. 50/9 de subfs. 368 de fs. 306), luego complementada con la Nota N° 541/057 del 24.05.99 (subfs. 323/51 de fs. 306). Asimismo, el 28.07.99 se cursó a la entidad la Nota N° 541/164 (subfs. 66 de fs. 313).			
La respuesta final del ex-Banco República S.A. a las observaciones de la inspección actuante, de fecha 25.08.99, obran en Expediente N° 30.821 de fecha 25.08.99 (subfs. 1/6 de subfs. 361 de fs. 306) y en Expediente N° 32.374 de fecha 07.09.99 (subfs. 68 de fs. 313), ingresados luego del reclamo efectuado por Nota N° 541/167 del 03.08.99 (subfs. 2 de subfs. 359 de fs. 306).			
Como conclusión de lo precedentemente expuesto, Supervisión determinó que las observaciones formuladas en las Notas N° 540/01/99, 540/02/99, 540/03/99, 541/057/99 y			
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	7
que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente.” Expresan que el texto legal sólo menciona la obligación de constituir garantías sobre los fondos concedidos pero no la de transferir en propiedad activos ni penalizar el reintegro a su patrimonio con posterioridad al plazo de treinta días que establece la normativa del BCRA (fs. 645 subfs. 45 y 653 subfs. 8vta. /9).			
Manifiestan que existió una disparidad entre los fondos recibidos en concepto de redescuento y los valores entregados en garantía, a lo que agregan que se inmovilizaron activos con mayor posibilidad de ser cedidos a terceros para obtener fondos por más del doble de las sumas que Banco República recibió, condenándolo a no poder atender los reclamos de los depositantes con la celeridad requerida y a la vez reflejó un quebranto muy elevado, toda vez que se vendieron a los treinta días de recibido el primer desembolso de activos perfectamente cobrables por el 46,9% de su valor (fs. 645 subfs. 46 y fs. 653 subfs. 9vta./10).			
Atribuyen a la desapropiación de cartera la producción de un daño irreparable, a consecuencia de lo cual resultó anacrónica la Resolución del BCRA N° 333 de fecha 03.08.99 (fs. 645 subfs. 47/8 y fs. 653 subfs. 10).			
c) Análisis de los argumentos de la defensa			
Cabe resaltar que la defensa no discute la ocurrencia de los hechos infraccionales, sino que los confirma (ver fs. 645 subfs. 3/4, 642 subfs. 9, 644 subfs. 9, 653 subfs. 6/7). Debe ponerse de resalto que la circunstancia de que la inspección, con estudio al 30.12.98, continuara en su análisis durante el período infraccional del cargo no constituye causal de nulidad por cuanto la irregularidad descripta se mantuvo sin corrección por parte de la entidad durante el lapso indicado.			
Asimismo, los defectos de integración consolidada de los capitales mínimos, tal como surge de la presentación de los regímenes informativos obrantes en autos de los que da cuenta el informe de formulación de cargos, no fueron saneados, tal como pretende hacer valer la defensa sino que por el contrario, fueron objeto de facilidades otorgadas por parte de este Banco Central, dentro del plan de saneamiento de la ex entidad, situación que no quita la antijuricidad de los incumplimientos.			
A mayor abundamiento corresponde resaltar que la labor de la inspección continuó con posterioridad al 30.12.98 y dio lugar a las Notas N° 540/01, fs. 306 subfs. 368 subsubfs..2/25, N° 540/02 (subfs. 4/6 de fs. 311) y N° 540/03 (subfs. 257/82 de fs. 306), todas de fecha 04.01.99. La respuesta a las observaciones contenidas en la primera de estas notas fue efectuada por el ex-Banco República S.A. mediante la nota-expediente N° 3.521/99 (subfs. 1/292 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306), la cual fue analizada por la inspección actuante en el Informe N° 541/061/99 (subfs 1/39 de subfs. 30 de subfs. 368 de fs. 306). Como consecuencia de este último informe, Supervisión remitió con fecha 13.04.99 la Nota N° 540/036 (subfs. 50/9 de subfs. 368 de fs. 306), luego complementada con la Nota N° 541/057 del 24.05.99 (subfs. 323/51 de fs. 306). Asimismo, el 28.07.99 se cursó a la entidad la Nota N° 541/164 (subfs. 66 de fs. 313).			
La respuesta final del ex-Banco República S.A. a las observaciones de la inspección actuante, de fecha 25.08.99, obran en Expediente N° 30.821 de fecha 25.08.99 (subfs. 1/6 de subfs. 361 de fs. 306) y en Expediente N° 32.374 de fecha 07.09.99 (subfs. 68 de fs. 313), ingresados luego del reclamo efectuado por Nota N° 541/167 del 03.08.99 (subfs. 2 de subfs. 359 de fs. 306).			
Como conclusión de lo precedentemente expuesto, Supervisión determinó que las observaciones formuladas en las Notas N° 540/01/99, 540/02/99, 540/03/99, 541/057/99 y			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	8
----------	--	--	---

541/164/99, o bien fueron consentidas por el ex- Banco República S.A. o, cuando no lo fueron, la ex-entidad no fundamentó adecuadamente sus descargos y continuó con el proceder antinormativo.

Así, con motivo en el proceder contrario a las normas y a las indicaciones de la inspección detalladas precedentemente la Resolución de Directorio del BCRA N° 135/99 dispuso la atenuación del pago de cargos por incumplimiento de diversas relaciones técnicas (fs. 315 subfs. 148); con posterioridad la Resolución de Directorio N° 175 del 8.04.99 dejó sin efecto la anterior (fs. 315 subfs. 131/5).

A su vez, corresponde destacar que en la posterior Resolución N° 259/99 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, que admitió la franquicia, también se estableció que la atenuación de los cargos no impide la aplicación de las sanciones contempladas en el art. 41 de la LEF (fs. 314 subfs.8).

En cuanto a que por la imposición de cargos no cabe la aplicación del régimen sancionatorio del art. 41, no puede soslayarse que la eximición de cargos aludida lo fue con carácter excepcional a los fines de facilitar el proceso de escisión-fusión con Banco de Mendoza y el cumplimiento de los Planes de Regularización y Saneamiento (art. 34 LEF).

Tampoco resulta veraz que los hechos que constituyen los cargos del presente sumario fueron considerados de escasa importancia por el ente rector y por eso se motivaron las franquicias otorgadas. Esta institución señaló oportunamente la gravedad de los hechos que constituyen los cargos a través de la labor desarrollada en la entidad por las inspecciones, cuyas conclusiones se volcaron en los informes y memorandos respectivos, puestos en conocimiento de la ex entidad y sus directivos oportunamente, de los que se da cuenta en los Informes de Formulación de Cargos Nros. 381/214/01 y 381/1084/05, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Con relación a las franquicias, no precluyen, como pretende la defensa, las deficiencias de capital. Dichas facilidades son un recurso aplicado por el ente rector, el que se halla imbricado con la función de resguardo del sistema financiero en su totalidad y con el objeto de velar por su correcto funcionamiento, dada la importancia de los intereses sociales que se hallan comprometidos.

Asimismo, es la propia Ley de Entidades Financieras la que faculta al Banco Central a eximir o atenuar el pago de los cargos previsto en dicha ley, a los fines de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización o saneamiento o los procesos de fusión o absorción o reestructuración de entidades financieras, pero dicha medida de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades que dieron origen a los cargos en cuestión.

En cuanto a los argumentos ensayados pretendiendo responsabilizar al propio ente rector por las falencias que detectara en la ex entidad, corresponde señalar que no le asiste razón a la defensa, pues es a los sumariados a quienes les compete manejar con prudencia y cautela los negocios a su cargo, para evitar su menoscabo en función de hallarse comprometida una responsabilidad pública y social.

En ese sentido, los imputados no explicitan en sus descargos cómo se llegó a la situación de deterioro de la entidad, lo cual era de responsabilidad plena y exclusiva de sus órganos de dirección. Ante esa conducta resultó insoslayable la intervención del Banco Central en uso del poder de policía bancario o financiero que le fuera deferido por la legislación.

En cuanto a la potestad del BCRA para el dictado de normas reglamentarias, como la Comunicación "A" 2775, se destaca que no hubo en el caso ningún exceso y que la misma proviene



B.C.R.A. de la delegación del poder de policía bancario o financiero dispuesto por la legislación vigente. Asimismo, compete señalar que nuevamente los sumariados hacen caso omiso de las circunstancias previas que generaron la situación de la entidad que llevó al ente rector a brindar la asistencia requerida.

Los redescuentos otorgados por las razones de iliquidez transitoria fueron consecuencia y no causa de las irregularidades existentes en la ex entidad, por ello debieron aplicarse ante esa conducción desacertada y en resguardo del interés público. Así, mediante Resolución N° 259 del 03.08.99, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias aprobó entre otros aspectos el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por Banco República en los términos del art. 34 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (subfs. 14/21 de fs. 314) y mediante Resolución N° 333 el Directorio de este Banco Central otorgó ciertas facilidades solicitadas por Banco República S.A., dando de ese modo vigencia a lo dispuesto en la resolución citada en párrafo precedente (fs. 316/20). Asimismo, debe puntualizarse que las facilidades en modo alguno constituyeron una causal excluyente de la aplicación de sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 frente a la comisión de transgresiones normativas como las verificadas.

En cuanto a que el desapoderamiento de la cartera ha sido la causa de la anomalía, corresponde señalar que no hubo tal desapoderamiento sino la entrega voluntaria por parte de las autoridades de la ex entidad de los títulos y valores existentes en la cartera con el fin de obtener un redescuento para paliar la particular situación de la ex entidad.

En referencia al punto 3. del cargo 1), se destaca que la entidad sumariada computó una partida no admisible por la suma de U\$S 40 millones en la integración de su capital mínimo, prolongando la utilización de la franquicia otorgada sin adoptar medidas para que se concretara el aporte del préstamo subordinado por parte del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

De no computar dicho importe el ex banco hubiera incurrido en deficiencias de integración a partir de agosto de 1998, como resultado de deducir U\$S 40 millones de su posición neta y, desde diciembre de 1998, las deficiencias declaradas se hubieran incrementado en el importe de la franquicia.

En lo que hace a la cronología de las actuaciones y de la inspección que le diera inicio y su vinculación con el proceso de deterioro del Banco República y en especial que el resultado de la misma no fuera comunicado a la entidad hasta julio de 1998 cuando “la corrida de depósitos estaba instalada y era imposible de revertir”, debe necesariamente apuntarse que las entidades bancarias y sus directivos deben encuadrar su actividad dentro del marco normativo que se deriva de la Ley de Entidades Financieras, por lo que la responsabilidad de conducción de las entidades financieras les corresponde a los banqueros, mientras que al BCRA sólo le compete su fiscalización. El hecho que los resultados de la inspección les fueran comunicados a su entender “tardíamente” además de resultar totalmente inexacto dado lo señalado en los párrafos que preceden no los exime de la responsabilidad que les compete, en tanto el directorio y el órgano de fiscalización han conducido a su total arbitrio a la entidad.

En cuanto al presente cargo las defensas de los miembros de la Comisión Fiscalizadora VILLAR y ROLOTTI no hacen más que confirmar su configuración, pues se limitan a expresar que no corresponde la aplicación de sanciones conforme la situación quedó encuadrada y finalmente se atenuaron todos los cargos no sólo por los capitales mínimos en 1,6 millones según lo dispuso la Resolución de la SEFyC 259/99 por lo que concluyen que si la excepcionalidad del caso y las circunstancias llevaron a una atenuación de cargos tan significativa, la ponderación de la conducta de los imputados no puede excluirse de las mismas consideraciones (fs. 656 subfs. 21/25).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.		10
----------	--	--	--	----

En cuanto al punto 2. del cargo 1 reconocen los hechos que lo constituyen y se limitan a expresar que la información correspondiente a tal deducción fue absolutamente transparente, por lo que no cabría atribuir ningún incumplimiento a la Comisión Fiscalizadora en particular (fs. 656 subfs. 25 vta./6).

En referencia al punto 3. del cargo 1 también reconocen los hechos en los que se basa la imputación pero expresan que el cómputo de la franquicia por U\$S 40 millones que realizaba la entidad estaba expresamente autorizado por el BCRA, al menos hasta el 09.08.99, y, por lo tanto, no constituía ninguna infracción, por lo que debía ser inmediatamente dejado sin efecto (fs.656 subfs. 26/vta.).

d) En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 1: Defectos verificados en la integración de los capitales mínimos, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículos 30 inc. e) y 32; por las Comunicaciones "A" 2136, LISOL 1-73; "A" 2740, LISOL 1-194; "A" 2854, LISOL 1-225, y "A" 2227, LISOL 1-86, con las modificaciones dispuestas en la Comunicación "A" 2649, LISOL 1-178; y por las Resoluciones de Directorio N° 569/96 y 135/99, emitidas en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526 situando su incumplimiento respecto del:

- Punto 1: entre los meses de enero y julio/99 (período durante el cual se detectaron los defectos de integración en base consolidada).
- Punto 2: desde la adquisición de los bancos mendocinos en diciembre/96 hasta el mes de agosto/99 (fecha de la respuesta de la entidad informando haber dado cumplimiento a la observación formulada).
- Punto 3: desde el 21.12.98 (fecha del Acta N° 104 del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria) hasta el 03.08.99 (fecha de la Resolución de la Superintendencia N° 259).

Cargo 2) "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando irregularidades en la asistencia crediticia a personas físicas y jurídicas vinculadas, prácticas crediticias no prudentes, desvíos en la instrumentación y gestión crediticia, legajos incompletos, concentración de cartera, incorrecta clasificación de deudores y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes".

a) Descripción de los hechos

1. Del estudio realizado por la inspección al 30.11.96, sobre las carteras comercial y de consumo, con una muestra que abarcó, para la primera, 89 deudores por un total de \$ 402.028 miles (93% del total) y para la de consumo alcanzó a \$ 6.136 miles (68% del total), resultó la necesidad de reclasificar la situación de los deudores, siendo el resultante una significativa disminución de la calificación de la cartera normal , ya que del 96,03% determinado por el ex-Banco República, disminuyó al 68,02% según lo determinado por la inspección. Esta significativa disminución de la calificación de la cartera normal, se debió básicamente a la recalificación a situación 2 "con riesgo potencial" del principal deudor República Cía. de Inversiones S.A., que adeudaba la suma de \$ 95.776 miles provenientes del crédito hipotecario para adquirir el Edificio República. (Ver al respecto, el detalle obrante a fs. 21 y el estudio individual de deudores obrante a fs. 41/107).

Asimismo, se verificó que los 50 principales clientes adeudaban \$ 370.457 miles (85,49% del total de cartera); a su vez, los 10 principales clientes adeudaban \$ 227.786 miles -52,56% del total de cartera-. Dentro de éstos, los deudores CEI Citicorp Holdings S.A. (2do.deudor) y Aluar Aluminio Argentino SACIF (4to.deudor) correspondían a tenencias accionarias, por lo que, segregando del total de cartera dichas tenencias accionarias, los 10 primeros deudores alcanzaban la suma de \$ 183.611 miles (42,37% del total de cartera).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.		11
----------	--	--	--	----

Como consecuencia de lo expuesto, la inspección determinó la necesidad de incrementar las previsiones para riesgo de incobrabilidad constituidas por la entidad al 30.11.96, debiendo constituir previsiones adicionales por la suma de \$ 4.577 miles (4,32% de la RPC.) por los deudores detallados en el cuerpo II: fs.252/66 -Anexo II-. Las mismas, ajustadas al 31.12.97, ascendían a la suma de \$ 7.373 miles (9,52% de la RPC). De este total se destaca que \$ 4.410 miles correspondían a la cartera observada por la inspección y \$ 2.963 miles al préstamo sindicado a Banco Medefín S.A., tal como le fuera observado a la ex-entidad por nota N° 565/56-98 (fs.243 y 252/66).

Sobre lo hasta aquí tratado se remite a lo informado en el cuerpo I: fs.21/ 2 y cuadro de análisis de deudores - fs. 40/107-, fs. 243 y detalle de deudores obrante a fs. 252/66 y fs. 529 (cuadro elaborado por la inspección).

-La misma inspección destacó además, que el total de asistencia otorgada a personas físicas y/o jurídicas vinculadas ascendía a \$ 159.605 miles (18,64% del total del Activo y el 206,19% de la RPC de la ex-entidad al 31.12.97), alcanzando la participación accionaria en el CEI Citicorp Holdings S.A. y el préstamo hipotecario otorgado a República Cía. de Inversiones S.A. el 15,88% y el 175,61%, respectivamente, evidenciando una importante concentración, tal como resulta de lo informado a fs. 243.

2. A su vez, la inspección con estudio al 30.06.98, informó a subfs. 47 de fs. 306, que efectuado un análisis de la cartera comercial a dicha fecha, sobre una muestra que abarcó a 113 deudores, cuyo detalle luce a subfs. 60/63 de fs. 306, se advirtió la existencia de diversos desvíos formales en la gestión crediticia, de los que se da cuenta a subfs. 85/88 de fs. 306, a la que se remite en honor a la brevedad. Dichas irregularidades le han sido observadas a la ex-entidad por nota N° 541/057-99, obrante a subfs.326 -punto 4- de fs. 306, y subfs. 339/42 de fs. 306, de cuya nota de respuesta, obrante a subfs. 3 de subfs. 361 de fs. 306, resulta la aceptación de lo observado.

Asimismo, se constató que los préstamos acordados en el marco de la operatoria denominada "6660 - Sola firma" fueron instrumentados con un pagaré a la vista y con una solicitud con diversas cláusulas, advirtiéndose en algunos casos que no se detallaron en las solicitudes de crédito la forma ni la época de amortización de la asistencia otorgada (Ej. crédito a Cedisa S.A. del 07.07.97 y préstamo a S.A. Establecimientos Escorihuela del 19.06.97), lo que se hizo saber a la entidad por nota N° 541/057-99 obrante a subfs. 326 -punto 3- de fs. 306.

Por último, de dicho estudio resultó que debía reclasificarse la situación o las garantías de los 29 clientes detallados en el análisis obrante a subfs. 5/25, de subfs. 368, de fs. 306. Como consecuencia de ello, se determinó la necesidad de constituir previsiones para riesgo de incobrabilidad adicionales, por la suma de \$ 14.306 miles. Al respecto, se remite a lo informado a subfs. 47 de fs. 306, y al detalle de los deudores analizados, obrante a subfs. 60/84 de fs. 306.

Estos hechos han sido comunicados a la entidad por nota N° 540/01-99 (subfs. 2/25 de subfs. 368 de fs. 306), la que fuera respondida por la entidad por nota de fecha 29.01.99, obrante a subfs. 1 y 4/23 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306. Dicha respuesta ha sido analizada por la inspección actuante, a subfs. 30 de subfs. 368 de fs. 306, de donde resultó que se constituyeron previsiones adicionales por \$ 1.483 miles y se aceptó el descargo de la entidad, en cuanto a mantener la calificación otorgada, por \$ 965 miles, correspondiendo deducir este importe del total de previsiones adicionales exigidas originalmente (subfs. 89 de fs. 306). Por ello se concluyó que el monto de las previsiones adicionales restantes a constituir por la entidad ascendía a \$ 11.858 miles, lo que ha sido reiterado a la misma por Nota N° 540/036-99, obrante a subfs. 50 de subfs. 368 de fs. 306, y ha sido aceptado por la inspección, según surge de su respuesta obrante a subfs. 361 de fs. 306.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1102 388	12
----------	--	--	-------------	----

3. Se determinó que a noviembre/96 las financiaciones otorgadas a personas físicas y jurídicas vinculadas se realizaron en condiciones más ventajosas que para el resto de la clientela en general, ya que se verificaron para las mismas tasas de interés y plazos preferenciales. Esta situación se verificó además, con deudores vinculados con otras entidades financieras (Ej.: Los W S.A., El Atamisque S.A., Agropecuaria Río Juramento S.A. y David Gorodish). Asimismo, se señala que de las actas de Directorio surge que los informes de vinculados eran tratados con dos o tres meses de atraso. Ver al respecto lo informado por la inspección a fs. 27.

Estos hechos han sido observados a la entidad a través de la Nota N° 565/56 de fecha 28.04.98, cuya parte pertinente luce a fs. 247, punto b), los que han sido aceptados por la misma, según resulta de su nota de respuesta de fecha 01.09.98, y cuya parte pertinente luce a subfs. 14 de fs. 287.

Asimismo, la inspección con estudio al 30.06.98, observó a la entidad la existencia de créditos cruzados, mecanismo éste utilizado para soslayar los límites de asistencia a vinculados. Al respecto, en el anexo VI obrante a subfs. 235 de fs. 306 luce el detalle de deudores vinculados con los Bancos República S.A., Mercantil Argentino S.A., La Caja S.A. y Macro Misiones S.A., que su vez tenían deudas con las mismas; de dicho listado surge también la asistencia crediticia cruzada entre Banco República S.A. y Banco Macro-Misiones S.A. En efecto, de dicho listado puede advertirse claramente que Banco Macro otorgó créditos a las empresas del grupo Lucini-Moneta (República Cía. de Inversiones, Cabaña Los Gatos y Corporación de Los Andes) por un total de \$ 4.925 miles, en tanto que el ex-Banco República S.A., otorgó créditos a las empresas del grupo Macro (Banco Macro y Agropecuaria Río Juramento S.A.) por \$ 3.401 miles. Sobre el particular, la inspección hizo saber a la entidad fiscalizada que no recurriera al mecanismo de créditos cruzados para soslayar los límites de asistencia a vinculados.

En definitiva, se evidencia que la ex-entidad llevó a cabo una política crediticia no prudente a través de las operatorias descriptas en el párrafo precedente.

De lo expuesto en los apartados 1.- 2. 3.- se concluye que entre el 30.11.96 y el 30.06.98 la ex-entidad Banco República S.A. transgredió las disposiciones relativas a la diversificación del crédito, como así también las referidas a la asistencia a personas físicas y/o jurídicas vinculadas, llevando a cabo prácticas crediticias no prudentes y registrando, además, una elevada concentración del riesgo crediticio. Asimismo, se verificaron legajos incompletos, impidiendo un correcto análisis de dicho riesgo, como así también la incorrecta clasificación de deudores en cuanto a su situación y garantías. Como consecuencia de ello, al 30.11.96, 31.12.97 y 30.06.98 se constató que tenía constituidas previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes, habiéndose determinado la necesidad de constituir previsiones adicionales, para cada uno de esos períodos, por la suma de \$ 4.577 miles (4,32% de la RPC), \$ 7.373 miles (9,53% de la RPC), y \$ 13.341 miles (aproximadamente el 23,97% de la RPC), respectivamente.

4.- Asimismo, se realizó un estudio sobre la cartera de consumo al 30.06.98, el que se llevó a cabo a través del análisis individual de 65 clientes de consumo, con obligaciones por \$ 1.235 miles (12,71% del total de la cartera de consumo y consumo-comercial), cuyo detalle luce a subfs. 90/1 de fs. 306. Dicha muestra ha sido seleccionada a partir del procedimiento estadístico elaborado por Auditoría Externa de Sistemas del BCRA, habiéndose constatado las siguientes irregularidades:

En la cartera adquirida a FINVERCON S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA se advirtieron desvíos que, si bien no resultan atribuibles al ex-Banco República S.A. (adquirente de la cartera), debieron ser tenidos en cuenta al efecto de asegurarse la debida valuación de la adquisición, tales como recibos de sueldo de los prestatarios que muestran escasa capacidad de pago; cobro no

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1103 388	13
uniforme de gastos administrativos y sellado. Sobre el particular, la entidad señaló que toda esta cartera fue cedida al Banco Mendoza S.A., al que le fuera revocada la autorización para funcionar el 13.08.99 (subfs.2 -Activos 1) a y b- , de subfs. 361, de fs. 306.			
<p>Para el resto de la cartera de consumo, se constataron demoras en la gestión de cobro (vg. Jorge A. Castellar, Jorge A. Naves), refinanciaciones concedidas sin la percepción de parte de los préstamos vencidos y sin la obtención de una mejora en la garantía (Vg.: Roberto Julio Funcia, Eduardo J.T. Poggi), solicitudes de crédito incompletas (Vg. préstamo a S.A. Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela del 19.06.97, en cuya solicitud no se detallaron la forma ni la época de amortización de la asistencia otorgada) y legajos de deudores incompletos (el detalle de los desvíos formales resulta para cada deudor, del listado obrante a subfs. 339/42 de fs. 306). Ver al respecto, a subfs. 48/49 de fs. 306.</p>			
<p>Asimismo, se determinó que la acreencia contra los clientes Di Stasio S. y/o Salzman tenía atrasos mayores a los 365 días (correspondiendo ser informada como "irrecuperable"), a pesar de lo cual ha sido calificada en situación "4" al 30.06.98. La entidad los informó como "de difícil recuperación" en virtud de que los prestatarios estaban concursados, pero en agosto/98 regularizó la situación de los mismos, haciendo prevalecer para la calificación de estos clientes de consumo, los días de atraso. Cabe destacar que la corrección efectuada por la entidad, lo fue a instancias de la inspección. De ello se concluye que la ex-entidad Banco República S.A., al 30.06.98, incurrió en errores en la clasificación de los deudores, al no considerar la mora en el cumplimiento de la obligación, habiendo informado como "de difícil recuperación" acreencias que debieron ser calificadas como "irrecuperables" (ver subfs. 326 -punto c- de fs. 306).</p>			
<p>Los hechos descriptos precedentemente, han sido observados por la inspección a través de la nota N° 541/057-99, obrante a subfs. 325/6, de fs. 306, de cuya respuesta surge que -en algunos casos- ha tomado nota de las observaciones formuladas, y en otros las explicaciones dadas por la entidad no resultaron contundentes para justificar lo observado (subfs. 2/3, de subfs. 361, de fs. 306).</p>			
<p>b) <u>Argumentos de la defensa</u></p>			
<p>Con relación al presente cargo la defensa del ex banco a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 10 vta./16) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49, plantean las siguientes consideraciones generales:</p>			
<p>A -<u>Reclasificación de cartera que da lugar al aumento de previsiones</u>: en este tema ponen de relieve que en el memorando en el que se plantea la reclasificación, el grueso de la misma se pone en cabeza de República Cía. de Inversiones S.A., empresa que, entre las dos fechas canceló puntualmente las cuotas hasta el primer trimestre del 99, momento en el que como consecuencia de la crisis del Grupo República la empresa también comenzó a sufrir inconvenientes financieros; rechazan la imputación basándose en el cumplimiento señalado y en la circunstancia de ser un crédito garantizado con hipoteca en primer grado. Destacan que la diferencia de criterios entre la inspección y la entidad es usual pero lo que es ilegítimo es que esa diferencia de lugar a un sumario que desencadena un sistema de sanciones, sobre todo cuando el banco que representan tuvo conocimiento por un Memorando recibido en fecha muy posterior a la terminación del período infraccional determinado en este sumario.</p>			
<p>B- <u>Concentración de la cartera en los 50 principales deudores</u>: exponen que el Banco República era un banco de los denominados "mayoristas" y que los deudores comprendidos eran</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	14
----------	--	--	----

todas empresas de primera línea, por lo que la concentración de cartera no tiene relevancia frente a la importancia y solidez de las empresas asistidas financieramente (fs. 645 subfs. 49/50).

C- Préstamos y participaciones accionarias en empresas vinculadas: sostienen que durante todo el período infraccional determinado en el Informe de Formulación de Cargos han estado vigentes las franquicias otorgadas por el Directorio del BCRA, que permitían el comportamiento que se pretende condenar (Resolución N° 395/96 fs. 645 subfs. 50).

D- Disminución de la calificación de la cartera normal: expresan que la evaluación es subjetiva y que se debe a la reclasificación a situación 2 “con riesgo potencial” del principal deudor República Cía. De Inversiones S.A. que adeudaba la suma de \$ 95.776 miles provenientes del crédito hipotecario para adquirir el Edificio República. Destacan que tanto Banco República como sus auditores externos coincidieron en la categorización asignada al deudor, por lo que rechazan este aspecto del cargo (fs. 645 subfs. 51).

E- Existencia de diversos desvíos formales en la gestión crediticia: coinciden con la inspección en que la cantidad de casos observados resulta algo elevada pero los califican de formales por lo que no constituyen objeciones de fondo que afecten a la gestión de otorgamiento de los préstamos y por ello carecen de entidad para juzgar bajo sumario la conducta de los responsables (fs. 645 subfs. 52).

Respecto de los pagarés a la vista observados también les restan importancia porque los deudores pagaban los intereses y muchos de ellos fueron redescuentados por el BCRA, que exigió el cobro de los mismos obteniendo resultados satisfactorios. Por otra parte señalan que el cargo no precisa la norma que no se cumple en cuanto a la instrumentación del crédito (fs. 645 subfs. 52).

En relación con la determinación de previsiones adicionales respecto de 29 deudores por la inspección, explican que finalmente en el último tramo del irreversible proceso de cese el Banco República da cumplimiento a las previsiones adicionales requeridas (fs. 645 subfs. 53).

Hacen presente que pese a todas las dificultades el Banco República constituyó las previsiones en los plazos previstos por la normativa vigente en ese momento (Comunicación “A” 2287) (ver fs. 645 subfs. 53/4).

F- Otorgamiento de financiaciones a vinculados en condiciones más ventajosas que para el resto de la clientela y su tratamiento en Directorio: sostienen que la gerencia general de Banco República comunicaba mensualmente al Directorio los préstamos acordados a personas y/o empresas vinculadas, sus montos, plazos, tasas y garantías recibidas señalando que en todos los casos los créditos otorgados reúnen las condiciones de generalidad que consagran las previsiones de la ley, no revistiendo caracteres excepcionales en relación con los otorgados a la clientela general, en circunstancia similar. Adicionalmente sostienen que las tasas eran las mismas que se cobraban a empresas de primera línea. Los plazos mayores a 30 ó 60 días se instrumentaban a través de mutuos con avales y garantías de los accionistas y/o directores; las triangulaciones no son tales, no se corresponden los importes, las empresas finanziadas, sobre las que se alude una triangulación estaban clasificadas en 1, y tenían su deuda al día (fs. 645 subfs. 55).

En cuanto a la existencia de créditos cruzados señalan que los mismos fueron otorgados cumpliendo con todas las regulaciones obligatorias, destacan que la imputación se basa en una apreciación subjetiva desprovista de fundamentos técnicos y legales (fs. 645 subfs. 60).

G- Desvíos en la cartera adquirida a Finvercon S.A.: manifiestan que en el mismo Informe de Formulación de Cargos dice que se advierten desvíos no atribuibles a Banco República. Por otra



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	15
----------	--	----

parte, esos desvíos fueron tenidos en cuenta ya que se contaba con una garantía del vendedor de la cartera del 20% sobre el total de la cartera por deudas superiores a los tres meses de atraso. El código de descuento tenía prioridad 1 por tanto salvo muerte o despido del afiliado o retención indebida de fondos por parte del IOSE la probabilidad de incobrabilidad era muy baja y estaba cubierta por la garantía (fs. 645 subfs. 61).

H- Gestión de cobro y modalidad de las refinanciaciones concedidas: sostienen que no implican infracción a norma alguna. Admiten la errónea calificación de un deudor concursado. De las demoras en la gestión de cobro o refinanciaciones concedidas sin la percepción de parte de los préstamos vencidos y sin la obtención de una mejora en la garantía imputada, expresan que son cargos carentes de precisión sin referencia a hechos claros ni a normas supuestamente infringidas. En relación a las solicitudes de crédito y/o legajos incompletos y los errores en la clasificación de los deudores al no considerar la mora en el cumplimiento de la obligación, manifiestan que la cartera de consumo era insignificante y que los clientes eran mayormente empleados de la entidad o directivos de empresas clientes del banco, a quienes se les otorgaban préstamos hipotecarios a sola firma (fs. 645 subfs. 62/3).

En relación a este cargo las defensas de los miembros de la Comisión Fiscalizadora manifiestan que no se discrimina si los hechos son o no importantes y se los presenta como un conjunto de irregularidades que dan idea de un desorden generalizado que niegan. Destacan que la denominada "significativa" reclasificación de la cartera normal no es merecedora de tal adjetivo. Básicamente se refería al crédito de República Cía. De Inversiones S.A. (con garantía hipotecaria clasificado por la entidad como 1 "cartera normal" que la inspección consideró debía reclasificar en 2 "con riesgo potencial", lo que implicaba un mayor previsionamiento, que en el conjunto de la cartera no es significativo (pasaba del 1% al 3%). (fs. 656 subfs. 31/2). Expresan que la observación consignada por el BCRA en el Anexo II está sesgada por una observación profesional muy conservadora, concluyendo que no hay infracción normativa alguna (fs. 656 subfs. 32).

En referencia a la concentración de cartera señalan que la entidad sumariada era un banco mayorista que otorgaba préstamos a corporaciones, las que según sus dichos tienen menos probabilidad de incurrir en incumplimiento por lo que la concentración no debe considerarse imprudente (fs. 656 subfs. 32 vta.).

En relación al incremento de previsiones que la inspección consideró necesario, declaran que el 50% de ese incremento está dado por el pasaje de clasificación 1 a 2 del crédito con garantía hipotecaria otorgado a República Cía. De Inversiones S.A. Asimismo expresan que la inspección baja un escalón al otorgado por la entidad atribuyéndolo al carácter más conservador de la misma. Exceptúan dos casos: Arena S.A. que la entidad la tenía como normal, al igual que todo el sistema financiero y la inspección lo califica con riesgo 4, extendiendo su análisis hasta el 27.06.97, contando con datos objetivos que se desconocían al momento de otorgar la clasificación, el incremento de la previsión por este caso representa el 15% del total. Lo mismo sucede con Frigorífico Rioplatense donde el incremento de la previsión representa el 31% del total. Destacan que el 96% del incremento de la previsión se produce sólo con 3 clientes.

(L) En referencia al incremento de previsiones correspondiente al préstamo sindicado a Banco Medefin sostienen que teniendo en cuenta que la cartera era administrada por el propio Banco República e implicaba un aforo para la deuda superior al 50%, tener esa expectativa de cobro no parece que fuera irrazonable (fs. 656 subfs. 33/ vta.).

En cuanto a la concentración de préstamos a vinculadas (CEI y República Cía. de Inversiones) manifiestan que en el acuerdo de escisión-fusión entre Banco Mendoza S.A., Banco República S.A. y República Cía. de Inversiones, se preveía que las acciones de CEI se transferirían a



esta última sociedad vía escisión del Banco República y República Cía. de Inversiones S.A. iba a desprendese del edificio del mismo nombre para proceder a cancelar el crédito con el Banco. Agregan que la presunta infracción ya fue juzgada y condonada expresamente al autorizar la escisión-fusión referida mediante Resolución N° 135/99 del BCRA (fs. 656 subfs. 33 vta/34 vta.). Respecto de los desvíos formales (incluyendo operatoria denominada "6660") – fecha de estudio 30.11.97 y 30.06.98 reconocen el cargo (fs. 656 subfs. 34 vta.).

En relación a las reclasificaciones y previsionamiento -fecha de estudio 30 de junio de 1998- expresan que nuevamente la inspección basa su criterio en hechos ocurridos con posterioridad a la finalización de las tareas de revisión de los estados contables al 30.6.98, los que por lo tanto no pudieron ser tenidos en cuenta al establecer la clasificación de deudores y el previsionamiento. Por el deudor Alpargatas la Inspección reclamó una diferencia de previsión de 6491 miles de pesos, por cuanto consideró que había que calificarlo en situación 4 "Alto riesgo de Insolvencia", evaluación que realizó en enero del 99 y determinó que debía aplicarse retroactivamente a la fecha de estudio 30.06.98. Luego analizan la asistencia crediticia brindada por 25 entidades financieras del país a la firma Alpargatas, relevada de la Central de Riesgo del BCRA, durante 1998 destacando que primero el 88%, 76% y 46% de las entidades la habían considerado en situación normal, para finalmente concluir que se debió a que las entidades no contaban con los datos posteriores en el tiempo con qu hizo su evaluación la inspección (fs. 656 subfs. 34vta./36).

Relativo a las financiaciones a personas físicas y jurídicas vinculadas con condiciones más ventajosas -fecha de estudio al 30.11.96- la defensa de la Comisión Fiscalizadora no niega su configuración (fs. 656 subfs. 36/vta). De la existencia de créditos cruzados con fecha de estudio al 30.06.98, que tenía por objeto soslayar los límites de la asistencia a vinculados, refirieren que no les constan, pero que de haber existido son ajenos a la misma. Posteriormente, reconocen que Banco Macro habría otorgado créditos por un total cercano a 5 millones de pesos a empresas de los señores Lucini y Moneta y a su vez el ex Banco República habría procedido de la misma forma con créditos a las empresas del Grupo Macro por un importe cercano a los 3,5 millones de pesos, pero le asignan carácter irrelevante (fs. 656 subfs. 36vta/37).

En referencia a la cartera de consumo que fuera oportunamente adquirida a Finvercon S.A. Cía. Financiera, manifiestan que en la propia formulación se reconoce que los desvíos no resultan atribuibles al ex Banco República, en lo que resta de la cartera confirman la configuración del cargo pero le restan importancia (fs. 656 subfs. 37 vta).

c) Análisis de los argumentos de la defensa:

Infracción sobre el previsionamiento de la cartera y la reclasificación de las deudas de República Cía. de Inversiones S.A.: se destaca que no procede acoger favorablemente la pretensión de los imputados ya que la corrección posterior de las infracciones no quita mérito a las mismas. Para fortalecer este concepto se cita la jurisprudencia habida en autos: Compañía Financiera Central para la América del Sud. S.A. y otros c. Banco Central, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 10/02/2000 que textualmente expresa... "Las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso a la ley 21.526 de entidades financieras- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por lo que la posterior subsanación de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada".

En cuanto a las manifestaciones sobre la implementación de correctivos se destaca que representan el liso y llano reconocimiento de la conducta indebida, además de no relevan la responsabilidad inherente por la misma. Así lo ha sostenido la jurisprudencia: "La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el BCRA en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

17

normas" (*Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 08.03.88 in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."*).

Concentración de cartera y previsiones por riesgo de incobrabilidad: no le asiste razón a los imputados. Desde el inicio de la vigencia de la Ley 21.526 existe la regla encaminada a la diversificación del crédito evitando la concentración de cartera. -Circulares R.F. 7 y 25, tercer párrafo que fue receptada por la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Cap. I, punto 1.4. y que los sumariados entienden sólo orientadora. Distinto es el criterio adoptado por la jurisprudencia "*La Circular R.F. 25, que establece una norma de prudencia empresaria en esta particular actividad en cuanto a la necesidad de diversificar el riesgo crediticio, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones -por determinado deudor- no pueda significar una situación crítica en la entidad crediticia que ponga en peligro su continuidad. No se trata, por lo demás, de sólo una norma de prudencia; ella, como se dijo, está contenida en una disposición del Banco Central de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente*" (*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.10.88, causa N° 12.356, autos "Banco Profesional Cooperativo Ltdo. Considerando XIV."*).

Además, los porcentuales descriptos en la apertura sumarial para la cartera comercial y de consumo y los 50 principales clientes no fueron contrarrestados por los sumariados y el exceso permaneció en el tiempo a pesar de haber sido observado por la inspección (ver punto 1. del presente considerando, el detalle sobre la necesidad de reclasificar a los deudores, a fs. 21, estudio individual de deudores fs. 41/107, la necesidad de incrementar las previsiones a fs. 243 y 252/66, el cuadro elaborado por la inspección en el mismo sentido obrante a fs. 529).

En efecto, el manejo del crédito es un aspecto muy delicado de la actividad financiera que debe encararse con prudencia y profesionalismo por el peligro potencial que puede aparejar, constituyendo, las faltas de esas características, una conducta infractora (conforme: *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Sentencia del 04.07.86, causa 7129, autos "Pérez Álvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central, considerando VI*).

En cuanto al riesgo de incobrabilidad, del análisis realizado por la inspección se evidenció que la ex entidad debía incrementar previsiones. En un principio (1996) se le solicitó que constituyera previsiones adicionales por 4,32% de la RPC (\$ 4.577 miles), posteriormente en 1997 las mismas ajustadas correspondían al 9,52% de la RPC (\$ 7.373 miles) y finalmente \$ 13.341 miles, aproximadamente el 23,97% de la RPC (ver punto a) 1 y 3 del presente considerando).

Cabe resaltar que los requerimientos efectuados por este ente rector se sustentaron en la evolución económica de los clientes analizados, quienes no atendieron sus compromisos de pago a sus debidos vencimientos, exteriorizando una ajustada situación económica-financiera que no lograron superar.

En relación a las expresiones que minimizan las infracciones porque no han producido daño alguno la jurisprudencia ha sostenido : "*El carácter técnico administrativo de las infracciones a la ley de entidades financieras impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes*" (*Chafuen, Alejandro A. y otros c. BCRA 08/11/2005 y Kohan, Lucio y otros c/BCRA 06/12/2005*" *Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal*).

En cuanto a las discrepancias con respecto a los criterios de la inspección que a entender de los sumariados dieron lugar a la formulación indebida de los cargos de este sumario, debe



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1108	18
----------	--	--	------	----

considerarse que los funcionarios del banco central son los encargados del contralor permanente delegado por ley en la institución a la que pertenecen.

En consecuencia las entidades deben ajustarse a las disposiciones y criterios del BCRA, expresados a través de los inspectores actuantes en cada una de ellas, por cuanto la actividad bancaria reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta ya sea directamente o bien a través de entidades particulares en quienes por motivo de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente. Y precisamente como consecuencia de ese carácter, esa actividad se encuentra sometida al poder de policía de aquél, ejercido por medio del Banco Central, quien ostenta la facultad de reglamentar esta materia y también vigilar la aplicación de las normas que la regulen, sancionando las transgresiones que se produzcan (conf. sala 1^a, 25/4/1985, "Oddone, Luis A.", y 30/04/1985, "Banco de Ultramar S.A").

Exceso en las financiaciones otorgadas a personas físicas y jurídicas vinculadas y las condiciones más ventajosas respecto de la clientela en general: se pone en relevancia que no resulta propicio contraponer como argumento exculpatorio las franquicias otorgadas por este Banco Central ya que no puede transferirse al ente rector la responsabilidad de la situación creada en la entidad financiera, toda vez que la misma en ejercicio de su libertad de empresa, actúe en esta actividad, en la que por la importancia, magnitud y trascendencia de los intereses involucrados, se impone la necesidad de conducirse con seriedad y extrema cautela. (Ver configuración de este aspecto de la infracción en la narración obrante en el punto 3. del presente considerado).

En referencia a los argumentos que tratan de desconfigurar los hechos que hacen al presente cargo debe resaltarse que la ex entidad, entre el 30.11.96 y el 30.11.98, transgredió las disposiciones sobre diversificación del crédito, asistencia a personas físicas y jurídicas vinculadas, concentración del riesgo crediticio, incorrecta clasificación de deudores en cuanto a su situación y garantías, llevando en suma a cabo prácticas crediticias no prudentes, las que al haber sido detectadas por la inspección actuante determinaron la necesidad de constituir previsiones adicionales para cada uno de esos períodos en un rango que fue del 4,32% de su RPC hasta el 23,97% de la misma.

En cuanto a que no se ha precisado la normativa transgredida en las observaciones puntuales efectuadas por la inspección, ello no resulta veraz por cuanto en el presente sumario se han delimitado las infracciones cometidas y las normas en que se fundan.

Asimismo se destaca que las observaciones efectuadas por la inspección fueron aceptadas mayormente por la ex entidad, la que en algunos de los casos efectuó los correctivos post señalamientos y en otros continuó en situación contraria a normas. Al respecto corresponde remitirse a la descripción de los hechos infraccionales efectuada en el punto a) del presente considerando, en la que se detallan las notas remitidas a la entidad y su respuestas, en muchos de los casos reconociendo las observaciones formuladas y tomando nota de las mismas y en otros brindando explicaciones que no resultaron contundentes para justificar la infracción.

Desvíos crediticios, créditos cruzados: tampoco resulta veraz lo manifestado por los imputados por cuanto la operatoria fue materia de advertencia por la inspección. (Ver desarrollo de esta operatoria en el punto 3 del presente considerando).

En lo que hace a los desvíos de la cartera adquirida a Finvercon se señala que debieron ser tenidos en cuenta al efecto de su correcta valuación al momento de su adquisición (ver lo consignado en el punto 4. del presente considerando).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

19

Respecto de la pretendida desvalorización de las infracciones detectadas en la cartera de consumo, el incremento de las previsiones o la concentración de cartera, cabe señalar que la escasa relevancia o significación de la conducta no obstan al reproche de responsabilidad, ya que tales circunstancias no enervan la configuración de la falta.

En referencia a los argumentos defensivos opuestos por los miembros de la Comisión Fiscalizadora que expresan valorizaciones sobre los análisis efectuados por la inspección, no corresponden ser tenidos en cuenta por cuanto atacan los basamentos de la delegación del poder de policía bancario o financiero al Banco Central en el que se incluye el ejercicio de funciones de fiscalización de las entidades bancarias.

Coincidente con lo expuesto en los puntos precedentes, y en la descripción y comprobación del presente cargo, son las conclusiones de la pericia contable habida en la causa N° 2404/99 caratulada "Moneta Raúl Juan Pedro y otros s/asociación ilícita", obrantes a fs. 763 subfs. 72/89 vta.

En síntesis expresa que "las entidades deben clasificar a todos los deudores de su cartera activa en distintas situaciones en función de una serie de parámetros entre los cuales se destacan la capacidad de repago del deudor (para clientes de cartera comercial) y la cantidad de días de atraso (para clientes de la cartera de consumo).

La asignación de la situación a los deudores reviste un alto grado de importancia, toda vez que los porcentajes de previsionamiento establecidos por el BCRA crecen progresivamente cuando peor es la clasificación del deudor y en la medida que no cuente con el respaldo de garantías preferidas.

Como consecuencia de la inspección parcial realizada en la entidad al 30.06.98 el BCRA remitió al Banco República un informe parcial de conclusiones (N° 540/01-99) en el que se señala que el análisis efectuado abarcó a 108 deudores cuyas asistencias ascendían a \$ 337.064 miles, surgiendo un incremento de previsiones del orden los \$ 14.306 miles respecto de 29 deudores. Veinticinco días después la ex entidad responde reconociendo la correcta aplicación de previsiones sobre 5 deudores y poniendo en discusión otros 24.

Durante los meses siguientes no existió correspondencia relacionada con la materia; no obstante lo cual acontecieron hechos y circunstancias que incidieron en el funcionamiento de la entidad.

A título de ejemplo se señala que el 05.04.99 el BCRA designó veedores en la entidad y 4 días después dispuso la suspensión de sus operaciones. El 13.04.99 la Superintendencia dio respuesta al descargo reiterando y ratificando el incremento de la previsión a 26 deudores por un monto de \$ 13.341 miles.

Finalmente el 25.08.99 el Banco República respondió la nota 540/036-99 informando que entre el 01.11.98 y el 09.04.99 cumplió las previsiones adicionales que le fueran requeridas".

En cuanto a la asistencia crediticia a vinculados cabe remitirse a los cuadros que en Anexo obran a fs. 763 subfs.82 y vta. y 83 vta. en donde obra la evolución de los principales vinculados del Banco República de 1996 a 1999.

Se destaca que esta cargo resultó ampliado por el Sumario Financiero N° 1176, agregado al presente, y cuyo análisis se realiza más adelante.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	20
----------	--	--	----

d) En consecuencia cabe tener por acreditado el cargo 2 "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando irregularidades en la asistencia crediticia a personas físicas y jurídicas vinculadas, prácticas crediticias no prudentes, desvíos en la instrumentación y gestión crediticia, legajos incompletos, concentración de cartera, incorrecta clasificación de deudores y previsiones para riesgo de incobrabilidad insuficientes" en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 28 inc. d) y 36 -primer párrafo-; a las Comunicaciones "A" 49, OPRAC 1, Capítulo I, puntos 1.5., 1.6., 1.7., 3.1. y 4.4.1.; "A" 2140, LISOL 1-74, OPRAC 1-361, Anexo II. Punto 7; "A" 2141, CONAU 1-132; "A" 2216, LISOL 1-84, CONAU 1-147, Anexos I y II, y modificatorias, y "A" 2729, LISOL 1-190; y a la Circular CONAU 1, B. Manual de Cuentas. Ítem 2. Criterios generales de valuación y Códigos 131901. Previsión por Riesgo de Incobrabilidad, 530000.Cargo por Incobrabilidad.

Período Infraccional: entre noviembre/96 y junio/98.

Cargo 3) "Incumplimiento de normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio".

a) Descripción de los hechos:

1.- Por nota del 31.08.94 el ex-Banco República S.A. solicitó la exclusión de la participación accionaria en la sociedad Citicorp Equity Investments S.A. (CEI, luego CEI Citicorp Holdings S.A.) -que al 31.07.94 representaba el 16,89% de su RPC-, de los límites establecidos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio (subfs. 1/5 de fs. 308). Posteriormente, en el año 1996, solicitó se extendiera la facilidad a una nueva adquisición de acciones de CEI, vía un aporte de capital vinculado a la adquisición de los bancos oficiales mendocinos, a la vez que informó de la venta del "Edificio República" (subfs. 64, 67 y 68 de fs. 308).

Luego del análisis de la situación precedentemente expuesta, efectuado por Supervisión (subfs. 70/5 de fs. 308), mediante la Resolución de Directorio N° 395/96 se admitió: 1) que Banco República S.A. integrara aportes de capital por \$ 30 millones con acciones de CEI y que la tenencia de esa empresa pudiera exceder el límite del punto 3.1 del Cap. II de la Com. "A" 2140 y 2) que mantuviera el préstamo a República Compañía de Inversiones S.A. (por la venta del inmueble), en las condiciones en que había sido otorgado (subfs. 94/101 de fs. 308).

Sin embargo, dicha resolución no contempló excepción alguna respecto de los límites del Anexo I de la mencionada comunicación, punto 2.1 (el total de las operaciones sin garantía de una empresa o persona vinculada no puede superar el 5% de la responsabilidad patrimonial de la entidad financiera) y punto 2.4 (el total de operaciones con las empresas o personas vinculadas no puede superar el 20% de la responsabilidad patrimonial). Por lo tanto, desde el 29.12.97 (fecha a partir de la cual se declaró como vinculada a CEI Citicorp Holdings S.A. -ex-Citicorp Equity Investment S.A.-, conf. surge de subfs. 17 de fs. 311) se excedieron ambos límites en base consolidada con Banco Mendoza S.A.

A subfs. 126/8 de fs. 309 consta la Nota 540/02 del 04.01.99, mediante la cual se notificaron al ex-Banco República S.A. las observaciones surgidas en el marco de la inspección al 30.06.98 y se le exigió que determinara los cargos en que hubiera incurrido por exceso a los límites establecidos en los puntos 2.1 y 2.4 del Anexo I a la Com. "A" 2140, desde la fecha en que la tenencia en el CEI superó el límite establecido en el punto 1.2.1 de dicho anexo.

Tales cargos fueron liquidados por la entidad por el período enero/98 a febrero/99 (subfs. 1/17 de subfs. 19 de fs. 311), atenuados en un 99% por las Resoluciones de Directorio N° 135/99 y

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.		21
----------	--	--	--	----

de Superintendencia N° 259/99 y debitados según consta a subfs. 21/6 de fs. 311). Sin perjuicio de ello, en las mencionadas resoluciones consta la conformidad con la inclusión de los desvíos normativos en las actuaciones sumariales. Asimismo, cabe decir que los cargos del período marzo a junio/99 fueron calculados a subfs. 62/3 de fs. 315 y que a partir del mes de julio/99 no surge exceso alguno al haber sido vendida la participación en el CEI a "Hicks, Muse, Tate & Furst Inc." (considerandos 5 y 9 de la Resolución 259/99).

Por otro lado, en el punto 10 de la Resolución N° 135 se exigió que la liquidación de los cargos devengados por los excesos registrados se encontrara acompañada por el dictamen de la auditoría externa, lo cual no fue cumplido por la ex-entidad. Del mismo modo, tampoco se cumplió con la presentación de las Fórmulas N° 1113 de los Directores de Banco República S.A. ni con el detalle semestral de las empresas vinculadas a los accionistas, directores y gerentes (subfs. 103 de la fs. 315).

2.- El ex-Banco República S.A. tuvo una participación del 97% en República Propiedades S.A., durante el período comprendido entre diciembre de 1993 y noviembre de 1996, incurriendo en un exceso en la relación impuesta por la Comunicación "A" 2140, punto 8, último párrafo, que prohíbe la tenencia de acciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por las entidades financieras, superiores al 12,5% del patrimonio computable.

Mediante nota de fecha 27.01.98, la ex-entidad solicitó que los excesos a los límites establecidos en materia de riesgo crediticio registrados en tal participación accionaria, fueran alcanzados por las franquicias otorgadas a través de la Resolución N° 395/96 (subfs. 1 de fs. 312). Por Resolución N° 132 del 11.03.99 se dispuso la atenuación en un 99% de los cargos adeudados en tal concepto (subfs. 37/8 de fs. 312). A subfs. 43/5 de fs. 312 consta el débito del cargo atenuado y a subfs. 47 de fs. 312 la conformidad con el débito y con la inclusión de este punto en las actuaciones sumariales, tanto por el incumplimiento de la relación técnica como por omitir presentar el informe de auditoría requerido en el punto 2 de la ya mencionada Resolución N° 132/99.

3.- Asimismo, se detectó un exceso en la relación consolidada de Fraccionamiento del Riesgo Crediticio por parte de Banco República S.A., en su carácter de entidad controlante. En el Expediente N° 100.009/99 iniciado al Banco Mendoza S.A. -en el cual se propicia la sustanciación de sumario a sus autoridades por idénticos excesos en esta relación técnica, medida también en base consolidada-, surge que los ex-Bancos de Mendoza S.A. y de Previsión Social S.A. efectuaron, en septiembre y octubre/97, colocaciones de fondos en bancos del exterior (Investment Grade) por importes que superaron el límite dispuesto por el punto 3.6.1 del Anexo II a la Comunicación "A" 2140.

Los cargos estimados hasta el 05.12.97 ascendían a \$ 848,2 miles, por excesos en las colocaciones en Citibank N.Y., Kredietbank, Commerzebank A.G. y Swiss Bank. Las entidades realizaron sus descargos (fs. 407/20) y se notificó al ex-Banco República S.A. la resolución adoptada (fs. 421).

La entidad controlante informó que el 10.03.98 había ingresado \$ 594.043 en concepto de cargos por los excesos en las colocaciones en Citibank N.Y., Kredietbank y Commerzerbank A.G.. Sin embargo, continuó manteniendo su postura con relación a que los excesos en Swiss Bank no le eran imputables, por cuanto los fondos invertidos provinieron de una transferencia de U\$S 225 millones efectuada por la Provincia de Mendoza el viernes 19.09.97, a última hora, y mantenida hasta el lunes siguiente, oportunidad en que pudo ser transferida por Banco de Mendoza a otros correspondientes (fs. 422/3).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	22
<p>A fs. 434/6 se encuentra glosada la Resolución de Directorio N° 134/99, en cuyo punto N° 1 se dispuso atenuar el 99% de los cargos adeudados por el ex-Banco de Mendoza S.A. y/o su sociedad continuadora Banco Mendoza S.A., como consecuencia de los excesos registrados en la relación de Fraccionamiento de Riesgo Crediticio por la colocación financiera en Swiss Bank entre los días 19 y 21.09.97 por sobre el límite del 25% de la RPC consolidada. Asimismo, a fs. 438/44 constan copias de la liquidación e ingreso del cargo atenuado y a fs. 445 copia de la conformidad de Supervisión con el trámite de pago de los cargos y la derivación para la formulación de cargos.</p>			
<p>4.- Mediante Nota 540/01/99 se notificó a la entidad que en el mes de junio/98 se habían detectado excesos a la relación de graduación del crédito en las asistencias otorgadas a Scanner Argentina S.A. y a Scanner Internacional S.A. (subfs. 2 y 16/7 de subfs. 368 de fs. 306). En el mes de septiembre de 1998 la deuda de cada una de estas sociedades ascendía a \$ 1.713 miles y \$1,282 millones, respectivamente, superando los límites fijados en la Comunicación "A" 467. Esta observación quedó consentida por la entidad (por falta de respuesta) y fue reiterado el reclamo del ingreso de los cargos por los excesos cometidos mediante nota de fecha 13.04.99 (subfs. 50 de la subfs. 368 de fs. 306).</p>			
<p>5.- La inspección con estudio al 30.06.98 determinó que por la asistencia brindada a Inversora Ancona S.A. y Candia Inversora S.A., -de pertenecer éstas a un mismo grupo económico-, el Banco República S.A. incurrió en excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio (15% de la RPC de la entidad, puesto que no se poseen garantías del tipo que permiten llevar el límite al 25%), tanto medida en términos individuales cuanto computada sobre bases consolidadas (subfs. 51/ 53 de fs. 306).</p>			
<p>Por Nota 540/01-99 (subfs. 3 de subfs. 368, de fs. 306) se observó a Banco República S.A. que la asistencia brindada a Inversora Ancona S.A. y a Candia Inversora S.A., excedía al 30.06.98, la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio medida respecto de su Responsabilidad Patrimonial. En dicha observación se aclaraba que dicho exceso existía aún considerando que ambas empresas no conformaban un grupo económico. A su vez, esa relación, medida de acuerdo con las pautas comunicadas por nota 540/79-98 (subfs. 42 de fs. 313), también excedía la Responsabilidad Patrimonial consolidada del ex-Banco Mendoza S.A. y del ex-Banco República S.A.</p>			
<p>En respuesta a lo observado, la entidad niega la existencia de dichos excesos, destacando - respecto de la nota 540/79-98- que las empresas referidas (Inversora Ancona S.A. y Candia Inversora S.A.) no conformaban grupo económico (subfs. 2 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306). Analizada la respuesta de la entidad por parte de la inspección, se tuvo por correcto lo manifestado por la misma en cuanto a que la deuda de ambas empresas no excedía, al 30.06.98, la relación de fraccionamiento del riesgo medida respecto de la Responsabilidad Patrimonial Computable de Banco República al 30.06.98 (RPC a 06/98 \$ 55.665 miles, según resulta de subfs. 23 de fs. 306); ello, en tanto no conformen un grupo económico. Este último tema (conformación de grupo económico) ha sido tratado a través del expediente N° 3.710/98, el que obra agregado a fs. 313 - subfs.1/71-. A resultas del mismo, se concluyó que los deudores Inversora Ancona S.A. y Candia Inversora S.A. eran integrantes de un grupo económico.</p>			
<p>Como consecuencia de ello, por Resolución N° 133 de fecha 11-03-99, el Directorio de este Banco Central resolvió: ratificar el criterio de la nota 540/79 del 2.12.98 (en cuanto a que conforman un grupo económico), y acordar plazo hasta el 30.06.99 para el encuadramiento de la asistencia crediticia a ambas empresas como integrantes de un grupo económico, y no aplicar los cargos por excesos a los límites fijados hasta el 30.06.99, siempre que no se conceda a dicho grupo nueva asistencia (subfs. 60 de fs. 313).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	23
----------	--	--	----

Por nota de fecha 13.08.99, ex-Banco República S.A. informó haber procedido al encuadramiento individual y consolidado de la asistencia a dicho grupo económico (subfs. 68 de fs. 313).

Sobre todo lo hasta aquí tratado, se remite a lo actuado en expediente N° 3.710/98 que luce a fs. 313, subfs. 1/71, de donde resulta la acreditación de la conformación del grupo económico, los excesos incurridos y lo resuelto sobre el particular por este Banco Central, a través de la Resolución de Directorio N° 133 de fecha 11.03.99, la que luce a subfs. 61/1 de fs. 313.

De todo lo expuesto, se concluye que el ex-Banco República S.A. incurrió en excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio medido respecto de su responsabilidad patrimonial computable a junio/98 (\$ 55.665 miles), tanto en base individual como en base consolidada, en relación con la asistencia otorgada a Inversora Ancona S.A. y a Candia Inversora S.A., por ser integrantes del mismo grupo económico (“Glas-Pulenta”).

Respecto de la asistencia otorgada al grupo Werthein, la inspección con estudio al 30.06.98, determinó que presentaba excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la RPC del ex-Banco República S.A., en base individual (subfs. 51, 53 y 98 de fs. 306). Este hecho le ha sido observado a la entidad a través de la nota N° 540/01 del 04.01.99 (subfs. 2/3 de subfs. 368 de fs. 306), no habiendo brindado ésta respuesta alguna sobre el particular, por lo que se tuvo por consentido lo observado (subfs. 2 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306 y subfs. 31 y 51 de subfs. 368 de fs. 306).

Por todo lo expuesto, se concluye que la asistencia otorgada al grupo Werthein, medida respecto de la responsabilidad patrimonial computable del ex-Banco República S.A., presentaba al 30.06.98, excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio.

El monto total de la asistencia otorgada a estos dos grupos económicos, ha sido detallado por la inspección actuante a fs. 532.

b) Argumentos de la defensa

De la presente imputación, la defensa de la ex entidad, a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 16/17) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49, plantea que la consideración de la participación accionaria de Banco República en Citicorp Equity Investments S.A. (CEI) dio lugar a dos resoluciones de Directorio del BCRA, que otorgaban franquicias. Aluden a la excepción como argumento exculpatorio de los excesos en materia de fraccionamiento de riesgo crediticio que se les imputan (fs. 645 subfs. 63).

Del incumplimiento al punto 10 de la Resolución N° 135 (falta de presentación de las fórmulas N° 1113 de los Directores del Banco República S.A. y del detalle semestral de las empresas vinculadas), expresan que no pueden ser infracciones susceptibles de sumario y que estos hechos se suscitaron cuando el ex banco estaba suspendido (fs. 645 subfs. 63/4).

Del exceso que se le imputa en el punto 2.- del presente cargo por la participación del 97% que tuvo el ex banco en República Propiedades durante el período comprendido entre diciembre de 1993 y noviembre de 1996 en transgresión a la Comunicación “A” 2140 punto 8 último párrafo, que prohíbe la tenencia de acciones en sociedades que no tengan como objeto social la prestación de servicios complementarios a la actividad desarrollada por las entidades financieras, superiores al 12,5% del patrimonio computable, expresa que oportunamente solicitó que se le aplicara las



franquicias otorgadas en la Resolución N° 395/96 y se omitió incluir el punto por lo que posteriormente se dispuso la atenuación del 99% de los cargos (fs. 645 subfs. 64).

En referencia a la imputación indicada en el punto 3.- de este cargo, que consiste en un exceso en la relación consolidada de fraccionamiento del riesgo crediticio por parte de la ex entidad en su carácter de controlante de Banco Mendoza S.A. mediante colocaciones de fondos en bancos del exterior por importes que superaron el límite dispuesto por el punto 3.6.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140, se limitan a expresar que se trató de un exceso por un depósito por tres días en bancos extranjeros y que pagaron por ello los cargos dispuestos, señalando que fue una colocación transitoria de fondos procedentes de un pago imprevisto de la Provincia de Mendoza que no había sido presupuestado para ese momento. Remiten a las consideraciones vertidas en la respuesta al memorando de observaciones y en el recurso de reconsideración planteado. Niegan importancia a este aspecto de la infracción por el lapso insignificante (fs. 645 subfs. 64).

Del aspecto 4.- del cargo no esgrimen argumento alguno.

En referencia a los excesos en la asistencia crediticia brindada a Inversora Ancona S.A. y Candia Inversora S.A. reconocen la imputación pero la justifican fundándola en la diferencia d criterio del concepto "grupo económico", porque el BCRA consideró a ambas empresas como integrantes de un mismo grupo. Este encuadramiento, a su entender, es arbitrario y contiene un error técnico; manifiestan haber discontinuado la asistencia a ambos clientes informando dicha circunstancia al BCRA.

Del caso del Grupo Werthein cuestionado en razón de excesos que fueron medidos en forma individual con respecto a la RPC del ex Banco República, expresan que debía considerarse de forma consolidada a partir de septiembre de 1994 añadiendo que el BCRA aprobó la franquicia solicitada por el ex Banco en el marco de un Plan de Adecuación previsto en la Comunicación "A" 2649, para que se le permitiera computar las relaciones técnicas de capitales mínimos, asistencia a vinculados y fraccionamiento del riesgo crediticio en forma consolidada con Banco Mendoza hasta 31.12.98 (fs. 645 subfs. 67/8).

Con relación a este cargo la defensa de la Comisión Fiscalizadora señala que no le es imputable, ya que durante el período infraccional del mismo, sus integrantes no se desempeñaban en la ex entidad, con excepción de los hechos referidos en el punto 1 del cargo que ocurrieron parcialmente en la época de actuación de los mismos (fs. 656 subfs. 38).

Respecto de las facilidades otorgadas al CEI, sostienen que se dieron en el contexto en que dicha sociedad no era vinculada al ex Banco República. Relacionan este argumento con las facilidades otorgadas por la Resolución de Directorio 135/99 y por la Resolución de Superintendencia 259/99. Luego explicitan que en enero del 99 se requirió por memorando anexo a la nota 540/02, la determinación de los cargos a partir de la fecha en que la ex entidad declarara al CEI como vinculado. Ellos también fueron calculados de marzo a junio, en tanto que a partir de julio /99 no surgió exceso, pues la participación fue vendida. (fs. 656 subfs. 39 vta. /40).

Refiriéndose a la participación en República Propiedades S.A. expresan que existió un problema interpretativo en considerar que República Propiedades S.A. no se entendió como "servicios complementarios". Asignan escasa relevancia al hecho (fs. 656 subfs. 40 vta.).

Por las colocaciones en entidades financieras del exterior, excediendo el fraccionamiento de riesgo crediticio medido en forma consolidada, manifiestan que se imputa un exceso por un depósito por tres días en el Swiss Bank Corporation y otros tres bancos correspondientes del exterior, tema que ya tuvo una penalidad cumplida por parte de las entidades. La poca importancia de la cuestión,



Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

25

dicen, hizo que el BCRA dispusiera atenuar el 99% de los cargos originados en esta relación (fs. 656 subfs. 41/vta.). Reconocen el exceso en la graduación del crédito a Scanner Argentina S.A. y a Scanner Internacional S.A. respecto de la asistencia brindada a Inversora Ancona S.A. y a Candia Inversora S.A. niegan su configuración por considerar que no son grupo económico (fs. 656 subfs.41/2.)

Por el exceso que se le imputa en la asistencia crediticia brindada al Grupo Werthein, mantienen el criterio sustentado por el ex Banco República en momentos de la inspección en el sentido que el cliente presentaba excesos al fraccionamiento del riesgo crediticio respecto de la RPC del Banco República S.A. pero no con relación a la RPC consolidada, que era el parámetro de medición adecuado a la fecha de estudio dado que la inspeccionada presentó plan de adecuación indicado por la Comunicación "A" 2649, punto 3. Reiteran que la totalidad de los cargos que hubiera podido corresponder por esta cuestión, resultaron atenuados por el punto 5 del decisorio de la Resolución SEFyC N° 135/99.

c) Análisis de los argumentos de la defensa

Las argumentaciones ensayadas con el propósito de excusar el incumplimiento de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, resultan inadmisibles por cuanto del pago de los cargos por los excesos incurridos (subfs. 1/17 de subfs 19 de fs. 311) efectuado por la ex entidad surge que se reconoció expresamente la comisión de la infracción, debiendo señalarse que el hecho de que se le hayan otorgado franquicias especiales no quita antijuricidad a los hechos infraccionales.

Además corresponde puntualizar que las resoluciones otorgantes de las franquicias no contemplaron excepción alguna respecto de los límites del Anexo I de la Comunicación "A" 2140 referentes a que el total de las operaciones sin garantía de una empresa o persona vinculada no puede superar el 5% de la RPC de la entidad (punto 2.1.) y el total de operaciones con las empresas o personas vinculadas no puede superar el 20% de la responsabilidad patrimonial, por lo tanto desde el 29.12.97 se excedieron los límites en base consolidada con el Banco de Mendoza.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en las mencionadas resoluciones consta la conformidad con la inclusión de los desvíos normativos en la instrucción de actuaciones sumariales.

Por otro lado la presentación del dictamen de auditoría externa fue exigida en el punto 10 de la Resolución N° 135, -del 11.03.99- no como expresan los sumariados: "cuando ya el banco estaba suspendido", -se aclara que el propio directorio de Ex - Banco República con fecha 08.04.99 solicitó al Ente Rector la suspensión de sus operaciones por un lapso de 30 días-, debiendo poner en relevancia que esa circunstancia no fue cumplimentada por la ex entidad. También incumplió con la presentación de las Fórmulas 1113 que consisten en la información de los datos exigidos por esta institución respecto del cuerpo directivo, y con el detalle semestral de las empresas vinculadas a los accionistas, directores y gerentes.

En relación a los hechos infraccionales que conforman el punto 2) del cargo cabe poner de relieve que los argumentos defensivos vuelven a traer a colación la existencia de las franquicias, omitiendo nuevamente manifestar que si bien fueron alcanzados por la atenuación de los cargos, a subfs. 43/5 de fs. 312 consta el débito del cargo atenuado y a subfs. 47 de fs. 312 la conformidad con el débito y con la inclusión de este punto en las actuaciones sumariales, tanto por el incumplimiento de la relación técnica como por omitir presentar el informe de auditoría requerido en el punto 2 de la ya mencionada Resolución N° 135/99.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	26
Tampoco pueden progresar las defensas articuladas en torno al incumplimiento del punto 3), basado en la poca importancia del mismo, a poco que se advierta que la insignificancia que pretende asignarle, no se compadece con la realidad subyacente.			
<p>Ello por cuanto se ha acreditado en autos que las colocaciones efectuadas en bancos correspondentes durante los meses de septiembre y octubre de 1997 excedieron el 25% de la responsabilidad patrimonial computable consolidada (superando ampliamente el límite impuesto en el punto 3.6.1. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140) y la atenuación de los cargos adeudados por tal motivo solamente lo fue en miras de facilitar el proceso de escisión-fusión de los Bancos República S.A. y Mendoza S.A. (ver fs. 422/3, 434/6). Corresponde asimismo resaltar que la entidad abonó los cargos (ver fs. 438/44, cuerpo cit. en donde constan copias de la liquidación e ingreso del cargo atenuado y fs. 445 copia de la conformidad de Supervisión con el trámite del pago de los cargos y la derivación para la formulación de cargos).</p>			
<p>En cuanto al hecho infraccional indicado en el punto 5) del cargo, cabe resaltar que los sumariados aceptan su conformación, y que las justificaciones esgrimidas, las basan en las diferencias de criterio sobre el concepto de grupo económico. Al respecto dichas diferencias de criterio deben dirimirse necesariamente dentro del texto normativo infringido y de la interpretación que haga el ente de controlador del concepto. En autos se acreditó primeramente que existía exceso en la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio medida respecto de su RPC aún cuando se considerara que ambas empresas no formaban un grupo económico. Analizado el tema por expediente N° 3710/98 (fs. 313 subfs. 1/71) se concluyó que ambos deudores eran integrantes de un grupo económico (ver Resolución N° 133 de fecha 11.03.00, subfs. 68 de fs. 313).</p>			
<p>Asimismo esta conclusión fue comunicada a la entidad, la que informó haber procedido al encuadramiento individual y consolidado de la asistencia a dicho grupo económico (subfs. 68 de fs. 313) por lo que cabe tener por acreditado este aspecto del cargo.</p>			
<p>Acerca de los extremos invocados sobre el cómputo de las relaciones técnicas respecto del Grupo Werthein si bien el punto 5 del Anexo de la Comunicación "A" 2227 establece que deben considerarse sobre la base de información consolidada, a través de la Comunicación "A" 2649 se modificaron sus disposiciones señalándose que independientemente del hecho de que las relaciones prudenciales deben observarse en todo momento sobre base consolidada, ello no obsta que a su vez deban cumplirse en forma individual, en cuyo caso se considerará separadamente a la entidad controlante y a cada una de las entidades subsidiarias.</p>			
<p>Además la entidad consintió tácitamente la observación efectuada por la inspección. Al respecto corresponde remitirse a la nota obrante a subfs. 2/3 de subfs. 368 de fs. 306.</p>			
<p>En relación con la infracción analizada cabe traer a colación que las normas dictadas por esta institución reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.</p>			
<p>El ex Banco aceptó actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y por lo tanto la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa, frente al eventual incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.</p>			
<p>Concretamente la Comunicación "A" 2140 aplicable al cargo en análisis establece que: "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de la cartera crediticia, en sus distintas modalidades de financiación, entre el mayor número posible de personas o empresas y entre las diferentes actividades económicas, de manera de evitar la concentración del riesgo por operaciones</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	27
----------	--	----

con un conjunto reducido de personas o empresas o que se refieran a un determinado sector que puedan comprometer significativamente el patrimonio de las entidades financieras”(ver punto 7 de su Anexo II), tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

d) En consecuencia cabe tener por acreditado el cargo 3 “Incumplimiento de normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio”, en transgresión a lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 30 inc. e); en las Comunicaciones “A” 49, OPRAC 1, Capítulo I, punto 1.7.; “A” 2140, LISOL 1-74, OPRAC 1-361, punto 8 -último párrafo-, Anexos I -puntos 2.1 y 2.4- y II -punto 3-; “A” 2573, CREFI 2-11, LISOL 1-160; “A” 2227, LISOL 1-86, con las modificaciones dispuestas en la Comunicación “A” 2649, LISOL 1-178; “A” 467, OPRAC 1-33, y en las Resoluciones de Directorio N° 135/99 (punto 10) y 132/99 (punto 2), emitidas en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley N° 21.526 durante el siguiente período infraccional:

Punto 1): Desde el 29.12.97 (fecha a partir de la cual se declaró como vinculada a CEI) hasta junio/99 mes en el cual se vendió la participación en el CEI.

Punto 2): Entre el mes de diciembre/93 y el mes de noviembre/96 (lapso en el que se registraron los excesos).

Punto 3): Septiembre y octubre/97 (meses en los que se produjeron los excesos).

Puntos 4) y 5): Junio/98 (fecha de estudio de la inspección).

Cargo 4: “Incumplimientos de normas sobre Requisitos Mínimos de Liquidez”

a) Descripción de los hechos:

Mediante Nota N° 540/01/99 se comunicó a la ex-entidad que había realizado una indebida reducción de la exigencia de RML de \$ 7 millones, por no haber incluido, para el cálculo de tal exigencia, los préstamos recibidos de corresponsales del exterior, desde mediados de marzo/97. Tal fondeo fue aplicado a un préstamo a Roemmers S.A., efectivizado el 19.03.97, con destino a la financiación de la adquisición de un laboratorio de especialidades medicinales en la República Oriental del Uruguay (subfs. 4 de subfs. 368 de fs. 306).

En la respuesta a la referida nota, la entidad manifestó que la operación se encontraba encuadrada dentro de los beneficios comerciales en el área del MERCOSUR y que tenía a favorecer la presencia de empresas argentinas con tecnología de punta en el exterior para incrementar el intercambio comercial entre dichos países (subfs. 3 de subfs. 29 de subfs. 368 de fs. 306).

La inspección mantuvo la observación, ratificando que los fondos recibidos debían haberse sujetado a la exigencia de los requisitos mínimos de liquidez, por cuanto no constituyeron obligaciones con bancos del exterior por líneas que hubieran tenido como destino la financiación de operaciones de comercio exterior -en cuyo caso podrían excluirse- (subfs. 52 de subfs. 368 de fs. 306).

Asimismo, según surge de la determinación efectuada por la veeduría, se detectaron defectos en la integración de RML entre septiembre y diciembre/98 y entre febrero y junio/99 (subfs. 57/8 de fs. 315).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1118 388	28
b) Argumentos de la defensa				
<p>En relación a este cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Jorge Enrique RIVAROLA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 17/19 vta.) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49, aduce que las deficiencias en la integración de los requisitos mínimos de liquidez son consideradas deficiencias técnicas y tributan un cargo dispuesto por el art. 35 de la LEF, reconoce las deficiencias en especial a partir del mes de agosto de 1998, atribuyéndolas a la crisis de Brasil y el consecuente aumento del riesgo país, alega que el BCRA por Comunicación "A" 2817 de diciembre de 1998 permitió trasladar los defectos de integración producidos en ese mes a la posición cerrada el 31.1.99. Reconoce las posiciones deficitarias de febrero a mayo del 99 y los cargos adeudados por este incumplimiento fueron atenuados a través de la Resolución 259/99 y la constitución del fideicomiso financiero.</p>				
<p>La defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora (fs. 643 subfs. 1/197 y fs. 656 subfs. 1/53) reitera su teoría expresada en cargos anteriores respecto de que las presuntas infracciones fueron juzgadas y condonadas por el propio BCRA mediante la Resolución N° 259/99.</p>				
<p>En cuanto a la indebida reducción de la exigencia de RML de miles \$ 7.000, alegan que la interpretación de la gerencia del Banco República fue que, toda vez que estas líneas de crédito fueron aplicadas a la empresa Roemmers S.A., con destino a la financiación para la adquisición de un laboratorio de especialidades medicinales en la República Oriental del Uruguay, se encontraba encuadrada dentro de los beneficios comerciales en el área del MERCOSUR, con lo cual lo asimilaba a una financiación de operaciones de comercio exterior. (fs. 656 subfs. 42 vta. /43).</p>				
<p>En lo atinente a los defectos en la integración de RML entre setiembre y diciembre de 1998 y entre febrero y junio 99, reconocen su configuración pero señalan que por el primer período no resulta significativo. Asimismo reconocen que sobre el balance especial al 31.12.98 la Comisión Fiscalizadora formuló un comentario que reconoce la situación delicada en que se hallaba la entidad. (fs. 656 subfs. 43).</p>				
<p>c) Análisis de los argumentos de la defensa</p>				
<p>En relación con las argumentaciones precedentes se destaca que no hacen más que confirmar la existencia de la infracción imputada, aclarándose a todo evento que la corrección tardía de las obligaciones a su cargo o de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esa institución, o el pago de cargos por parte del ex banco no los libera de responsabilidad por los hechos observados, tal como se ha expresado al analizar los cargos precedentes.</p>				
<p>d) En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 4 "Incumplimientos de normas sobre requisitos mínimos de liquidez", en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30 inc. e); y por la Comunicación "A" 2422, LISOL 1-133, con las modificaciones previstas en las Comunicaciones "A" 2490, LISOL 1-148; "A" 2787, LISOL 1-208 y "A" 2851, LISOL 1-223.</p>				
<p>Período infraccional: La indebida reducción de la exigencia de \$ 7 millones se ubica desde el mes de marzo/97. Los defectos de integración se detectaron entre septiembre y diciembre/98 y febrero y junio/99.</p>				
<p>Cargo 5 "Falta de claridad en la relación con Federal Bank Limited y un grupo de empresas".</p>				
<p>a) Descripción de los hechos</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	111 385	29
----------	--	--	------------	----

Por Nota N° 565/56/98 se comunicaron a la ex-entidad las conclusiones a las que se arribó en la inspección realizada entre los días 13.01.97 y 04.04.97, con fecha de estudio al 30.11.96. En la misma se señaló que no se encontraba claramente definida la relación de la entidad bancaria con el Federal Bank Limited, dadas las especiales características de las operaciones que realizaba con las empresas vinculadas a la entidad y por la modalidad de retribución de servicios convenida (fs. 238/78). En su respuesta al informe final con fecha de estudio al 30.11.96, Banco República S.A. no efectuó ningún comentario con relación a la observación comunicada, por lo que Supervisión tuvo por consentida dicha alegada falta de claridad (fs. 287).

En tal sentido, Supervisión había destacado que del estudio de las operaciones realizadas a través de la cuenta en el corresponsal Citibank N.Y. surgió que por los meses de noviembre y diciembre/96 el 8,88% y 13,53%, respectivamente, correspondían a acreditaciones realizadas por el Federal Bank Limited; señalando que si bien el importe no era significativo, llamaba la atención que dichas acreditaciones - en su mayoría- correspondieran a operaciones con empresas vinculadas al Banco República S.A. -Ej.: República Valores S.A., República Cía. de Inversiones S.A., Cabaña Los Gatos S.A.- (fs. 118/9 y 133).

En el informe de inspección se manifestó que del análisis de las distintas partidas de la entidad pudo verificarse una comisión cobrada al Federal Bank Ltd. por \$ 400 miles, de los cuales \$ 250 miles correspondían al año 1995 y \$ 150 miles al año 1996. La misma respondería a todos los servicios prestados por Banco República S.A., según contratos firmados con anterioridad, los cuales no pudieron ser visualizados a pesar de haber sido solicitados en reiteradas oportunidades, conforme manifestaciones de los inspectores.

En el transcurso de la inspección el ex-Banco República S.A. reconoció que le prestaba al Federal Bank Limited el servicio de administración de la subcuenta de Euroclear. Del análisis efectuado por Supervisión entre el servicio prestado -según la entidad- y el monto cobrado, surgió que el mismo no guardaba relación con la modalidad operativa aplicada al resto de los clientes.

Según consta en el informe de inspección referido, con posterioridad la entidad informó - mediante nota del 27.06.97- que el contrato firmado entre Banco República S.A. y Federal Bank Limited tenía por objeto administrar movimientos de compras y ventas de títulos que este último le encargaba al banco, es decir, la entidad recibía instrucciones de este cliente para realizar las operaciones de compra y venta de títulos y liquidarlas a través de Euroclear. Asimismo, informó que por las operaciones realizadas en el año 1995 le cobró una comisión de U\$S 1.300 por operación y que en el año 1996 le bonificaron un 40% de lo facturado el año anterior. De lo informado por la entidad no se acompañó documentación respaldatoria.

Dada la contradicción expuesta entre lo informado por la entidad durante la inspección realizada desde el 13.01.97 al 04.04.97 y lo sostenido en la nota del 27.06.97, se les solicitó la presentación de los elementos probatorios, antecedentes que hasta la fecha de confección del informe final no habían sido recibidos.

Atento a que la entidad manifestara verbalmente que el Federal Bank Ltd. había discontinuado su operatoria con el Banco República S.A. y debido a que la inspección constató documentación que evidenciaba la efectivización de algunas operaciones, se realizó una verificación al Banco Mildesa S.A. (entidad a través de la cual había concretado una transacción). Como consecuencia de esta verificación se elaboró el Informe N° 566/32 del 26.02.97, en el cual se constató una acreditación de VN 600.000 Bonex 89' efectuada por el ex-Banco Mildesa S.A. en la cuenta de Banco República/Federal Trust Bank (Nassau-Bahamas) en Euroclear. Sobre el particular, se determinó que la transacción correspondía a una venta concertada por Mildesa Servicios

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1120	30
----------	--	--	------	----

Bursátiles a favor de dicho comitente y que se liquidó a través de la cuenta del banco en ese corresponsal de acuerdo a las instrucciones que le impartiera mediante nota del 27.11.96 (fs. 169/70).

Asimismo, mediante Nota N° 540/03 del 04.01.99, se hicieron llegar a la entidad las observaciones surgidas en el marco de la inspección con fecha de estudio al 30.06.98, relacionadas con el Federal Bank Ltd. y algunas empresas inversoras radicadas en el exterior (subfs. 257/59 de fs. 306). En la misma se mencionó que en una reunión mantenida el 17.11.98 entre los inspectores de esta Institución y el señor Pablo Lucini -Director Ejecutivo de Banca Profesional y Finanzas-, éste manifestó que Banco República S.A. efectuaba o recibía transferencias de algunos de sus clientes hacia o desde Federal Bank Ltd., pero que ambos bancos no tenían cuentas recíprocas ni formaban grupo económico.

Sin embargo, según resulta de la mencionada nota, del relevamiento practicado por Supervisión surgieron puntos de contacto entre Banco República S.A., Federal Bank Ltd., cuatro sociedades domiciliadas en Bahamas y otro grupo de empresas. Para mayor abundamiento se remite a los anexos de la nota mencionada precedentemente, obrantes a subfs. 260/82 de fs. 306.

En la referida Nota N° 540/03/99 se mencionó el informe final de la anterior inspección (subfs. 257/61 de fs. 306). En éste se destacó que, durante el año 1997 y especialmente desde el 01.10.97 al 19.11.97, los depósitos habían disminuido \$ 51.000 miles (26%). Asimismo se había verificado cierta volatilidad en el tipo de imposición, especialmente en caja de ahorros de residentes del exterior. Los movimientos significativos -hasta U\$S 39.000 miles- habían sido realizados por Ludgate Investment Ltd., Southwark Asset Management Ltd., Lolland Stocks Ltd. y Scott & Chandler Ltd., todas empresas de Bahamas, constituidas el mismo día (18.03.97), con número de inscripción correlativo, contando con el mismo apoderado -Luis Marmisolle Sauco, siendo los cuatro poderes otorgados el 03.06.97 ante la misma escribana, Gianella Francesca Guarino, por escrituras consecutivas- e idéntico domicilio, el que coincidía con el del Federal Bank Ltd. en el Uruguay. Además se señaló el carácter temporario de la permanencia de estos fondos en caja de ahorro, verificándose que los mismos provenían y fluían hacia el Federal Bank Ltd. Se observó, además, que los legajos de estos inversores se encontraban incompletos (fs. 249). En su respuesta, la entidad no efectuó descargos o comentarios específicos a dichas observaciones.

Seguidamente, en la mencionada nota de fecha 04.01.99, se estableció, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, que en los relevamientos efectuados con motivo de la inspección con fecha de estudio al 30.06.98, se había constatado que la entidad continuaba operando con los citados inversores bajo similares condiciones a las ya observadas. Si bien se verificaron en los legajos de los clientes los estatutos y poderes correspondientes a dichas sociedades, se consideró que los elementos recabados por ex-Banco República S.A. no resultaban suficientes para su correcta identificación, más aún cuando se trataba de empresas radicadas en el exterior y en zonas de riesgo. Según la inspección actuante, esta deficiencia resultaba relevante a los fines del concepto de "conocimiento de la clientela", explícitamente establecido en la Comunicación "A" 2814 - prevención del lavado de dinero-, Sección 1, punto 1.1.1. Esta observación ya había sido comunicada a la entidad por Nota N° 540/81 del 11.12.98 (subfs. 257/9 de fs. 306).

Mediante nota del 04.02.99 la entidad procedió a efectuar algunas aclaraciones frente a lo notificado por Nota N° 540/03/99, ya reseñado anteriormente. En tal sentido, informó que "...la fluidez es la nota característica de la vinculación entre ambas entidades, lo que lejos de llamar la atención puede considerarse un factor positivo que beneficia a los clientes, a Banco República y al Federal Bank Ltd. Interpretamos que las modalidades de las operaciones no se apartan de las características comunes a la relación entre bancos locales y banco del exterior. En el caso, adviértase



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	31
----------	--	--	----

que Federal Bank es cliente de Banco Repùblica y existe un convenio..., a travéz del cual este último representa al primero en las operaciones efectuadas en Euroclear..." (fs. 450/6).

También se hizo referencia a la oferta aceptada por la entidad proveniente del Federal Bank, materializada en la nota de este último de fecha 07.01.97 (fs. 457), por la cual Banco Repùblica proveía a Federal Bank de recursos humanos y técnicos -tercerización de recursos administrativos- que permitieran a este último "...desarrollar su tarea administrativa en la Repùblica Argentina hasta tanto se concrete la autorización de nuestra representación...". De este modo se justificó la fluidez mantenida entre ambas entidades y, asimismo, se ratificó lo sostenido por el señor Pablo Lucini en cuanto a que Banco Repùblica efectuaba o recibía transferencias de algunos de sus clientes hacia o desde Federal Bank, pero que ambos bancos no tenían cuentas recíprocas ni formaban grupo económico.

Con respecto a lo observado con relación a las cuatro sociedades constituidas en Bahamas (Lolland Stocks Ltd., Ludgate Investments Ltd., Southwark Asset Management Ltd. y Scott & Chandler Ltd.), Banco Repùblica S.A. respondió: "...estas sociedades...fueron presentadas a este Banco por The Winterbotham Trust Co. S.A., relacionada con el Grupo Repùblica, y no llama la atención que tengan una misma fecha de constitución y similar domicilio de referencia a travéz de P.O. Boxes o con respecto a su domicilio comercial en Montevideo, Uruguay, cuando es de práctica que grupos de interés o de inversionistas realicen sus operaciones a travéz de distintas sociedades - que pueden o no ser 'parent corporations'- a tenor de los distintos cauces que escojan para llevarlas a cabo..." (fs. 450/6).

Seguidamente, manifestó: "...En este sentido y habiendo sido presentadas por The Winterbotham Trust Co. S.A., no parece ser del resorte del Banco Repùblica penetrar en las razones que hayan dado origen a las distintas sociedades. En otras palabras, dicha circunstancia no ha suscitado suspicacia alguna y la relación mantenida con esas sociedades se enmarca dentro de la circunspección, confidencialidad y prudencia que son propias de las entidades financieras, como lo exigen las reglas éticas del ámbito en que se desarrollan sus actividades...las sociedades mencionadas tienen, cada una de ellas, su correspondiente carpeta, de manera que no se confunden las operaciones" respectivas...".

Luego, en la referida nota de fecha 04.02.99, la entidad expresó: "...Banco Repùblica no ignora el contenido de la Comunicación "A" 2814, pero se permite reivindicar para sí la valoración del factor de 'conocimiento de la clientela' si, como en el caso, ha resultado suficiente la apreciación de sus respectivas características y de la sociedad presentante, para llegar a la conclusión de que la posibilidad de operar con aquéllas no genera responsabilidad de incumplimiento por parte de Banco Repùblica al contenido de la norma antes referida..." (fs. 450/6).

Posteriormente, frente al pedido de aclaraciones por parte de Supervisión, el ex-Banco Repùblica informó con fecha 23.02.99 que The Winterbotham Trust Company Ltd. -empresa relacionada con el Grupo Repùblica- ejercía la actividad de Agente de Registro en Nassau, Bahamas, y como tal proveía el domicilio -sus oficinas- a las sociedades de las cuales era su agente (fs. 463/4).

Tanto las notas de fecha 04.02.99 y 23.02.99 como la remitida el 26.04.99 por la entidad (fs. 465/6), forman parte del Informe N° 541/316 del 16.12.98, mediante el cual se propuso recabar información del Central Bank of the Bahamas respecto del Federal Bank Ltd, y sobre Southwark Asset Management Ltd., Ludgate Investment Ltd., Lolland Stocks Ltd. y Scott & Chandler Ltd. y del Banco Central de la Repùblica Oriental del Uruguay sobre el Federal Bank Ltd. (subfs. 108 de fs. 309).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.
----------	--

Es del caso señalar que a fs. 172 figura un pedido de informe de fecha 03.03.97, remitido por la inspección actuante a la Gerencia de Autorización de Entidades Financieras, para conocer si esta Institución había autorizado o se encontraba en trámite de autorizar la instalación de alguna representación del Federal Bank Ltd. en el país, atento la magnitud de la operatoria que el mismo mantenía con Banco República S.A. Con fecha 07.03.97, el sector requerido hizo saber que, con motivo de la solicitud efectuada por el Federal Bank Ltd. para la designación del Señor Carlos Alberto Basílico como su representante en el país, se originó el expediente N° 19750/94, el cual culminó con la denegatoria del pedido por Resolución del Directorio del Banco Central N° 458 del 25.09.96, señalando que fue notificado por nota del 08.10.96 al Banco en Nassau, Bahamas, y al señor Basílico por carta documento del 09.10.96 (subfs. 1/11 de fs. 172).

Posteriormente, por Nota N° 541/57 del 24.05.99, se notificaron a la entidad otras observaciones surgidas como resultado de la inspección realizada con fecha de estudio al 30.06.98 (subfs. 323 de fs. 306).

Entre ellas, se señaló que República Holdings Limited (ex-UFCO -United Finance Company Limited-), empresa vinculada a la entidad (subfs. 145 de fs. 306), cuyos accionistas eran al 30.06.98: Raúl Juan Pedro Moneta, Benito Jaime Lucini, Monfina S.A. e International Investment Union Ltd. (siendo los tres primeros tenedores del 99% del capital social de Banco República S.A.) e importante depositante de la misma (por US\$ 30,997 millones al 30.06.98 en caja de ahorros, conf. subfs. 167 de fs. 306), tenía como domicilio el sito en POBox 3.136, Akara Building, 24 De Castro Street, Wechamps Cay I, Tortola, Islas Vírgenes Británicas.

Asimismo, el domicilio legal de República Holdings Ltd. en la República Argentina era el sito en Marcelo T. de Alvear 684, piso 2°, Capital Federal, donde funcionaba el estudio de abogados "Basílico, Fernández Madero, Duggan". El señor Carlos Alberto Basílico -miembro del estudio- era apoderado de dicha sociedad, así como también del Federal Bank Ltd., de International Investment Union Ltd. y de Banco República S.A. (empresas del Grupo Lucini/Moneta/República) - subfs. 260 de fs. 306-.

En la mencionada nota, Supervisión informó que República Holdings Ltd. era una de las principales empresas del Grupo Lucini/Moneta/República (en función del PN declarado) y la poseedora del 34,21% del CEI Citicorp Holdings S.A. -según nota del Banco República S.A. del 03.11.98, obrante a subfs. 103/5 de fs. 306-. Se afirmó que deberían haberse presentado los formularios 1113 "Antecedentes de promotores, fundadores, directores...", en particular para que en los cuadros de "Antecedentes y desempeño en tareas vinculadas con la actividad financiera", "Antecedentes y desempeño en otras actividades" y "Vinculaciones profesionales, comerciales e industriales", no se omitiera la información que correspondía a los cargos y tareas cumplidas en República Holdings Limited.

La inspección señaló que el desconocimiento de los eventuales controles (y en caso positivo la efectividad de los mismos) que en el lugar se llevarían a cabo sobre las empresas radicadas en dicha zona de riesgo, dificultó la evaluación de esta empresa, y por lo tanto también restó transparencia al grupo controlante del ex-Banco República S.A. (subfs. 327/8 de fs. 306).

En la misma notificación también se informó a la entidad que la inspección había determinado que eran varias las empresas controladas por la vinculada CEI Citicorp Holdings S.A. que tenían domicilio en zonas de riesgo, y eran también varias las empresas constituidas en estas zonas que mantenían operaciones significativas y llamativas con el Banco República S.A. (ej.: Federal Bank Limited, The Winterbotham Trust Company Limited, Ludgate Investment Limited, Southwark Asset Management Limited, Lolland Stocks Limited, Scott & Chandler Limited, Cairo Holdings Limited, Budleigh Limited Uruguay S.A.).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

33

Concluyó Supervisión sosteniendo que lo anterior y las inversiones de la entidad y de sus accionistas en CEI, las del Banco República en el "Edificio República" (transformada en préstamo a República Compañía de Inversiones S.A.), la gestión cumplida en el Banco de Mendoza S.A. (con propuesta de calificación CAMEL final "4", según consta en el informe final de inspección que corre bajo el Expediente N° 100.009/99) y los elevados préstamos a Candia Inversora S.A./Inversora Ancona S.A., eran indicativos de la particularidades y del grado de riesgo difícil de evaluar (sobre todo en las sociedades radicadas en zonas de riesgo del exterior), asumido por la administración del Banco República S.A.

La nota enviada por la inspección actuante fechada el 24.05.99 fue respondida por la entidad con fecha 25.08.99. Con respecto a lo específicamente detallado en el precedente punto, contestó remitiendo a sus notas de fecha 04.02.99, 22.02.99 y 26.04.99, manifestando que, por otra parte, no tenía conocimiento de las empresas controladas por CEI Citicorp Holdings S.A. (subfs. 4 de subfs. 361 de fs. 306). Se remite al Informe N° 381/214/01, cargo 5, punto 3- (fs. 561/87), donde se hizo mención a las referidas notas enviadas por Banco República S.A.

b) Argumentos de la defensa

En referencia al presente cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 19 vta./27) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49 expresa que el reproche de falta de claridad es inespecífico por inexistencia de norma en la que fundarlo. Critica del Informe de Formulación de Cargos que insiste en un particular flujo de fondos de determinadas empresas radicadas en el exterior que se canalizaban a través de cuentas abiertas por el Banco República en el Citibank New York, pareciendo que el reproche consiste en que eran los mismos interesados quienes efectúan la imposición, a diferencia de aquellos depósitos que otros bancos captan en forma directa de grandes fondos de inversión con origen en esas mismas plazas o aquéllos captados por otros bancos argentinos con sedes autorizadas por el BCRA, en los llamados paraísos fiscales (fs. 645 subfs. 76/7).

Sostiene que la referencia a insuficiencia de elementos en los legajos carece de todo sentido ya que la aportada cubre en exceso cualquier exigencia. Tal aseveración encuentra fundamento en los elementos secuestrados en la causa penal (fs. 645 subfs. 77/8). Niega que la firma The Winterbotham Trust Co. esté vinculada con el Grupo República, aunque reconoce haber mantenido relación comercial con dicha firma.

En relación a la correlatividad de sus registros, similares domicilios e idéntico apoderado, responde que es habitual en este tipo de constitución de empresas que los Estudios locales organicen sociedades con registros correlativos que luego transfieren a los demandantes de este tipo de servicios. Pone de ejemplo que grupos de bancos o sociedades financieras de actuación internacional que utilizan o tienen la misma dirección postal (fs. 645 subfs. 86/9) Expresa que al Federal Bank Ltd. por estar organizado y radicado en Bahamas como tantos otros se las considera de difícil control al entender los inspectores que están en una "zona de riesgo" pero señala que ni la legislación argentina, ni la normativa del BCRA, establece países o zonas son considerados como de riesgo o paraísos fiscales.

Señala que la Comunicación "A"2509 del 10.1.97 al referirse a este tema cuando o establece en una guía de transacciones, en el apartado N° 20 indica "Transacciones cursadas a y recepcionadas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero" sin especificar a qué áreas se refiere. Expresa que nunca el BCRA definió o indicó cuáles eran los países o zonas consideradas como de riesgo o paraísos fiscales salvo la mención sobre las Islas Seychelles (Comunicación



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	34
----------	--	----

"C" 11808), que no existe norma que establezca como zona de riesgo Bahamas conluyendo que la acusación debe ser desestimada al carecerse de una clara definición en la legislación.

En cuanto al desconocimiento sobre las empresas controladas por CEI la entidad brindó explicaciones al BCRA., no encontrando éste nuevas objeciones luego de esa respuesta.

También niega que haya existido una inadecuada y riesgosa administración de la entidad y la aplicación de herramientas mínimas de gestión (fs. 645 subfs. 90/91).

Respecto de este cargo la defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora hace referencia a la Resolución N° 259/99 en la que se le condonaran los cargos al ex banco, expresando que en función de ello la ilicitud ya fue juzgada por lo que no se puede juzgar dos veces el mismo hecho (fs. 656 subfs. 43 vta/44).

Manifiesta que la imputación no enuncia claramente en qué consistiría la infracción y que también se reconoce que el importe de las acreditaciones efectuadas en el Federal Bank Limited no era significativo. Señala que se verificaron en los legajos de los clientes los estatutos y poderes correspondientes pero que eso no era suficiente a criterio de la inspección para dar cumplimiento a "conocimiento de la clientela" según Comunicación "A" 2814 sobre prevención de lavado de dinero.

Destaca que pareciera quedar librado a un criterio subjetivo la consideración del carácter de sospechoso de las operaciones, con lo cual mientras la entidad consideró que había tomado todos los recaudos, la inspección sostenía la negativa.

Expresa que en el párrafo final de la formulación del cargo se remite a la Comunicación "A" 2287 la cual estima de fundamental importancia la que las registraciones contables de las entidades financieras reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones. Asimismo establece que deberá ser posible verificar en todo momento la real existencia de los activos contabilizados y que los mismos no generen dudas en cuanto a su legitimidad. Señala que nunca de las inspecciones efectuadas por el BCRA se mencionó que la entidad no llevaba los libros en legal forma (fs. 656 subfs. 45 vta.).

c) Análisis de los argumentos de la defensa

En cuanto a los argumentos defensivos estructurados en relación a la inespecificidad del cargo, cabe traer a colación lo sentado por la jurisprudencia: "La actividad financiera, en tanto reviste el carácter de un servicio público de los denominados "propios" que el Estado presta de manera indistinta, directamente o a través de entidades particulares en quienes, por motivos de eficiencia y funcionalidad delega atribuciones que se ha reservado jurídicamente (art. 67, inc. 10 CN.), se encuentra sometida, por lógica consecuencia al poder de policía de aquél, ejercido por medio del Banco Central quien ostenta la facultad no sólo de reglamentar esta materia sino también ejercer la vigilancia en la aplicación de las normas que regulan, sancionando las transgresiones que se produzcan." Publicado: JA 1986-II-234. Tribunal: C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1^a, fecha: 25/04/1985, Partes: Oddone, Luis A. y otros.

Los argumentos ensayados por los sumariados tienen como objeto minimizar el alcance de la imputación y por ende disminuir la responsabilidad que se les atribuye. La entidad y las personas físicas que se desempeñaban en los roles de dirección y fiscalización se hallan sometidos al poder de policía del Banco Central, como rector de la actividad financiera. El rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar la información provista por las entidades bancarias e indagar en aquellos casos que las operaciones no aparezcan como claras y transparentes de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.		35
----------	--	--	--	----

Al respecto corresponde remitirse a la Circular LISOL 1-103, -norma transgredida en el presente cargo-, en la que específicamente se señala a las entidades financieras la importancia acerca de que las registraciones contables de las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones. Considera como falta grave a la normativa dictada por el ente rector toda acción que tienda a deformar u ocultar los hechos especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos y compromisos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales.

En consecuencia al analizar los hechos infraccionales surge de manera evidente la contradicción entre lo informado por la entidad, sus directivos y lo detectado por la inspección en torno a BANCO REPÚBLICA, FEDERAL BANK LTD, cuatro sociedades domiciliadas en Bahamas y otro grupo de empresas.

En primer lugar se dijo que se le prestaba al FEDERAL BANK LTD. el servicio de administración de la sub. cuenta de Euroclear, constatando la inspección que no existía relación con la modalidad operativa aplicada al resto de los clientes.

Luego se trató de enmascarar la vinculación con el FEDERAL BANK manifestando que existía un contrato entre ambos que tenía por objeto administrar movimientos de compras y ventas de títulos y liquidarlos a través de Euroclear, sin aportar documentación que testimoniara tal circunstancia. Por estos motivos la inspección solicitó elementos probatorios, los que nunca fueron aportados por la ex entidad, la que incluso llegó a manifestar verbalmente que FEDERAL BANK había discontinuado su operatoria.

El director Pablo Lucini manifestó que BANCO REPÚBLICA efectuaba o recibía transferencias de algunos de sus clientes hacia o desde FEDERAL BANK LTD. pero que ambos bancos no tenían cuentas recíprocas ni formaban grupo económico. Esta situación se corroboró con el relevamiento practicado por Supervisión, del que surgieron puntos de contacto entre BANCO REPÚBLICA S.A., FEDERAL BANK LTD., cuatro sociedades domiciliadas en Bahamas y otro grupo de empresas (subfs. 260/82 de fs. 306) y fue ratificada posteriormente mediante nota del 04.02.99.

Asimismo se corroboraron movimientos de fondos de un grupo de empresas de Bahamas, constituidas el mismo día, con número de inscripción correlativo, el mismo apoderado, otorgado por ante el mismo escribano, por escrituras consecutivas e idéntico domicilio, el que coincidía con el del FEDERAL BANK LTD. en el Uruguay. Además se observó el carácter temporario de la permanencia de estos fondos en caja de ahorro, verificándose que los mismos provenía y fluían hacia el FEDERAL BANK LTD., corroborándose que los legajos de estos inversores se encontraban incompletos, situación que fue aceptada tácitamente por la ex entidad (fs. 249).

En cuanto a la referencia sobre la insuficiencia de elementos en los legajos cabe considerar que la normativa de esta institución establece los elementos mínimos de análisis que debían contener los legajos de los clientes, especificando claramente que, para el caso de personas jurídicas, se requería contar con balances recientes debidamente auditados, estatutos, CUIT, apoderados y actas de designación de autoridades vigentes. Ello por cuanto alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de cuentas. Lógicamente, la regla "conozca a su cliente" debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter financiero; en caso contrario, se desvirtuaría su objetivo, a los fines de determinar el carácter de "sospechosa" de la operación realizada..."



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

36

Asimismo, viene al caso verter algunas consideraciones con respecto a la valoración efectuada por la entidad cuando afirmó que las personas a las que pertenecían los legajos deficientes eran clientes conocidos o habituales, intentando así justificar la irregular integración de sus legajos. Sobre el particular, destácase que la normativa emanada de esta Institución sobre la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas no distingue entre clientes habituales o no, cuando se indica una serie de recaudos mínimos que deben guardar las entidades, entre los cuales se encuentran el conocimiento de la clientela y la razonable relación entre el número de cuentas y sus movimientos, con el desarrollo de las actividades declaradas por el cliente.

En referencia a que no se especifica en la legislación existente que el lugar de radicación de las empresas y del FEDERAL BANK era una zona de riesgo, se debe tener en cuenta que desde las primeras normas dictadas por este ente rector respecto del control de lavado de dinero se determinó que las entidades deben prestar especial atención a los lugares considerados internacionalmente sospechosos de lavar dinero, entre los que se cuentan los denominados "paraísos fiscales".

En cuanto al desconocimiento acerca de la conformación de grupo económico entre BANCO REPÚBLICA Y FEDERAL BANK surge de manera irrefutable a través del informe suministrado por el Banco Central de Bahamas sobre la composición accionaria del FEDERAL BANK LTD. que los accionistas de la última de las entidades son en su mayor composición los mismos que los del Banco República, a saber: Raúl Juan Pedro MONETA, Benito J. LUCINI, Pablo Juan LUCINI y Raúl Adolfo MONETA. (Ver fs. 782 subfs. 11). Tal circunstancia corrobora la existencia de la vinculación entre ambas entidades lo que fue insistentemente negado por los sumariados, impidiendo el ejercicio de supervisión bancaria en forma consolidada entre ambos bancos.

Lo descripto en la configuración del cargo constituye otro aspecto revelador de la inadecuada y riesgosa administración de la entidad llevada a cabo por sus directivos, la cual se tradujo en la no aplicación de herramientas mínimas de gestión para evaluar correctamente el riesgo implícito en las operaciones, más aún cuando tenía afectada significativamente su solvencia, incumpliendo las exigencias de capitales mínimos y demás relaciones técnicas.

Si bien es cierto que las entidades financieras pueden tener en su operatoria modalidades propias de su política y estrategia en el mercado, también lo es, que las mismas deben ejercitar su actividad intermediaria, no sólo en forma profesional, sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de ser el bien tutelado la solvencia del sistema financiero en general.

Además, cabe remitir a la claridad de la Comunicación "A" 2287, la cual estima de fundamental importancia que las registraciones contables de las entidades financieras reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones. Asimismo, establece que deberá ser posible verificar en todo momento la real existencia de los activos contabilizados y que los mismos no generen dudas en cuanto a su legitimidad o genuinidad. Tales extremos no se aprecian en la situación descripta en el presente cargo, ni se vislumbra que la entidad haya intentado cambiar su política frente a las distintas observaciones y pedidos de explicaciones efectuados por los supervisores actuantes en las dos inspecciones realizadas en la misma, con fechas de estudio al 30.11.96 y 30.06.98.

Corrobora lo expuesto precedentemente las conclusiones en lo pertinente de la pericia contable efectuada en la Causa N° 2404/99 caratulada "Moneta Raúl P. y otros s/asociación ilícita" en la que se consigna: "... las evidencias recolectadas por el BCRA determinan que "materialmente" el FEDERAL BANK formaba parte del GRUPO MONETA aunque la verdad "formal" indicara otra cosa. Desde esta óptica consideramos que BANCO REPÚBLICA (y sus directivos) han incumplido la normativa mencionada..." (fs. 763 subfs. 42 vta/ 54).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	37
----------	--	----



Como se verá, si bien por una mera cuestión metodológica se han analizado los cargos infraccionales de los sumarios que componen el presente expediente por separado, la comisión del presente cargo se encuentra íntimamente relacionada con la comisión del cargo A del sumario N° 1176 "Incumplimiento de informar personas vinculadas mediando omisiones en la integración de la fórmula 1113 e imposibilidad de ejercer la supervisión consolidada", el cual se encuentra analizado a fs. 1135/8 del presente concluyéndose que lo que en un principio fue observado como "falta de claridad", se transformó en ocultamiento de información a este BCRA, la cual resulta imprescindible para evaluar la situación económico y financiera del Banco República S.A.

d) En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 5 "Falta de claridad en la relación con FEDERAL BANK LIMITED y un grupo de empresas", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2287, LISOL 1-103, OPRAC 1-37.

Período infraccional: entre el mes de noviembre/96 y el mes de junio/98 -fechas de estudio de la primera y segunda inspección realizadas en la entidad, en las cuales se señalaron y mantuvieron las observaciones.

Cargo 6) "Incumplimientos verificados relativos a la normativa vigente sobre prevención de lavado de dinero".

a) Descripción de los hechos

Mediante Nota N° 541/057 del 24.05.99, se informaron al EX-BANCO REPÚBLICA S.A. - complementando otras notas remitidas con anterioridad- distintas observaciones resultantes tanto de la inspección al 30.06.98 como del seguimiento de hechos posteriores a dicha fecha de estudio (subfs. 303/51 de fs. 306).

En la referida notificación se observó que la entidad no contaba con un manual que contuviera los programas contra el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, no obstante lo indicado en el punto 5 de las recomendaciones puntualizadas en la Comunicación "A" 2451 (actualmente, punto 1.1.1.5 de la Comunicación "A" 2814), y pese a que el Auditor interno, en su informe correspondiente a la labor cumplida entre julio/97 y junio/98, destacó que "...Es necesario implementar un manual de normas y procedimientos en materia de prevención del lavado..." .

Además, en la misma nota se destacó que el informe del Auditor externo correspondiente al trimestre finalizado el 30.06.98, observaba que la entidad debía implementar un manual de normas y procedimientos en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas - Comunicación "A" 2451- y, asimismo, un procedimiento que le permitiera asegurar la integridad de la información contenida en la base de datos requerida por el organismo de contralor y dejar en evidencia en todos los casos los controles realizados.

El 25.08.99 la entidad contestó la observación, reconociendo el incumplimiento en los siguientes términos: "...Tal como fuera informado en nota de fecha 3 de agosto de 1998, se había" determinado, por entonces, la conveniencia de contar en Banco Republica con un manual de normas," políticas y procedimientos sobre el lavado de dinero, en el que se inscribiría y desarrollaría el" programa para prevenir el uso indebido por terceros de la estructura del banco, bien que podría haber" resultado provisorio, hasta tanto se culminara con el proceso de integración operativa de Banco" República S.A. con Banco Mendoza S.A. No obstante tenerlo preparado a través del funcionario" responsable, el citado manual no fue implementado debido a las siguientes consideraciones..." (subfs. 3/4 de subfs. 361 de fs. 306).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97. Act.		38
----------	--	---	--	----

b) Argumentos de la defensa

Respecto de este cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 27 vta. /28vta.) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49 expresa que al momento del cierre de la inspección (30.06.98) la norma aplicable sólo contenía "recomendaciones" por lo que concluyen que no existía incumplimiento en tanto no existía obligación de elaboración de tales manuales. Es sólo con la comunicación "A" 2814 del 30.11.98 que ordena y modifica textos anteriores, que las entidades que no hubieran receptado la recomendación de elaborar programas debían proceder a prepararlos, contenido el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanente de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema (punto 1.1.1.5). La ex entidad manifiesta que durante todo 1998 fue preparando y poniendo a punto un manual de normas y procedimientos en materia de prevención de lavado de dinero y que respondiendo un memorando de la inspección actuante en la entidad hizo conocer al BCRA los actos realizados por el directorio de la entidad y la política encarada (designación de un director a cargo del área, instrumentación de un programa de prevención provisorio mientras se elaboraba el respectivo manual); asimismo teniendo en cuenta que el Banco Mendoza contaba con un manual ya establecido que fue entregado a los inspectores actuantes, el Banco República celebró con el Banco Mendoza un contrato de locación financiera el 11.5.98 que versaba sobre esta materia, luego por el proceso de deterioro de los bancos queda postergada toda actividad que tenía como objetivo la organización de un banco único. Es sólo en agosto de 1999 con la reapertura de Banco República dentro del Plan de Regularización y Saneamiento dónde podían captarse depósitos y se aplicaron las instrucciones vigentes en materia de prevención de lavado de dinero hasta que finalizó meses más tarde con la decisión de sus accionistas de solicitar la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera (fs. 645 subfs. 94/101).

c) Análisis de los argumentos de la defensa

En cuanto a que no resulta punible la conducta reseñada en la presente infracción debido a que en la normativa se formularon "recomendaciones", cabe señalar que ello no es óbice para el desarrollo infraccional; en efecto del propio texto de la Comunicación surge que en cada una de las "recomendaciones" fija una acción concreta a efectuar por la entidad financiera.

La utilización del término recomendaciones proviene de la adopción de las medidas fijada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) -grupo intergubernamental que establece estándares y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo- que estableció patrones mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales. El GAFI fue establecido en 1989 por el G7 y en abril de 1990 dio a conocer sus 40 recomendaciones que proveen un diseño de la acción necesaria para luchar contra el lavado de dinero.

Por otra parte es necesario recordar que el propio Auditor Externo de la entidad en su informe correspondiente a la labor cumplida entre julio 97 y junio 98 destacó que era necesario implementar un manual de normas y procedimientos en materia de lavado de dinero, situación que la entidad no cumplió dando lugar a una nueva observación por parte del mismo funcionario en el informe correspondiente al trimestre finalizado el 30.06.98.

Asimismo al contestar la observación de la inspección la ex entidad reconoció su obrar inadecuado a la normativa vigente por cuanto expresó que no obstante tener preparado el manual no fue implementado ver al respecto subfs. 3/4 de subfs. 361 de fs. 306).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	172	39
A su vez, en su descargo los miembros de la Comisión Fiscalizadora no hacen más que reconocer el ilícito al manifestar que tanto la sindicatura como la auditoría externa formularon numerosas advertencias acerca de la necesidad de implementar un adecuado sistema de control interno (fs. 656 subfs. 48).			
<p>Corroboran las refutaciones precedentes la opinión del perito de oficio en derecho, Dr. Eduardo A. BARREIRA DELFINO -actuante en la causa N° 2404/99 caratulada "Moneta Raúl J. Y otros s/Asociación ilícita"- en orden a la interpretación al calificativo "zona de riesgo": "los paraísos fiscales también conocidos como paraísos bancarios o financieros o centros off shore, entendiendo que la información sobre toda empresa y/o persona física constituida en una zona de riesgo se refiere, precisamente a los centros financieros "off shore" o paraísos bancarios, financieros o fiscales, donde la supervisión, regulación e información de las operaciones bancarias y financieras resulta laxa, flexible y discrecional, por parte de las instituciones de supervisión, en atención a la legislación aplicable, circunstancia ésta que configura un riesgo potencial para la salud de los bancos y su clientela, la confianza del público en ellos y la estabilidad global de los sistemas financieros locales e internacionales. En este sentido los centros off shore más vinculados con nuestro mercado son Bahamas, Islas Cayman y Uruguay. Consecuentemente ante la ausencia de individualización concreta de los paraísos fiscales, la información requerida debería circunscribirse a las tres plazas financieras premencionadas.</p>			
<p>En segundo lugar respecto a las empresas indicadas no existen constancias de que se hubieren cumplimentado las prescripciones que los arts. 118 y concordantes de la ley 19.550 imponen a las sociedades extranjeras que vienen a realizar operaciones habituales en el país, ni que se haya registrado alguno de sus socios o accionistas como titular de la caja de ahorro abierta a nombre de la pertinente sociedad ni que la persona designada para operarla revista el carácter de representante legal" (ver fs. 763 subfs. 67/69).</p>			
<p>d) En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 6 "Incumplimientos relativos a la normativa vigente sobre prevención de lavado de dinero", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2451, RUNOR 1-185, actualmente Comunicación "A" 2814, OPASI 2-201, OPRAC 1-438, RUNOR 1-312, Punto 1.1.1.5.</p>			
<p>Período infraccional: desde el mes de junio/98 -fecha de estudio de la inspección en la que se detectó la falta de manual con programas contra el lavado de dinero-, continuando la infracción en el mes de agosto/99 -fecha de la nota por la cual la entidad contestó la observación formulada por Supervisión-.</p>			
<p><u>Cargo 7) "Incumplimientos verificados en la instrumentación de operaciones pasivas".</u></p>			
<p>a) <u>Descripción de los hechos</u></p>			
<p>En la verificación cumplida en la ex-entidad entre el 18 y el 25.02.99 se observaron las siguientes irregularidades relacionadas con operaciones pasivas: en tres casos de cancelación de plazo fijo se omitió el sello de cancelación (26.08.98, 04.09.98 y 04.11.98), en otros dos falta de sello de alta y de cancelación (08.02.99), falta de firma autorizada por parte del banco (09.12.98 y 09.02.99) y en una extracción en caja de ahorro de fecha 06.08.98 se detectó que difería la fecha del sello de la caja (13.08.98) con la de la contabilización (06.08.98) -subfs. 137 de fs. 306-.</p>			
<p>Esta observación fue comunicada a la entidad en Nota N° 541/057/99 (subfs. 328 de fs. 306) y no fue respondida por la misma.</p>			
<p>b) <u>Argumentos de la defensa</u></p>			
<p>Fórm. 3609 (I-2008)</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.		40
----------	--	--	--	----

Respecto de este cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs 28vta.) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49 no desarrollan el cargo en particular sino que remiten a los conceptos vertidos en el Capítulo VI Defensas de carácter general, punto 4 de su descargo en el que tratan “la aplicación subsidiaria del principio de insignificancia”; concepto que revierte con la labor jurisprudencial que ha sentado: “La escasa relevancia o significación de la conducta típica no obsta el reproche de responsabilidad”. Expediente: 12799/1996, in re Banco Extrader, Citar Lexis N° 1/70006831-40.

En relación a los incumplimientos señalados en el presente cargo, la defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora reconoce los hechos que lo constituyen, pero manifiesta que no les competía el control interno (fs. 656 subfs. 48vta.).

d) En consecuencia, corresponde tener por acreditado el cargo 7 “Incumplimientos en la instrumentación de operaciones pasivas”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 1199, OPASI 2, Capítulo I, Puntos 2 y 3, no obstante ello, se tendrán en cuenta la cantidad de casos observados frente al universo de operaciones de la ex entidad.

Período infraccional: entre el mes de agosto/98 y el mes de febrero/99.

Cargo 8) imputa “Incumplimientos verificados en la obligación de emisión y colocación de deuda por parte de las entidades financieras”.

a) Descripción de los hechos

Con fecha 23.03.98 el ex BANCO REPÚBLICA S.A. comunicó que había dado cumplimiento a las disposiciones de la Comunicación “A” 2494 y complementarias -obligación de las entidades financieras de emitir y colocar deuda-, a través de la captación de un certificado de depósito a plazo fijo a favor de REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK, de fecha 29.12.97 y vencimiento 29.12.98 (subfs. 167 de fs. 306).

Sin embargo, según consta en el informe de inspección, del certificado surgía que se trataba de un depósito a Plazo Fijo Nominativo Intransferible en Moneda Extranjera a favor del REPUBLICACIONAL BANK GRAN CAYMAN (diferencia en la denominación del banco depositante) con domicilio en Gran Cayman por US\$ 3 millones. Además, a la fecha de estudio no contaban con una declaración jurada del banco depositante en la que constara que no registraba pasivos con Banco República, requisito previsto expresamente en la normativa cuando se mencionan los instrumentos entre los que se puede optar para colocar deuda. Esta observación fue comunicada a la entidad por Nota N° 541/057/99 y nunca fue respondida (subfs. 331 de fs. 306).

b) Argumentos de la defensa

Respecto de este cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 28 vta.) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49 manifiesta que la imputación hace referencia a no coincidencia entre la denominación del banco emisor del certificado de depósito a plazo fijo constituido en cumplimiento de la Comunicación “A” 2494 con la informada al BCRA, señalando que se trata de un error meramente formal que no hace al real cumplimiento de la normativa, plantean que en realidad se trata de un mismo Banco internacional que actuó a través de su subsidiaria. En cuanto a la constancia de la operatoria, -que el BCRA comprueba que no se obtuvo- destaca que nunca fue enviada pese a los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

41

insistentes reclamos del propio presidente de BANCO REPÚBLICA, a los funcionarios responsables de REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (Cayman Ltd.), -hecho que según expresa- quedó entonces fuera de control de la ex entidad (fs. 645 subfs. 102/3).

En su descargo los miembros de la Comisión Fiscalizadora, reconocen la existencia de los hechos ilícitos haciendo manifestaciones tendientes a salvaguardar su responsabilidad que serán respondidos más adelante al efectuar el análisis de su obrar en el rol detentado (fs. 656 subfs. 49 vta.).

c) Análisis de los argumentos de la defensa

En lo que hace a los argumentos defensivos expuestos precedentemente se destaca que no logran conmover la imputación, por cuanto la Comunicación "A" 2494 establece que para la colocación de la deuda emitida conforme al régimen de composición de los pasivos por intermediación financiera debe optarse por los instrumentos específicamente pautados en el punto 4 y concretamente respecto de los certificados de depósito a plazo fijo cuyo titular sea un banco del exterior necesariamente debe contar con calificación como mínimo A o equivalente otorgada por alguna de las aludidas empresas internacionales evaluadoras de riesgo, circunstancia que no se verifica con el Republic National Bank Gran Cayman con domicilio en Gran Cayman.

Además no se cumplió con la declaración jurada del banco depositante en la que constara que la entidad del exterior no registra pasivos con el Banco República. (Ver Nota N° 541/057/99 sin respuesta del Banco República a subfs. 331 de fs. 306)

d) En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 8 "Incumplimientos en la obligación de emisión y colocación de deuda por parte de las entidades financieras", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2494, OPASI 2-15, RUNOR 1-203.

Período infraccional: mes de junio/98 -fecha de estudio de la inspección durante la cual se detectó tal incumplimiento.

Cargo 9) imputa "Registros contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad"

Tal como resulta de lo informado por la inspección actuante en la entidad, con fecha de estudio al 30.06.98, se verificaron las siguientes irregularidades contables (subfs. 192 de fs. 306):

-De los inventarios de las cuentas que conforman el Estado de Situación de Deudores, surgieron diversas imputaciones contables que han sido efectuadas incorrectamente, según detalle obrante en subfs. 240 de fs. 306, lo que también le ha sido observado a la entidad por nota N° 541/057-99, subfs. 326-punto 5, y subfs. 343/44 de fs. 306, de cuya respuesta resulta la aceptación de lo observado (subfs. 3 de subfs. 361, de fs. 306).

-Se registraron los títulos recibidos por las operaciones de pases activos diarios con el B.C.R.A. a valores nominales (\$43.583.000 al 30.06.98) y no a valores de cotización (\$ 44.115.000 a la misma fecha), por lo cual surge una diferencia de \$ 532.000. Por su parte, la contrapartida Ventas a Término de Títulos Públicos, también se hallaba registrada por valores nominales.

-Se verificó que no se contabilizaban diariamente los movimientos de títulos públicos y a fin de mes se corregían las cuentas contables pertinentes, con lo cual se originaban desvíos en los promedios. Esta forma de registro se repitió para las cuentas de títulos valores recibidos en



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	42
----------	--	--	----

custodia, y en algunos casos fueron registradas por los valores nominales en lugar del valor de cotización.

-En la subcuenta 171.139-04 "Deudores por procesos judiciales" se cargaron gastos incurridos con motivo de la iniciación de acciones judiciales, entre otros, contra deudores por préstamos otorgados, que deben ser previsionados en línea con el principal (de igual modo que los prestatarios morosos que originaron tales gastos de tasas de justicia, de ejecución y demás).

Estos hechos le han sido observados a la entidad por nota 541/057-99, subfs. 326 -puntos 6, 7 y 8- de fs. 306, y han sido reconocidos por la misma en su nota de respuesta obrante en subfs. 3 de subfs. 361 de fs. 306.

- Entre otras observaciones notificadas a la entidad, como consecuencia de la inspección realizada con fecha de estudio al 30.11.96, se señaló que los requerimientos de fondos a los correspondentes no coincidían con el destino que finalmente se les dio a esas financiaciones, no cumpliendo con los términos de los telex -tanto en cuanto al destinatario final como al tipo de operación- por los cuales se habían solicitado. Supervisión destacó que este proceder no se correspondía con las prácticas habituales en la operatoria con entidades del exterior (fs. 246). En la respuesta a esta nota, la entidad manifestó que consideraba que no significaba un apartamiento ninguna de las normas, no obstante lo cual tomaban debida nota (subfs. 12 de fs. 287).

No obstante ello, en la siguiente inspección -con fecha de estudio al 30.06.98- se reiteró la misma observación. Se remite al detalle obrante a subfs. 329 de fs. 306, donde se describen las operaciones de comercio exterior observadas por Supervisión.

b) Argumentos de la defensa

Respecto de este cargo la defensa de la ex entidad a la que adhieren los señores Benito J. LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI a fs. 642 subfs. 9, Jorge Saúl MALDERA (fs. 653 subfs. 28vta./29) y Carlos Alejandro MOLINA a fs. 644 subfs. 9 y 645 subfs. 49 y la de los miembros de la Comisión Fiscalizadora reconocen su configuración pero relativizan su importancia en función de los montos involucrados en los incumplimientos (fs. 645 subfs. 103/4 y fs 656 subfs. 50 vta/51). En cuanto al tema de requerimiento de fondos a los correspondientes los miembros de la Comisión Fiscalizadora admiten también su existencia por cuanto destacan que han procedido a efectuar las indicaciones en los informes que confeccionaban (fs. 65 subfs. 50vta. /51).

En consecuencia, cabe tener por acreditado el cargo 9 "Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica y financiera de la entidad", en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Circular CONAU 1, Manual de Cuentas. Códigos 131901.Previsión por Riesgo de Incobrabilidad, 530000. Cargo por Incobrabilidad, 135.708.Hipotecarios sobre la vivienda, 135.711.Con otras garantías hipotecarias, 135.713.Prendarios sobre automotores, 135714.Con otras garantías prendarias; 120000.Títulos Públicos y 321100.Capitales.

Período infraccional: al 30.11.96 y al 30.06.98.

- Análisis de los cargos del sumario N° 1176

Antecedentes



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	43
<p>En estrecha relación a los hechos que configuran el cargo 5) "Falta de claridad en la relación con Federal Bank Limited y un grupo de empresas" conforme surge del Informe N° 312/311/05 (fs. 805 subfs. 1/13), en el marco de las tareas de investigación llevadas a cabo como consecuencia de observaciones derivadas de las inspecciones realizadas en el ex-Banco República S.A. con fechas de estudio al 30.11.96 y al 30.06.98, el área de Supervisión de Entidades Financieras encaminó consultas a determinadas instituciones con el objeto de reunir información relacionada con Federal Bank Limited y determinar si existía algún tipo de vinculación económica entre éste y la ex-entidad del asunto. Los antecedentes de dicha investigación surgen del Informe N° 541/316/98 (fs. 805 subfs. 175/85).</p>		
<p>Así se solicitó información a Citibank N.A. New York (fs. 805 subfs.191) y a la sucursal local (fs.805 subfs. 188), obrando a fs.805 subfs. 189/90 la respuesta de esta última, de fecha 20.04.99, informando que no obraba en sus registros información que les permitiera determinar la identidad de los accionistas de Federal Bank Limited. Sin embargo, esta misma entidad bancaria (Citibank NA de Argentina), por nota ingresada a este Banco Central con fecha 01.08.00 firmada también por su Presidente, señor Carlos M. Fedrigotti, hizo saber que, habiendo tomado conocimiento de una investigación que se estaba llevando a cabo en los Estados Unidos de América sobre cuestiones relativas a Federal Bank Limited, habían procedido a revisar nuevamente la información existente en la entidad, hallando datos de interés en orden a lo requerido. En ese sentido, dio a conocer que "en la información elaborada internamente por nuestra institución sobre Federal Bank Limited, existe información que incluye referencias sobre la identidad de sus accionistas." (Ver fs. 805 subfs.192).</p>		
<p>Como consecuencia de la referida respuesta de fecha 01.08.00, se solicitó la remisión de dicho material (fs. 805 subfs. 193). Por nota del 06.09.00, la sucursal local de la entidad financiera acompañó fotocopias relacionadas con el tema (en 303 fojas), con la aclaración que una porción sustancial de dicha información había sido preparada internamente y/o podía no estar basada en documentación fehaciente (fs. 805 subfs. 194), aspecto, este último, que será tratado en los párrafos siguientes.</p>		
<p>A partir de tales antecedentes (copias obrantes a fs. 805 subfs. 206/95 y fs. 805 subfs. 341 - subfs. 2/125-), el área de Supervisión de Entidades Financieras elaboró el Informe N° 314/114/00 (fs. 805 subfs.196/204), efectuando las siguientes conclusiones:</p>		
<p>Federal Bank Limited integraba el "Grupo Moneta" y, vista su composición accionaria, era una entidad vinculada al ex-Banco República S.A. en los términos de la Comunicación "A" 2140, Anexo I, punto 1.1.1. (en cuanto a que se consideran personas vinculadas a la entidad financiera a cualquier empresa o persona que, directa o indirectamente, es controlada por quien o quienes ejercen el control de la entidad financiera).</p>		
<p>En cuanto a la salvedad efectuada por Citibank NA de Argentina en el sentido de que la información remitida podía no estar basada en documentación fehaciente, sobre el particular la inspección destacó que ello no afectaba la conclusión arribada ya que, más allá de los errores que pudiera contener, era claro que a lo largo de toda su relación comercial con Federal Bank Ltd. (que se habría iniciado en diciembre de 1992) la ex entidad trató al banco off-shore como parte del Grupo Moneta. Incluso lo había asistido financieramente por tratarse de un integrante de dicho grupo, de lo que dan cuenta las intervenciones de funcionarios de Citibank N.A. local donde describieron reuniones que habían mantenido con representantes del Grupo Moneta, en las que se trataron cuestiones vinculadas a Federal Bank Ltd. (fs. 805 subfs. 258 y fs. 805 subfs. 341 -subfs. 67-).</p>		
<p>Para mayor abundamiento, se remite a los informes internos obrantes a fs.805 subfs. 341 - subfs. 31/2 y subfs. 38/9-, fs. 805, subfs. 217/20, subfs. 237/40 y subfs. 258/72, entre otros.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1134	44
----------	--	--	------	----

Como consecuencia de lo expuesto, la ex-entidad, sus directores y accionistas no solo incumplieron expresas disposiciones de este Banco Central referidas a personas vinculadas (Vg. Comunicaciones "A" 2227, 2241 y 2287) sino que sostuvieron durante mucho tiempo una situación ficticia en su relación con Federal Bank, ello, a pesar de las constantes requisitorias realizadas por este Banco Central al respecto, que imposibilitó que oportunamente se adoptaran las medidas de suspensión que resultan propias para este tipo de vinculaciones, tal como quedó demostrado en el tratamiento del cargo 5 "Falta de claridad en la relación con Federal Bank Limited y un grupo de empresas", obrante en el presente informe.

Los comentarios del señor Martín López Alduncin -vicepresidente del Citibank NA local-, sobre el riesgo de Federal Bank Ltd. por su condición de banco off-shore, no reportado como vinculado ante el B.C.R.A. pese a ser un "vehículo bancario" (fs. 805 subfs. 269), ponen de relieve que Citibank tenía conocimiento de esa situación irregular, pese a que al inicio de las actuaciones había manifestado que la información existente no tenía relación con transacciones realizadas por Citibank Argentina puesto que Federal Bank Limited no era ni había sido cliente de esa entidad en el país (fs. 805 subfs. 192).

Asimismo, en el informe del área preinterviniente, también se señaló que los accionistas y las autoridades de ex-Banco República S.A. ocultaron a este Banco Central la vinculación económica con C.E.I. que, según lo informado por Citibank NA local, databa del año 1992. Sobre el particular se hizo referencia a las constancias obrantes a fs. 805 subfs. 341 -subfs. 88/94-, fs. 805 subfs. 225/8 y fs. 805 subfs. 273/92, a las que se remite brevitate causae. A su vez, el área de Supervisión destacó en su informe que los beneficios otorgados por las Resoluciones del Directorio del B.C.R.A. N° 395/96 y N° 135/99 (fs. 805 subfs. 120/41) se habían aprobado sobre la base de que, hasta el 29.12.97, no había existido tal vinculación.

Cabe señalar que la fecha coincide con la incorporación de la tenencia en el activo de la ex entidad (26.06.92), la cual se consideró como punto de partida para la determinación de los cargos bajo el límite de vinculados y hasta el mes de diciembre de 1997, por cuanto el propio Banco República luego los declaró como vinculados.

En tal sentido, conforme surge del Informe 312/289/05 (fs. 805 subfs. 84/116), lo expuesto en el párrafo precedente se basó en la respuesta brindada por la ex-entidad, donde declaró que la empresa U.F.C.O. poseía a esta última fecha el 25,88% del C.E.I., y que los accionistas de U.F.C.O. (señores Benito Jaime LUCINI, Raúl MONETA y Monfina S.A. -empresa de la familia Moneta- poseían el 28,57% de ésta, razón por la cual se la encuadró en los puntos 1.1.1 y 1.2.1 del Anexo I a la Comunicación "A" 2140, correspondiendo considerar como vinculadas al C.E.I. y a U.F.C.O. por todo el período. Ello porque, si bien no se contaba con una declaración expresa por el período comprendido entre los años 1992 y 1997 suscripta por representantes de la entidad, lo señalado en la respuesta que brindara la misma y la afirmación obrante en los antecedentes proporcionados por el Citibank N.A. -Sucursal Argentina- justificaron la vinculación por ese período.

Cabe aclarar que los originales de los antecedentes remitidos por Citibank N.A. local que han sido mencionados precedentemente, fueron secuestrados de este Banco Central el día 12.02.01, en virtud de la orden de allanamiento que dispuso el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20, en el marco de la causa N° 2404/99 caratulada "Moneta, Raúl y otros s/ asociación ilícita y otros" -que trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12 de esta Capital Federal- (fs. 805 subfs. 343/46).

Por otro lado, el 21.01.02, ingresó a esta Institución la respuesta del Banco Central de Bahamas al requerimiento que oportunamente se le efectuara relacionado con Federal Bank Limited, informando que el mismo había sido autorizado el 01.07.92 para realizar todo tipo de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

45

actividades comerciales dentro de la jurisdicción del Commonwealth de las Bahamas, de conformidad con la Ley que reglamentaba los Bancos y las Sociedades Fiduciarias. Dicha autorización había sido posteriormente revocada el 15.03.01, adjuntando a dicha contestación una copia de la Declaración de Ganancias Anual presentada ante el Registro de Compañías, la cual contenía datos sobre los accionistas, funcionarios y directores de la compañía (fs. 805 subfs. 341 - subfs. 136/40-). Asimismo, de la mencionada nota surgía, de acuerdo con la traducción que fuera practicada con intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes Jurídicos, que a noviembre de 2000 los accionistas de Federal Bank Ltd eran las compañías Delaroche Limited y Delacroix Limited, ambas de Nassau, Bahamas (subfs. 144/8 de fs. 341 de fs. 805).

Dicha actuación fue aportada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 20, que por entonces intervenía en la causa atinente al ex-Banco República S.A. (N° 2404/99), así como también se remitió copia a la Fiscalía Federal N° 11. Esta última, mediante oficio del 04.02.02 librado en la causa N° 978/99, sugirió que, a la luz de la información que había sido brindada, se dispusiera el libramiento de una nueva misiva al Banco Central de Bahamas, requiriendo la nómina de accionistas, directores y gerentes del Federal Bank Ltd. desde su creación (año 1992) hasta esa fecha y no sólo los datos correspondientes al año 2000 (fs. 805 subfs. 341 - subfs. 149-).

Más aún, se sugirió que se solicitara la nómina de los accionistas de las Compañías Delaroche Limited y Delacroix Limited, quienes serían los últimos propietarios del Federal Bank Limited y que "...resultaría oportuno requerir al Banco Central de las Bahamas informe si los otrora accionistas Abraham Butler, George Knowles y Philip Beneby eran los verdaderos propietarios del Federal Bank Limited, o solo se trataba de accionistas nominales resultando los verdaderos propietarios Raúl Juan Pedro Moneta, Benito Jaime Lucini, Pablo Lucini y Jorge Rivarola, conforme habría informado ese Banco Central de las Bahamas al Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de los EE.UU., según constancias de fs. 91 del reporte de fecha 28 de febrero de 2001 del Subcomité de mención" (conf. fs. 805 subfs. 341 subfs. 149 vta.).

A resultas de dichos antecedentes, con fecha 17.07.03 se cursó una nueva misiva al Banco Central de Bahamas, en los términos arriba expuestos (fs. 805 subfs. 341 -subfs. 150-). Finalmente, el 29.10.04 se recibió la información procedente de dicho Banco Central, en la cual se sostuvo que Raúl Adolfo MONETA, Raúl Juan Pedro MONETA, Benito Jaime LUCINI y Jorge Enrique RIVAROLA (este último accionista minoritario -1%-) eran los titulares de las acciones de Federal Bank Limited, (fs. 805 subfs. 335/40 y su respectiva traducción glosada a fs. 805 subfs. 341 -subfs. 158/62-). Es del caso señalar que los mismos concordaban con los titulares de acciones de la entidad en análisis, conforme surge del informe de inspección con fecha de estudio al 30.06.98 (fs. 805 subfs. 142). Sobre el particular, en su Informe N° 312/311-05 (fs. 805 subfs. 1/13), el área de Supervisión de Entidades Financieras concluyó que la falta de conocimiento, por parte de este Ente Rector, acerca de la vinculación señalada, imposibilitó a esta Institución ejercer la supervisión sobre bases consolidadas en tiempo y forma a partir del mes de septiembre de 1994 con la debida incorporación de la entidad financiera del exterior (Federal Bank Limited). Dicha entidad, que a juicio de los informes internos del Citibank constituía un vehículo riesgoso "per se" -por tener solamente el control del Banco Central de Bahamas (fs. 267/72)-, nunca fue declarada como vinculada al ex-Banco República S.A., no obstante ser los señores Raúl Adolfo MONETA, Raúl Juan Pedro MONETA, Benito Jaime LUCINI y Jorge Enrique RIVAROLA accionistas en ambos bancos y ocupar cargos directivos en la ex - entidad.

Cargo A "Incumplimiento de informar personas vinculadas mediante omisiones en la integración de la fórmula 1113 e imposibilidad de ejercer la supervisión consolidada".

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	FOLIO 1136 - 388 -	46
a) Descripción de los hechos				
<p>Ha sido señalado en el relato precedente, al que se remite, que se habría constatado la vinculación del ex Banco República con Citicorp Equity Investment S.A. (en adelante C.E.I), United Finance Company Ltd. (en adelante U.F.C.O.) y Federal Bank Limited, la que tendría origen a partir del año 1992, situación no informada debidamente por la ex entidad.</p>				
<p>Tal como surge de las notas del ex-Banco República S.A. de fechas 31.07.95, 27.10.95, 08.10.97, 25.07.97, 02.04.98 y 09.10.98, no se incluyó a las personas jurídicas referidas "ut supra" en el detalle de empresas o entidades vinculadas a accionistas y directores, como tampoco se incorporó al Federal Bank Limited en los balances semestrales consolidados de los accionistas (fs.805 subfs. 296/327 y fs. 805 subfs.341 -subfs. 126/34-).</p>				
<p>Dichas omisiones imposibilitaron a esta Institución ejercer la supervisión de la ex entidad sobre bases consolidadas, entorpeciendo asimismo su función de fiscalización. Al respecto, conforme surge del Informe N° 311/42/05, las operatorias que realice una firma vinculada en el exterior se encuentran comprendidas en los riesgos asociados a la entidad financiera local y son consideradas por la SEFyC al evaluar la solvencia y liquidez de la misma. Por ello, en los casos en que dicho organismo no disponga de la información necesaria, su tarea de supervisión se ve acotada y dificultada para su ejercicio pleno, conforme lo requieren las normas y prácticas internacionales en materia de supervisión consolidada. En conclusión, la omisión de informar la existencia de participaciones en el exterior es una limitación que tiene suficiente importancia como para considerar que la supervisión consolidada para ese grupo financiero es de imposible realización (fs. 805 subfs. 328/9).</p>				
<p>Por otra parte, las autoridades del ex-Banco República S.A. omitieron incorporar entre sus antecedentes (fórmulas 1113), las participaciones en C.E.I, U.F.C.O. y Federal Bank Ltd. (ver nota del ex-Banco República S.A. de fecha 31.07.95 -fs. 805 subfs.296/300-, y declaración jurada de fecha 03.02.99 efectuada por los directores y accionistas de la ex entidad refiriendo la inexistencia de vinculación con el Federal Bank Ltd. -fs.805 subfs. 330/3-).</p>				
<p>De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que les sirve de sustento, cabría concluir que el ex-Banco República S.A., así como sus directivos y accionistas, no habrían puesto en conocimiento de este Ente Rector su vinculación con C.E.I., U.F.C.O. y Federal Bank Limited, impidiendo, de esta forma, ejercer la supervisión consolidada del grupo económico y, por lo tanto, evaluar correctamente la solvencia y liquidez de la ex entidad bajo análisis. En consecuencia, dicha situación derivó en la concesión, por parte de esta Institución, de beneficios y facilidades que, de haber tenido conocimiento de las vinculaciones existentes, no se habrían concedido en la forma y oportunidad en que se aprobaron (Vg. Resoluciones de Directorio Nros. 395/96 y 135/99 -fs. 805 subfs.120/41-).</p>				
b) Argumentos de la defensa				
<p>Respecto de este cargo la ex entidad (fs.805 subfs. 450 subfs. 1/43) al que adhieren los sumariados MONETA (fs.805 subfs.450 subfs. 31) y LUCINI (fs. 805 subfs. 446 subfs.1/3) sostienen que la documentación en la que se basa el cargo por tratarse de fotocopias no son idóneas para comprobar por sí solas los hechos.- Alegan que toda la documentación enviada es interna del Citibank. Ninguna de las afirmaciones respecto de las vinculadas con el ex banco tiene sustento documental. Concretamente que la documentación que obraba en poder de Citibank emanada del Federal Bank, no tiene fecha cierta y ninguna se encuentra certificada por escribano público, por lo que se desconoce y se niega su autenticidad.</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

47

En cuanto a la documental enviada por el Banco Central de Bahamas explicitan que no vale como prueba ni como mero indicio probatorio por cuanto no contiene sello original ni ninguna marca, membrete o signo distintivo que pueda atribuirse al Banco Central de Bahamas. El informe con el detalle de accionistas no está firmado. No se establece la fecha a partir de la cual y hasta la cual los sujetos mencionados habrían sido accionistas del Federal Bank. No resulta concordante con la documentación obrante en autos (Informe 541/316/98 que solicitó documentación del Federal Bank de la que surgía que los suscriptores del estatuto eran otras personas).

Sostienen como consecuencia de la ausencia de valor probatorio de la prueba obrante en autos para fundar los cargos imputados que ni el Banco ni sus directivos omitieron informar al BCRA relaciones con vinculadas que pudieran haber afectado sus relaciones técnicas.

c) Análisis de los argumentos de la defensa

De los argumentos expuestos se desprende que los sumariados solo han atinado a atacar la validez de las constancias colectadas que hacen a la conformación del cargo de autos con meras afirmaciones carentes de sustento probatorio.

Esto por cuanto no han acompañado a estas actuaciones instrumentos que acrediten lo expuesto en su descargo. Por lo tanto no cabe otorgarle validez a sus dichos.

En el sentido invocado la jurisprudencia ha expresado “El valor probatorio reconocido a las actuaciones administrativas en tanto no sean contradichas por prueba en contrario, se limita a lo que está incluido en ellas. Lo demás debe ser demostrado por quien lo afirma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a 10/12/1985. Partes: “Celada, Indalecio v. Estado Nacional” Publicado: JA 1986-III.

Por otra parte en cuanto a que los instrumentos aportados carecen de firma debe señalarse que dicha circunstancia no resulta óbice para que los mismos sean considerados a los fines de probar los hechos investigados.

Asimismo se pone en relieve que las exposiciones defensivas no logran desvirtuar la existencia del cargo. Éste imputa la omisión de informar la existencia de participaciones en el exterior, circunstancia que impidió a este ente rector ejercer la supervisión consolidada del grupo económico y por lo tanto impidió evaluar correctamente la liquidez y solvencia de la ex entidad.

Las argumentaciones defensivas de los miembros de la Comisión Fiscalizadora actuante en la entidad al tiempo de la configuración del presente cargo se centran en destacar que han sido ajenos al mismo y por ende la ausencia de responsabilidad, pero no esgrimen argumento alguno que logre desvirtuar su conformación (fs. 805 subfs. 451 subfs. 1/16).

De lo expuesto precedentemente se colige que las defensas no han podido contrarrestar el cúmulo de probanzas existentes en autos, en consecuencia, se tiene por acreditado el cargo A) consistente en el Incumplimiento de informar personas vinculadas mediando omisiones en la integración de la fórmula 1113 e imposibilidad de ejercer la supervisión consolidada en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y a las Comunicaciones “A” 46, CREFI-1, Sección I, punto 8; “A” 49, OPRAC-1, Capítulo 1, punto 4.4; “A” 2227, LISOL-1- 86, CONAU-1-152, CREFI-1-37, OPRAC-1-369, puntos 1, 7, y 8; “A” 2241, CREFI-2, Capítulo I, Sección 1, puntos 1.7.1 y 1.7.2 y Sección 5, y “A” 3006, CREFI-2-25.

Período infraccional:



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.
----------	--

Las irregularidades descriptas en los 3 primeros párrafos del punto a) (excepto la señalada en el primer párrafo, que data de 1992) se verificaron desde septiembre de 1994 –conforme lo establece la Comunicación “A” 2227- hasta el 29.12.97 en el caso de C.E.I. y de U.F.C.O (fecha en que se las informó como vinculadas) y hasta el 30.03.00 en cuanto a Federal Bank Ltd. (fecha en que se le revocó la autorización para funcionar al ex-Banco República S.A. hasta la cual no se lo había informado como vinculado).

En cuanto a las descriptas en el punto a) cuarto y quinto párrafos, con relación a C.E.I. y a U.F.C.O., acaecieron desde el 26.06.92 (fecha a partir de la cual surgió la vinculación con el ex-Banco República S.A.) al 29.12.97 (fecha en que la ex entidad financiera las declaró como vinculadas) y en cuanto al Federal Bank Ltd. hasta el 30/03/00 (fecha en que se le revocó la autorización para funcionar al ex-Banco República S.A. y hasta la cual no había sido informado como vinculado).

Cargo B.- “Incumplimiento de las relaciones técnicas establecidas, mediando excesos a los límites de asistencia a vinculados” basándose en que la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras hizo saber que se detectaron excesos en la operatoria realizada con los siguientes clientes vinculados al ex-Banco República S.A.:

a) Descripción de los hechos

- Asistencia a Citicorp Equity Investment S.A. -luego Citicorp Holding S.A.- (en adelante C.E.I.)

Surge de los antecedentes obrantes en autos, tal como se ha referido en el presente informe (capítulo II, punto 1.c) que, en un primer momento, la operatoria del ex-Banco República S.A. consistente en la inversión en acciones de CEI, fue analizada desde la óptica de las empresas o personas vinculadas desde el 29.12.97 (fecha en que la ex entidad financiera informara a C.E.I. como vinculada) hasta el mes de junio de 1999 (fecha en que la ex entidad vendió la participación en C.E.I.). A su vez, cabe señalar que, con anterioridad al 29.12.97, dicha operatoria había sido tratada desde la óptica de la clientela en general. Este aspecto ha sido oportunamente tratado en Expediente N° 100.234/97, que, a partir del Informe N° 381/214-01, Cargo 3, subpunto 1 -entre otros- diera origen al Sumario N° 1009.

Sin embargo, tal como se mencionara en forma previa al relato de los cargos, el área de Supervisión de Entidades Financieras determinó que la vinculación de la ex entidad con C.E.I. tuvo su origen el 26.06.92, tal como fuera expuesto en el presente informe, capítulo II, punto 1.c), y resulta del Informe N° 314/114-00 obrante a fs. 805 subfs. 196/204, adonde se remite.

Como consecuencia de lo expuesto, los excesos determinados en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio por el período comprendido entre 1992 y 1997 –que habían sido calculados desde la óptica de la clientela en general (fs.805 subfs. 89, punto 1.1)-, debieron calcularse desde el punto de vista de las empresas o personas vinculadas. Por tal razón, se verificó un aumento de los excesos observados durante dicho lapso, toda vez que la ex entidad excedió, con la tenencia de acciones de C.E.I., el límite de asistencia a vinculados en base individual (límite menor que el previsto para la clientela en general) desde el 26.06.92 hasta el mes de agosto de 1994 (fs. 805 subfs. 89/90 y subfs. 91/92, Columna: “Diferencia entre Excesos” Título: “Cargo generado por vinculación”).

Asimismo, desde septiembre de 1994 –fecha a partir de la cual se aplica la Comunicación “A” 2227- hasta el 29.12.97 se excedió dicho límite en base consolidada -con Banco Mendoza S.A.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	49
----------	--	----

y Federal Bank Limited- (fs.805 subfs.101/2 y fs.805 subfs.103, Columna: "Diferencia entre Excesos", Título: "Cargo generado por vinculación").

A fs. 805 subfs.87/8, punto 3, lucen los cargos que se habrían generado por los excesos arriba aludidos y las pautas consideradas para su determinación, con prescindencia de su exigibilidad actual.

- Asistencia a U.F.C.O.

La empresa United Finance Company Ltd. (en adelante U.F.C.O.) compró, con fecha 30.07.93, acciones de CEI, abonando el 10% de la operación al contado y otorgándole el ex-Banco República S.A. un préstamo por el saldo (\$ 25.207.000), financiación que fue cancelada anticipadamente el 30.03.94 (fs.805 subfs.120).

De los antecedentes obrantes en autos surge que a U.F.C.O. (firma que poseía a diciembre de 1997 el 25,88 % de C.E.I., y cuyos accionistas eran los Directores del ex-Banco República S.A. Benito Jaime Lucini, Raúl Juan Pedro Moneta y la empresa Monfina S.A -de la familia Moneta-, cada uno con el 28,57 % de U.F.C.O.), corresponde considerarla vinculada a la ex entidad en el período que comprende la operatoria arriba aludida (fs.805 subfs. 86).

La asistencia bajo análisis no fue declarada como vinculada desde su incorporación (julio de 1993) hasta su cancelación (marzo de 1994), no obstante lo cual, desde la óptica de la clientela en general, se habían determinado excesos en materia de fraccionamiento del riesgo crediticio (fs.805 subfs.93, punto 1.1).

En consecuencia, al calcularse tales excesos desde el punto de vista de las empresas o personas vinculadas se observó que los mismos aumentaron puesto que se excedió el límite de asistencia a vinculados en base individual -límite menor que el previsto para la clientela en general- (fs.805 subfs. 93/4 y subfs. 95, Columna: "Diferencia entre Excesos", Título: "Cargo generado por vinculación").

A fs. 805 subfs.87/8, punto 3, lucen los cargos que se habrían generado por los excesos arriba aludidos y las pautas consideradas para su determinación, con prescindencia de su exigibilidad actual.

-Asistencia a Federal Bank Ltd.

Surge de los antecedentes obrantes en autos que Federal Bank Ltd. era una entidad vinculada al ex-Banco República S.A. (Informe de Supervisión N° 314/114/00, obrante a fs. 805 subfs. 196/204), razón por la cual las asistencias otorgadas a dicha entidad del exterior, desde febrero de 1994 hasta su cancelación en el mes de agosto de dicho año, se consideran comprendidas en el régimen de vinculados a pesar de no haber sido declaradas como tales (fs. 805 subfs.9).

De esta manera, al efectuar el tratamiento de la operatoria del ex-Banco República S.A. con Federal Bank Ltd., para el período febrero 2004/ agosto 2004, desde el punto de vista de las empresas o personas vinculadas se observó que, en el citado período, se había excedido el límite de asistencia a vinculados en base individual (fs. 805 subfs. 97/8 y subfs. 99, Columna: "Diferencia entre Excesos", Título: "Cargo generado por vinculación").

A fs. 805 subfs. 87/8, punto 3, lucen los cargos que se habrían generado por los excesos arriba aludidos y las pautas consideradas para su determinación, con prescindencia de su exigibilidad actual.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	50
----------	--	--	----

A su vez, la tenencia de acciones de C.E.I. y las asistencias a U.F.C.O. y a Federal Bank Ltd. por parte del ex-Banco República S.A. –arriba descriptas- y, sumado a ello, las asistencias a otros vinculados declarados, determinaron el exceso del límite de asistencia al total de vinculados establecido por la Comunicación "A" 2140, Anexo I, punto 2.4 (fs. 805 subfs. 10/11).

En efecto, desde julio de 1993 a marzo de 1994, en julio de 1994, desde septiembre de 1994 a febrero de 1995 y desde julio de 1995 a diciembre de 1997 se determinaron excesos, tal como luce a fs.805 subfs. 112/113 en la columna "Excesos" para dichos períodos.

A fs. 805 subfs.87/8, punto 3, lucen los cargos que se habrían generado por los excesos arriba aludidos y las pautas consideradas para su determinación, con prescindencia de su exigibilidad actual.

De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que las asistencias otorgadas por el ex Banco República S.A. a C.E.I., U.F.C.O. y Federal Bank Ltd. debieron haber sido encuadradas dentro de las operaciones con empresas vinculadas desde su origen, con lo cual los excesos verificados hubieran sido mayores a los oportunamente calculados sobre la base de la clientela en general.

b) Argumentos de la defensa

En relación a este cargo la defensa de la ex entidad y de los directores MONETA y LUCINI sostienen que el mismo devino abstracto debido a la conclusión defensiva expuesta del cargo anterior (no hubo incumplimiento de las relaciones técnicas establecidas pues no existieron excesos a los límites de asistencia a vinculados).

Luego manifiesta la inexistencia de la presunta "estafa" denunciada por el BCRA acerca de la vinculación con el Federal Bank probada a partir de la documentación aportada por el Citibank y por el Banco Central de Bahamas que imposibilitó ejercer la supervisión sobre base consolidada en tiempo y forma a partir de setiembre de 1994 y que dicha omisión por parte de las autoridades del Banco República habría derivado en la concesión de beneficios y facilidades que, de haber tenido conocimiento no se hubieran concedido en la forma y oportunidad que se aprobaron.

Reseña luego declaraciones habidas en la causa penal de diversos funcionarios de este ente rector en el sentido de que aún en el caso que hubiera existido vinculación no se puede afirmar que se hubiesen adoptado resoluciones diferentes. Concluyen que el perjuicio alegado no existió.

Las consideraciones efectuadas por la defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora se circunscriben a destacar que no son responsables por el mismo y difieren en cuanto al cálculo de los cargos aplicados por el BCRA en relación a la infracción cometida (excesos en los límites de asistencia a vinculados) señalando también la desproporción existente entre estos últimos y los intereses punitarios aplicados (fs. 805 subfs. 451 subfs. 16/21).

Respecto de los argumentos defensivos ensayados por los sumariados se señala que no logran enervar las constancias existentes en autos reveladoras de la conducta infraccional -que fueran descriptas y probadas en el punto 12, (excesos a los límites de asistencia a los vinculados)-. En ese sentido ha expresado la doctrina: "... *En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	51
----------	--	----

órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias ; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.... El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo." (Villegas Basabilvoso Derecho Administrativo, t III, Pág. 530 nº 358).

c) Por lo tanto quedó acreditado el cargo B.- consistente en "Incumplimiento de las relaciones técnicas establecidas, mediando excesos a los límites de asistencia a vinculados, en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, artículo 30, inciso e), y por las Comunicaciones "A" 414, LISOL-1, Sección II, punto 1.1; "A" 2140, OPRAC-1-361, LISOL-1-74, Anexo I, puntos 2.1 y 2.4, y "A" 2227, LISOL-1-86, CONAU-1-152, CREFI-1-37, OPRAC-1-369, Anexo, punto 5".

Período infraccional:

Las irregularidades consistentes en los excesos a las asistencias a vinculados se verificaron en los siguientes períodos:

- Asistencia a C.E.I: desde el 26.06.92 (fecha a partir de la cual surgió la vinculación con el ex-Banco República S.A.) al 29.12.97 (fecha en que la ex entidad financiera la declaró como vinculada).
- Asistencia a U.F.C.O: desde el mes de julio de 1993 (fecha a partir de la cual se la asistió para la compra de acciones de C.E.I.) hasta marzo de 1994 (mes en que se canceló dicha asistencia).
- Asistencia a Federal Bank Ltd: desde marzo hasta agosto de 1994 (período en el que se la asistió en exceso al límite de asistencia a vinculados).

Las irregularidades consistentes en la tenencia de acciones de C.E.I. y las asistencias a U.F.CO. y a Federal Bank Ltd., y sumado a ello, las asistencias a otros vinculados declarados, determinaron el exceso del límite de asistencia total a vinculados, se verificaron en los siguientes períodos: desde julio de 1993 a marzo de 1994, en julio de 1994, desde septiembre de 1994 a febrero de 1995 y desde julio de 1995 a diciembre de 1997 -lapsos durante los cuales se determinaron excesos al límite de asistencia al total de vinculados-.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia de los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) , A) y B) cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

a) EX BANCO REPÚBLICA S.A.

A la entidad financiera del epígrafe se le imputa la ocurrencia de los hechos configurantes de los cargos 1 a 9 (fs. 586/8) y los cargos A y B de su ampliación por el sumario N°1176, Expediente N° 100.844/05 agregado según auto de fecha 13.05.08 (fs.784).

Antes de profundizar en el tratamiento de la responsabilidad de la ex entidad es del caso enunciar sus antecedentes: mediante la Resolución de Superintendencia N° 259 del 03.08.99 se aprobó, entre otros aspectos, el Plan de Regularización y Saneamiento presentado por Banco República S.A., en los términos del artículo 34 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	52
----------	--	--	----

modificatorias (subfs. 2/13 de fs. 314). Bajo las condiciones allí previstas, reinició sus actividades a partir del 09.08.99, inclusive. La entidad estuvo sujeta al control de los veedores, quienes intervinieron en las operaciones relevantes de la misma.

Mediante la Resolución N° 333 del 03.08.99, el Directorio de este Banco Central otorgó ciertas facilidades solicitadas por Banco República S.A., dando de este modo vigencia a lo dispuesto en la resolución citada en el párrafo precedente (subfs. 14/21 de fs. 314).

Finalmente, mediante Resolución de Directorio N° 145 de fecha 30.03.00 se dispuso revocar la autorización para funcionar como banco comercial a Banco República S.A., en los términos del artículo 44 inc. a) de la Ley de Entidades Financieras (fs. 316/20), situación que no fue apelada por la ex entidad (fs. 624 subfs. 2). Posteriormente la ex entidad solicitó administrar el proceso de cese de la actividad reglada otorgando esta Institución su conformidad en los términos del art. 45 segundo párrafo de la LEF (fs. 624 subfs. 2).

En razón de la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera la sociedad transformó su estatuto y cambió su denominación por la de "Grupo República S.A.", circunstancia plenamente acreditada en autos con la respuesta al oficio oportunamente librado en autos a la Inspección General de Justicia obrante a fs. 805 subfs. 530/610.

Sentado ello corresponde reseñar los argumentos defensivos expresados por el Ex Banco República fs. 645 subfs. 1/129, por el Grupo República S.A. en su carácter de sociedad continuadora de la ex entidad sumariada (fs. 645 subfs. 127 y fs. 805 subfs. 450 subsubfs. 1/43,).

En primer lugar manifiesta que no se le puede aplicar el régimen sancionatorio de la Ley 21.526 por haber sido revocada su autorización para funcionar, por lo que cualquier sanción adolecería de vicio manifiesto de ilegalidad (fs. 645 subfs. 1/128).

Hace reserva del caso federal. (fs. 645 subfs. 14/21)

Expresa que debe considerarse la necesaria vinculación entre este sumario y el sumario N° 1008 instruido al ex - Banco de Mendoza solicitando se tengan por reproducidos los conceptos vertidos en el descargo pertinente (Capítulos VII y VIII) (fs. 645 subfs. 14 y 21/22).

Realiza una cronología de las presentes actuaciones y de la inspección que le diera inicio, para demostrar su vinculación con el proceso de deterioro del Banco República (fs. 645 subfs. 23/4). En relación a ello, señalan que las conclusiones de la inspección que había comenzado en enero del 97 y finalizado en abril del mismo año, no se comunicaron hasta julio de 1998, cuando ya la corrida de los depósitos de Banco República y Banco Mendoza estaba instalada y era imposible de revertir (fs. 645 subfs.26).

Manifiesta que al formular los cargos se ha incurrido en falta de adecuación típica entre las conductas y las supuestas normas infringidas, que los cargos no han sido definidos con precisión, ubicando las infracciones en períodos genéricos para todas las imputaciones comprendidas en cada uno de ellos y enumera en conjunto las normas que han sido violadas, sin individualizar cuál regulación corresponde a cuál hecho irregular (fs. 645 subfs. 27/8). Atribuye a lo expresado valoración jurídica de raigambre penal. Asimismo, indica que los incumplimientos registrados tienen una significación mínima en las operaciones del banco, no siendo factores de su situación de reestructuración y la posterior revocación de la autorización para funcionar (fs.645 subfs. 27/9).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

Menciona que el Informe de Formulación de Cargos cita la normativa bancaria en general, siendo esto violatorio del derecho de defensa en juicio, pues el Banco República desconoce por cuáles infracciones pretende sancionarlo el BCRA. No basta con haber tomado conocimiento de cuáles son las conductas en general que serían sancionables sino -dicen- es necesario, además, saber por qué esas conductas son infraccionales y la relación con las normas jurídicas infringidas. Impugnan la legalidad el Informe de Formulación de Cargos N° 381/214-01 y la Resolución N° 78/01, plantean caso federal. (fs.645 subfs. 29 y fs.653 subfs. 3).

Aduce el principio de "nullum crimen sine lege" frente a las franquicias otorgadas respecto de deficiencias producidas en determinadas relaciones técnicas y de integración de capitales mínimos al Banco República por las Resoluciones N° 135/99 y 259/99 -a las que otorgan "fuerza de ley"- Fundan tal circunstancia en que su conducta no constituía irregularidad alguna al momento de su obrar y en que no existía ley alguna que autorizara a sancionarla. Asimismo, para el supuesto de considerar derogadas las resoluciones por las cuales se le otorgaron las franquicias mencionadas, manifiesta que es inconstitucional imponer sanción a la entidad bancaria aplicando retroactivamente normas que al momento en que se cometieron las supuestas irregularidades no se encontraban vigentes.

Expresa que de cualquier forma el BCRA debe aplicar la ley más benigna, esto es las Resoluciones de Directorio y de la SEFyC mencionadas. (fs.645 subfs. 33/36).

Luego plantea que debido a la imposición de cargos y su naturaleza (coactiva, sancionatoria) no corresponde la aplicación de sanción en el presente sumario por aplicación del principio "non bis in ídem", ya que el pago del cargo ha agotado la potestad sancionatoria del BCRA. (fs.645 subfs. 36/7).

En cuanto a las defensas de carácter general opuestas al progreso del Sumario N° 1176 (fs. 805 subfs.450 subfs. 1/32), se destaca la similitud con las expuestas precedentemente. En lo que excede de esta circunstancia corresponde reseñar que se arguyó:

- a) La prescripción de la acción penal administrativa, basándose en que el BCRA detuvo su investigación respecto del CITIBANK y del Banco Central de Bahamas y no actuó respecto de las conductas infraccionales que a su entender son falsas e infundadas.
- b) Violación del derecho de defensa en juicio por cuanto el BCRA, no conforme con la querella penal y la posible condena por el delito de estafa, busca una sanción económica aplicando multas y ejecutando cargos. Además sostiene que no habiendo finalizado el proceso penal al tener que formular los descargos y presentar las defensas se devela la estrategia defensiva considerando la violación enunciada.
- c) Prejudicialidad, suspensión del proceso. Consideran que la determinación de los hechos que la justicia penal realizará en la causa penal constituirá cosa juzgada material en relación a este proceso.
- d) Inexigibilidad de los cargos. Aplicación de la Comunicación "A" 3161 que estableció que cualquier incumplimiento en el que hubiere incurrido en materia de límites al fraccionamiento del riesgo crediticio y a la asistencia de personas vinculadas que hubiera tenido lugar hasta el 31.08.00 no generaría cargo exigible



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1144	54
----------	--	--	------	----

alguno. Con lo cual la imputación sostienen no sólo es abstracta por carecer de contenido punitivo sino que resulta vacía de contenido en absoluto.

Expuestos que fueron los principales argumentos previos corresponde su análisis:

En cuanto a que al ex banco no se le puede aplicar el régimen sancionatorio de la Ley 21.526 por haber sido revocada su autorización para funcionar debe señalarse que no resulta aceptable, por cuanto mediante la norma del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras se intenta evitar o corregir, a través de la sanción disciplinaria, el apartamiento de las reglas que los intermediarios financieros deben respetar. En el caso, las infracciones que el ente rector en uso de las facultades conferidas por el art. 41 de la citada ley, ha imputado a la ex entidad y a las personas físicas que han actuado en ella, se refieren a la transgresión de lo establecido en el Título III, Liquidez y Solvencia, Capítulos I y II, conductas que resultan susceptibles de afectar en forma directa e inmediata todo el espectro de la política monetaria y crediticia en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, por lo que el organismo de contralor puede aplicar esas sanciones con independencia de la situación de quiebra de la entidad, por cuanto fueron hechos acontecidos durante su funcionamiento.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia “*Mediante la norma del art. 41 de la ley de entidades financieras 21.526 se intenta evitar o corregir, a través de la sanción disciplinaria, el apartamiento de las reglas que los intermediarios financieros deben respetar. Ello así, con prescindencia de las eventuales consecuencias que puedan derivarse de aquellas*”. “*La decisión judicial que dejó sin efecto la liquidación de la entidad financiera –dispuesta a través de un acto administrativo emanado del Banco Central–, no quita antijuricidad a los hechos en que se fundaron las sanciones previstas por el art. 41 , incs. 3º y 5º, de la ley de entidades financieras (Adla, XXXVII-A, 121) . Ello pues, tal ente –rector del sistema monetario– puede aplicar esas sanciones, con independencia de la situación de quiebra de dicha entidad* “. (Corte Suprema de Justicia de la Nación 1998/04/16, Banco de Los Andes c. Banco Central, La Ley, 1999- D, 363 –JA, 1998-IV-389).

En el mismo sentido: “*El sumario administrativo instruido por el Banco Central de la República Argentina contra quienes se desempeñaron como consejeros y síndicos de la entidad financiera concursada no cae dentro del fuero de atracción de la quiebra de ésta, si se funda en hechos que suponen transgresiones a normas reglamentarias de la actividad financiera que podrían ser sancionados por el Banco Central, en los términos del art. 41 de la ley 21.526, con independencia de la situación de quiebra de la entidad financiera*” (conf., causa “Rigo, Roberto A en: Jalil A. Fuhad c. Banco Central s/ fuero de atracción en: Banco Boreal, quiebra” fallada el 13/2/96).

“*La expresión sumario contenida en la ley 21.526 no puede ser sustraída de ese contexto normativo para buscar su significado en otras áreas de orden jurídico. Su sentido no va más allá de la referencia de un cierto procedimiento, caracterizado por su brevedad e informalidad, que precede a una decisión sobre los hechos investigados o las cuestiones sometidas a consideración del órgano competente*” (conf. causa citada precedentemente).

En cuanto a la reserva de caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En referencia a la vinculación entre este sumario y el sumario N° 1008 instruido al ex Banco de Mendoza se señala que se trata de hechos infraccionales acaecidos en cada una de las entidades, siendo juzgado en este sumario los ocurridos en el Banco República exclusivamente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1145	55
<p>En cuanto a que al formular los cargos se ha incurrido en falta de adecuación típica entre las conductas y las supuestas normas infringidas y todas las consideraciones que intentan nulificar el Informe de Formulación de Cargos y las Resoluciones N° 78/01 y N° 339 del 14.11.06 se impone señalar que los argumentos invocados por los prevenidos carecen de toda entidad y virtualidad impugnatoria para poder afectar la validez de la resolución que dispuso la instrucción sumarial y el informe de cargos en que se sustenta.</p>				
<p>En efecto, no sólo de los Informes de fs. 561/85 y 805 subfs. 384/394 sino también de la resolución de apertura sumarial (fs.586/88) y de su ampliación (fs. 805 subfs. 394/5) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, disposiciones violadas y el material acreditante de ellas.</p>				
<p>En lo que hace a las personas imputadas, entre las que se encuentran los prevenidos, se han aclarado con respecto a cada una de ellas los datos identificatorios y los cargos y hechos constitutivos que se les imputaron (fs.306 subfs. 138, subfs. 362/3, 526, 560 y fs. 805 subfs. 6/13, 18, 160 y 805 subfs. 347/55)</p>				
<p>Así pues, a los imputados se les han dirigido once imputaciones concretas respecto de hechos acaecidos en la entidad financiera y en razón de haber tenido los incusados el manejo de ese ente ideal.</p>				
<p>De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>				
<p>Además en cuanto a que en el caso deben aplicarse los principios del derecho penal debe señalarse que el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación , y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto, en la materia de autos se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias , sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por los delitos comunes. En ese sentido tiene dicho la justicia: <i>"Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas (conf. Sala III in re "Banco internacional del 5.3.84") y por ende no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal, ni se requiere el dolo ya que las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión (Sala III "Bunge Guerrico" y "Banco Serrano Coop. Ltdo. del 3.5.84 y 15.10.96 respectivamente... La Sala II Contencioso Administrativa ha destacada que la "faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal (in re "Aceitera Chabas S.A". cons. 7º del 25.10.94; "Vicentín S.A.I.C c/Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal" del 17.5.94; y Francisco López S.A. c/Inst. Nac. De Semillas, del 7.4.94).</i></p>				
<p>En ese sentido ha expresado la doctrina: "... En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los</p>				



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

56

bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.... El ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del derecho penal sustantivo." (Villegas Basavilbaso "Derecho Administrativo, t. III, Pág. 530 n° 358).

Lo expuesto no implica negar su común sustancia jurídica sancionatoria (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III, B, págs. 427/8) pero tal comunicabilidad no hace propiciable ni deriva en una transferencia "in totum" a la materia de autos, de la dogmática y la legislación propias del Derecho Penal común, debiéndose poner en primer plano lo que en estos asuntos encuadra en el Derecho Administrativo especializado, antes que lo que pueda haber cercano al derecho penal strictu sensu.

Con relación a la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 3122, que prohíbe la prórroga del plazo para presentación del descargo, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para dictar las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de la Ley de Entidades Financieras, posee competencia exclusiva en la materia y por lo tanto ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el art. 42 del cuerpo legal citado, lo que otorga al sumariado la garantía del debido proceso. (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José S/ apelación resolución Banco Central" (Publicado en diario La Ley del 17.4.68); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 3, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Resol. de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84 y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84; autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/Apel. (Expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"); entre otros).

En cuanto a la alegación del principio "Nullum crimen sine lege", corresponde su rechazo por ser un principio del derecho penal, a mayor abundamiento corresponde remitirse a los conceptos expresados en los puntos precedentes. Asimismo, cabe destacar que el accionar del Banco Central se enmarca dentro de la legalidad de acuerdo con lo prescripto por el art. 41 de la LEF, por cuanto si se vierá afectada la garantía de defensa y debido proceso de los particulares, estos podrían recurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en la instancia administrativa (art. 42 de la L.E.F.).

En lo concerniente a la aplicación de la ley penal más benigna -además de los conceptos ya expresados en los puntos anteriores, debe recordarse que el ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia (Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, pág. 39, párrafo 11), debiendo puntualizarse que aquella no tiene ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal sustantivo (Villegas Basavilbaso, Derecho Penal Administrativo" Tomo III, pág. 530, N° 358) y que existen circunstancias irrelevantes en el ámbito penal que pueden no serlo en el administrativo (Fallos 307:1282 y procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 97:130 y 108:34).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

57

Tal concepto resulta coincidente con lo expresado en la Sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, en la causa N° 2404/99, autos "Moneta, Raúl Juan Pedro y otros s/Asociación Ilícita", en la que se sobreseyó a los imputados por considerar que el otorgamiento de determinados beneficios y la disminución de cargos oportunamente impuestos al Banco República por parte del BCRA no generó perjuicio patrimonial alguno para éste último en los términos del delito de defraudación. Como se ve este pronunciamiento se circumscribe exclusivamente al ámbito del derecho penal, siendo el sobreseimiento pronunciado debido a que la conducta imputada no encuadró dentro del tipo delictivo, circunstancia ésta que no inhibe la existencia de las infracciones financieras que en el presente sumario se han imputado y probado (ver fs. 799 subfs. 8/17).

Cabe señalar que las franquicias que se otorgaron a la ex entidad por las Resoluciones N° 135/99 y 259/99 no resultan óbice para la aplicación de las sanciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, ello por cuanto las infracciones imputadas en este sumario se refieren a la transgresión de normas específicas de ese régimen y que la aplicación de sanciones por tales conductas, es una facultad que el Banco Central ejerce con independencia de la situación de la entidad (conf., causa "Rigo, Roberto A. en: Jalil A. Fuhad c. Banco Central s/ falso de atracción en: Banco Boreal, quiebra", fallada el 13/2/96).

Con respecto a que por la imposición de cargos no corresponde la aplicación de sanciones en el presente sumario. Cabe indicar que existe sustancial diferencia entre los cargos (art. 35 LEF) que resultan de aplicación automática y tienen una finalidad cominatoria, -tendiente a obtener la pronta corrección de la deficiencia, momento en que cesa su curso-, por lo que carecen de la naturaleza punitiva de las distintas sanciones como las de multa e inhabilitación, las que se encuentra autorizado a aplicar el BCRA por disposición del art. 41 de la LEF. Ello ha sido consagrado por la Jurisprudencia, que ha expresado: "*al ser el cálculo de los cargos por deficiencias del efectivo mínimo una operación estrictamente técnica, la posibilidad de su eximición o reducción es tarea que queda reservada al Banco Central, quien valorará los efectos que una decisión de tal carácter puede tener en el mercado financiero en su conjunto (Sala IV Contencioso Administrativo Federal in re "Banco de la Empresa Coop. Ltda..", fallo del 2.3.89) y por tal motivo las deficiencias del efectivo mínimo en las entidades financieras hacen nacer su obligación de pagar cargos que resultan de la aplicación automática de los cálculos numéricos sobre la base de los datos aportados por las mismas entidades" (misma Sala in re "Bank of Credit and Commerce S.A. c/ BCRA" de fecha 26.2.97).*

Asimismo, el legislador ha diferenciado entre los cargos y las sanciones, pues los cargos figuran en el Título III (sobre "Liquidez y Solvencia" de las entidades financieras) y las sanciones multa e inhabilitación en el Título VI de la Ley de Entidades Financieras, y la diferencia específica es esa característica de automaticidad que es condición inexcusable de su operatividad.

Además de estas consideraciones de carácter general, en la especie no puede soslayarse que la reducción de cargos aludida lo fue en el carácter excepcional a los fines de facilitar el proceso de fusión -escisión entre Banco República y Banco Mendoza y/o el cumplimiento de los Planes de Regularización y Saneamiento (art. 34 LEF), ya que de exigírsele el pago de los mismos se hubiera tornado en perjuicio de sus acreedores e indirectamente del sistema financiero (ver fs. 314 subfs. 8).

Primeramente la Resolución de Directorio del BCRA N° 135/99 dispuso la atenuación del pago de cargos por incumplimiento de diversas relaciones técnicas (fs.315 subfs. 148), con posterioridad la Resolución de Directorio N° 175 del 8.04.99 dejó sin efecto la anterior (fs. 315 subfs. 131/5).



Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

58

B.C.R.A. Finalmente, corresponde señalar que en la Resolución N° 259/99 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias que admitió la franquicia antes citada, también estableció que la atenuación de los cargos no impide la aplicación de las sanciones contempladas en el art. 41 de la LEF (fs.314 subfs.8) y que el hecho de que la entidad haya abonado los cargos impuestos, corrobora la infracción que dio origen a los mismos.

Respecto de que los hechos que constituyen los cargos del presente sumario fueron considerados de escasa importancia por el ente rector y por eso dieron origen a las franquicias otorgadas, no resulta veraz a tenor de los argumentos ya desarrollados en los puntos precedentes a los que corresponde efectuar remisión. Por otra parte no puede dejar de soslayarse que la minimización de las infracciones no procede en la materia por cuanto es abundante la jurisprudencia que sostiene que "*La escasa relevancia o significación de la conducta típica no obsta el reproche de responsabilidad*" (*Causa 12799/1996 "Banco Extrader"*).

En lo atinente a lo abstracto del sumario (en cuanto a que no existió perjuicio basándose en la respuesta al Informe N° 381/209/01) debe advertirse que es facultad discrecional del ente rector el procedimiento establecido para determinar la índole y cuantía de las sanciones y la graduación de las mismas, siendo que el perjuicio ocasionado no es el único elemento a tener en cuenta para la ponderación de la multa ya que es fundamental considerar además de la magnitud de las infracciones, la gravedad de los ilícitos, la dimensión operativa del Banco, la inexistencia de conductas pasibles de ser sometidas a conocimiento de la justicia penal y de beneficios económicos de los sancionados originados en los ilícitos. Para el caso, resulta de especial valoración el ocultamiento continuo y persistente de información requerida por el BCRA, lo que demuestra un total desprecio por la actividad supervisora de este Ente Rector.

En lo que hace a la cronología de las actuaciones y de la inspección que le diera inicio y su vinculación con el proceso de deterioro del Banco República y en especial que el resultado de la misma no fuera comunicado a la entidad hasta julio de 1998 cuando "la corrida de depósitos estaba instalada y era imposible de revertir", debe necesariamente apuntarse que las entidades bancarias y sus directivos deben encuadrar su actividad dentro del marco normativo que se deriva de la Ley de Entidades Financieras, teniendo el Banco Central la competencia para la aplicación de la citada ley con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan y ejerciendo la fiscalización de las mismas por lo que la responsabilidad de conducción de las entidades financieras les corresponde a los banqueros mientras que al BCRA sólo le compete su fiscalización, el hecho de que los resultados de la inspección les fueran comunicados a su entender "tardíamente" no los exime de la responsabilidad que les compete, en tanto ellos han ejercido sus funciones de dirección.

Asimismo, la afirmación relativa a que las observaciones parciales del Banco Central fueron tenidas en cuenta y efectuadas las correcciones se yergue en palmario reconocimiento de la conducta ilícita.

En razón de la similitud de la mayoría de los argumentos esgrimidos por la entidad sumariada en el segundo de los sumarios en análisis procede dar por rebatidos gran parte de ellos con las consideraciones precedentes, no obstante lo cual los que exceden de ello se refutan en los puntos a continuación.

h En relación a la prescripción no corresponde acoger el argumento expuesto por cuanto no es cierto que el BCRA abandonó la investigación sino que, tal como surge del Informe N° 312/311/01, desde la remisión del Expediente 100.234/97 a la Gerencia de Asuntos Contenciosos se profundizaron las gestiones tendientes a obtener los elementos acreditantes de los apartamientos normativos que con posterioridad dieron origen al sumario N° 1176, siendo ellas actos de impulso administrativo que interrumpen la prescripción de la acción.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	1149 - 388 -	59
----------	--	--	-----------------	----

Concordante con ello, la jurisprudencia ha establecido: "...cabe tener por acreditados "los actos o diligencias del procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario" que traducen una actividad de la administración interruptiva del curso del plazo de prescripción de las acciones destinadas a sancionar infracciones con base en el art. 41, Ley de Entidades Financieras (entre las que debe incluirse a la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa, según doctrina de la Corte Sup. en Fallos 296:531).

Más allá de la morosidad en que haya incurrido la administración, no puede válidamente afirmarse que durante el período que media entre la comisión de los hechos punibles y la aplicación de las sanciones haya transcurrido sin interrupciones el plazo de prescripción previsto en el art. 42 in fine, ley 21526. Citar Lexis N° 70041731 Tribunal: C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 2^a, 23/10/2007 "Heer, Carlos E. T. y otros v. Banco Central de la República Argentina".

Respecto de los argumentos que centran la cuestión en análisis sobre la querella incoada por esta institución en sede penal, su incidencia en este proceso, la pretendida violación del derecho de defensa, la prejudicialidad, la suspensión del proceso debido a que la justicia penal hará cosa juzgada material, debe señalarse que nos hallamos ante una posible concurrencia de hechos antijurídicos que pueden ser valorados tanto como ilícitos penales o como infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva-, que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas, de modo que debe tenerse por acreditadas las infracciones, sobre la base de las conclusiones a las que se llega en este sumario administrativo teniendo en cuenta la responsabilidad de los sumariados. Ambos procesos son autónomos, independientes y persiguen distintos objetivos (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo" pág. 427 in fine y pág. 429). En el presente sumario se encuadran las irregularidades en el derecho administrativo especializado, antes que lo que pueda haber de cercano al derecho penal propiamente dicho.

Además tiene dicho la justicia: "...la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente...de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, causa N°6210, fallo del 24.4.84, autos "Santana, Vicente y otro c/Resol. N°100 del Banco Central s/apel.-Expte. N°100.619/79 Soc. Coop.General Belgrano").

A mayor abundamiento, se puede citar la siguiente jurisprudencia: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa-Administrativa, fallo del 30.11.67, autos: "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José, s/apelan resolución Banco Central").

La responsabilidad penal y la administrativa presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido; mientras que en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación -en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación, pero la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	60
proteger, a través de los mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función- en autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para ejercer la facultad sancionatoria respecto de las entidades y de las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes (conforme fallo Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - (Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).		
En cuanto a la inexigibilidad de los cargos por la emisión por parte de este ente rector de la comunicación "A" 3161 se debe poner de relevancia que ello no obsta a la aplicación de sanciones a tenor de lo prescripto por el artículo 41 de la ley 21.526 (Ver al respecto el punto 1.4. de la citada comunicación).		
Los hechos analizados en el considerando I que dieron lugar a las imputaciones del presente sumario, se produjeron en el Banco sumariado siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.		
También resulta importante recordar lo expresado por la doctrina en el sentido de que "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).		
Prueba: que en lo que concierne a la prueba ofrecida por la ex entidad debe estarse a lo dispuesto en fs. 683/6, fs. 784 y 802 y a fs. 805 subfs. 474/5 y subfs.635.		
Asimismo cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio y los instrumentos incorporados por los propios sumariados al presentar sus alegatos.		
Que en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al Ex Banco República S.A. por los cargos 1) a 9) del Sumario N° 1009 y A y B del Sumario N° 1176 -acumulado al presente-, reprochados en estas actuaciones.		
b) Benito Jaime LUCINI (LE 04.778.243, Presidente y Accionista 20.12.77-30.03.00) Raúl Juan Pedro MONETA (LE 04.433.056, Vicepresidente 1º, Gerente General y Accionista 20.12.77-30.03.00) - Pablo Juan LUCINI (DNI 14.602.655, Director 14.05.93-30.03.00 fs. 805 subfs. 18)		
Los sumariados fueron imputados por todos los cargos en razón de la función desempeñada en el ex banco. Cabe destacar que no negaron su actuación como miembros titulares del Directorio		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	FOLIO 61
----------	--	--	-------------

de la ex entidad. Su situación será analizada en forma conjunta en razón de haber presentado descargos con idénticos argumentos.

En sus defensas (fs.805 subfs. 446 subsubfs. 1/3 y fs.805 subfs.450 subsubfs. 31 para el Sumario N° 1176, fs.642 subfs. 1/26 para el sumario N° 1009) adhieren al descargo efectuado por la ex entidad a fs. 805 subfs. 450 subsubfs. 1/ 31 y a fs. 645 subfs. 1/128, situación que conlleva a remitirse al análisis efectuado en el Considerando II a) en donde fueron rebatidos los principales argumentos defensivos. Respecto de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto se ataca los fundamentos fáctico-normativos de las incriminaciones de autos resulta procedente remitir al análisis y fundamentación realizado en el Considerando I.

A fs. 805 subfs. 450 subsubfs. 28/9 la defensa impugna el presente proceso en tanto no se cumplimentó el análisis previo de los hechos de acuerdo a la CIS 23, esto es a su entender, que no se especificó si hubo beneficio económico personal o para firmas vinculadas, no se indicó el monto dinerario del perjuicio que el hecho hubiera ocasionado a terceros ni el monto dinerario del beneficio que haya generado el hecho a la entidad financiera como a las personas físicas involucradas en su conducción y a las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, considerando en consecuencia, que esta situación constituye un vicio de procedimiento.

Expresan (fs. 642, subfs. 1/14) que “los directores de entidades financieras tienen responsabilidad en tanto forman parte de un cuerpo y deben ser instrumento de producción de actos que junto con los actos de otros directores se atribuyen, al resolverse mediante deliberación y resolución, al cuerpo. Los directores no pueden tener conocimiento absoluto de todos los temas, mucho menos, si son problemas irrelevantes que pueden ser resueltos por la toma de decisiones de funcionarios de cada una de las áreas específicas”.

Manifiestan que no hay responsabilidad sin un acto propio, personal y sin que ese acto sea, además culposo, de aquí se sigue que no se puede aplicar sanción cuando no se produce un resultado o cuando hay un nexo causal entre el obrar y el resultado pero sin culpa o cuando el resultado lo produjo otro. Descartan la responsabilidad por omisión.

Corresponde tratar los argumentos defensivos referidos a la atribución de responsabilidad de los imputados del título, señalando que sus afirmaciones acerca de falta de autoría, participación, conocimiento intelectual y material, así como también sus dichos referentes a la desvinculación entre la función ejercida por la sumariada y el ámbito en el que tuvieron lugar los hechos configurantes de los cargos, implican su desconocimiento de que el factor de atribución de responsabilidad, se sustenta en la dimensión de los deberes que le corresponden. El cúmulo de anomalías ocurridas en el seno del ex-banco que fueron analizadas y acreditadas en el Considerando I, no pueden en forma alguna resultar ajenas al órgano al que pertenecía la prevenida, pues le corresponde al directorio el deber de dirigir y conducir a la sociedad en todos sus aspectos, obligación que se extiende a cada uno de sus directivos.

En efecto, “... las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica- social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros”. (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

A mayor abundamiento la jurisprudencia ha señalado respecto de los directores de entidades financieras que: "Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

62

aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones (*in re "Pérez Álvarez, Mario A. c/Res. 402/83 B.C.R.A."* dictamen del 5.3.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal). Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia -aunque sea con un comportamiento omisivo- (*doct. Sala II, del mismo fuero en los autos "Galarza"* del 1.9.92; y *"Crédito Popular Merlo"* 3.9.92); salvo que invoquen o demuestren la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (*misma sala in re "Groisman"* del 13/7/82), la que aquí no se ha evidenciado.

En la especie la función desempeñada por los sumariados los habilitaba para realizar una razonable verificación y oponerse a los procedimientos irregulares que dieron lugar a los cargos que se le imputan. El desconocimiento de determinadas operatorias o de cuestiones que luego dieron lugar a los cargos que se analizan no pueden ser eximentes de la responsabilidad de los prevenidos.

Con referencia a la ausencia de responsabilidad por la acción de otras personas en la comisión de los hechos infraccionales (directores ejecutivos, directores accionistas) la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A.", expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple".

Por otro lado, ha quedado probado que este Banco Central no tuvo la información sobre distintos temas de suma importancia para esta institución, como ser la conformación de grupos económicos, en la que los sumariados tuvieron distinta participación.

Con referencia a la ausencia de responsabilidad por la acción de otras personas en la comisión de los hechos infraccionales (directores ejecutivos, directores accionistas) la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A.", expresó que "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple".

A mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que *la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo Muñiz Barreto, Benjamín J. s/ Recurso c/Resolución N° 374/74, Banco Central" del 23.11.76)

En cuanto al elemento subjetivo aludido -la culpa- tampoco puede erigirse en causal de exoneración ni admitirse como justificación ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad (ejerciendo cada uno de los sumariados el cargo consignado en el título en el período de ocurrencia de los hechos), de donde su responsabilidad -tal como lo sostiene la jurisprudencia- desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105, dictado en autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. S/sumario a la entidad y personas físicas c/Resol. 171/82 del Banco Central de la República Argentina").



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

63

Con respecto a lo aducido acerca de que entre un hecho punible y su autor deba mediar un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que carece de relevancia ya que en virtud de las funciones conductivas que asumió la prevenida en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (*Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/Resol. N° 99/83 del Banco Central s/Apelación y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/resol. N° 456/81 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 de la Ley N° 21.526- Banco Ararat", Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/Resol N° 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85, en causa 6208 "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación "*).

Por otra parte, con relación a lo sostenido acerca de la prejudicialidad de la acción penal, debe remitirse a lo expresado en el Considerando II a), frente a igual planteo por parte de la ex entidad.

En relación al presunto apartamiento de las pautas de la Circular Interna N° 23 cabe mencionar que ésta establece el procedimiento para evaluar actuaciones presumariales, por parte de los grupos de Supervisión de Entidades Financieras y demás dependencias a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, y tiene por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y funciones asignadas a esta última dependencia, motivo por el cual no se aprecia la necesidad ni corresponde su análisis o evaluación por parte de los sumariados.

En cuanto a la ausencia de intencionalidad, conteste con la doctrina jurisprudencial, cabe recordar que “La ausencia de intencionalidad en la conducta del agente no lo dispensa de la comisión de la infracción imputada, por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requiere de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración”. Citar Lexis N° 1/70006831-3, Expediente: 12799/1996, Sentencia de la Sala 1^a Contencioso Administrativo Federal en autos “Banco Extrader S.A. y otros c/BCRA” del 20.06.2001.

Prueba: que en lo que concierne a la prueba ofrecida por los directores en análisis debe estarse a lo dispuesto en fs. 683/6, fs. 784 y 802 del Sumario N° 1009 y a fs. 805 subfs. 474/5 y fs. 805 subfs. 635 del Sumario N° 1176.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio y los instrumentos incorporados por los propios sumariados al presentar sus alegatos.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA y Pablo LUCINI por los cargos 1) a 9) del Sumario N° 1009 y A y B del Sumario N° 1176 -acumulado al presente-, reprochados en estas actuaciones, en razón del deficiente ejercicio de la función de dirección en el ex Banco República S.A., ponderando respecto del último de los nombrados a los efectos de sanción a aplicar su menor período de actuación.

c) Juan Carlos BIETTI (LE 08.522.713, Director 30.04.96-30.03.00) Carlos Alejandro MOLINA (LE 07.647.919, Director 30.04.96-30.03.00)

A los sumariados del título se le imputan únicamente los cargos 1) a 9) dispuestos por Resolución N° 78/01, del sumario N° 1009 (fs. 586/8).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

En sus descargos (fs. 642 subfs. 1/26 y fs. 644 subfs. 1/14 respectivamente) adhieren a los argumentos defensivos de la ex entidad razón por la cual corresponde remitirse al análisis efectuado en el Considerando II, apartado a) en donde fueron analizados y rebatidos.

Asimismo, en cuanto al tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos de los sumariados sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Prueba: en lo que concierne a la prueba ofrecida por los directores en análisis debe estarse a lo dispuesto en fs. 683/6 y fs. 784 del Sumario N° 1009.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio y los instrumentos incorporados por los propios sumariados al presentar sus alegatos

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Juan Carlos BIETTI y Carlos Alejandro MOLINA por los cargos 1) a 9) imputados por Resolución N° 78/01, sumario N° 1009, en razón del deficiente ejercicio de la función de dirección en el ex Banco República S.A.

d) Jorge Saúl MALDERA (DNI 10.923.833, Director 30.04.96- 08.06.99)

El sumariado fue imputado por los cargos 1) a 9) instruidos por Resolución N° 78/01, Sumario N° 1009, por el desempeño de la función de dirección durante el período consignado en el título.

En su descargo obrante a fs. 653 subfs. 1/ 29 coincide en la mayoría de los argumentos defensivos que fueran expuestos por la defensa de los Sres. Benito Jaime LUCINI y Raúl Juan Pedro MONETA, situación que conlleva a remitirse al análisis efectuado en el Considerando II b) en donde fueron debidamente rebatidos.

Asimismo, corresponde destacar que algunos argumentos del sumariado se reducen a la falacia de pretender trasladar responsabilidades propias al ente rector. Al respecto corresponde señalar que no procede endilgar responsabilidad alguna al Banco Central por el estado de los activos del Banco República, la deficiencia de previsiones, la incorrecta clasificación de deudores, las registraciones contables que no reflejaban la real situación económico financiera de la ex entidad, el resto de las conductas que constituyeron los cargos imputados, pues el rol de conducción de la entidad sumariada no le corresponde al órgano de contralor del sistema financiero, sino a las autoridades del ex-banco, entre las que se encontraba el imputado en examen. De los dichos del Sr. MALDERA surge la clara pretensión de eludir responsabilidades creyendo tener derecho a excusarse e infundadamente imputar a los funcionarios del Banco Central los apartamientos normativos e irregularidades que se cometían en la propia entidad, bajo su dirección.

En cuanto a los argumentos que se centran en que las conclusiones de una inspección no se comunicaron hasta julio de 1998, que el BCRA nunca respondió o dio definición a las controversias planteadas por las conclusiones de la inspección o que lo hizo cuando ya la corrida de depósitos estaba instalada y era imposible de revertir, también se inscriben dentro de la hipótesis rebatida en el párrafo precedente.

En cuanto a los deberes de control y vigilancia que tienen a su cargo los directores de una sociedad, cabe señalar que no tiene alcances difusos o ilimitados y no puede enjuiciarse en bloque al directorio de una sociedad sino haciendo la compulsa de la actividad individual de cada director y la vinculación que la misma ha tenido en la ocurrencia de las supuestas infracciones.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

65

Señala que el director no accionista solo puede requerir, observar, señalar y controlar que los compromisos de los accionistas y/o terceros se cumplan pero no pueden garantizar su material concreción ya que ella no depende de un acto personal.

Sostiene que no ha incumplido sus deberes de director ni por comisión ni por omisión.

En relación a la alegada falta de participación del Sr. MALDERA en los hechos configurantes de los cargos bajo análisis, fundada en que el mismo no revestía la calidad de accionista de la entidad, que su función era eminentemente de dirección, alejada de las áreas de administración se destaca que el argumento no reviste entidad suficiente para exonerar su responsabilidad en los mismos, toda vez que esa calidad no modifica ni altera las obligaciones de los directores ni circunscribe el reproche a aquellos que revistan ambos caracteres. Ello así, por cuanto su actuación en la entidad se funda en el rol de Director que el susodicho aceptó desempeñar. A mayor abundamiento corresponde remitirse, en honor a la brevedad, al considerando II, b) donde fuera tratado el tema y vertida la jurisprudencia aplicable.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos del sumariado sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Prueba: se rechazan las ofrecidas: a) en el punto 10.1. Instrumental de fs.653 subfs.29 por las razones vertidas en el punto XIII del auto de apertura a prueba (fs. 683/6); b) pericial a fs.653 subfs. 29, punto 10.3 y fs. 654 subfs. 1/4 por las expresiones volcadas en el punto XIV del auto de fs. 683/6 y c) testimonial por los motivos expresados en el punto XV del referido auto de apertura a prueba.

Instrumental: solicitada en el punto 10.2 de la fs. 653 subfs. 29 ha sido producida y convenientemente evaluada.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio y los instrumentos incorporados por los propios sumariados al presentar sus alegatos.

En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al Sr. Jorge Saúl MALDERA por los cargos 1) a 9) instruidos por Resolución N° 78/01, Sumario N° 1009, en razón del deficiente ejercicio de la función de dirección en el ex Banco República.

e) Juan Carlos YEMMA (LE 04.412.380, Miembro de la Comisión Fiscalizadora 14.05.93-29.04.94 y 25.04.95-21.09.99) Alberto BANDE (LE 04.403.798, Miembro de la Comisión Fiscalizadora junio de 1992 - 27.10.99), Eduardo Juan DOMONTE (LE 05.606.014, Miembro de la Comisión Fiscalizadora 25.04.95 - 23.09.98) - Esteban Pedro VILLAR (LE 04.283.139, Miembro de la Comisión Fiscalizadora junio de 1992 - 14.05.93 y 23.09.98 - 08.04.99)- Omar ROLOTTI (LE 07.992.234, Miembro de la Comisión Fiscalizadora 08.04.99-28.10.99) Alberto Adolfo ALLEMAND (DNI 12.076.350, Miembro de la Comisión Fiscalizadora 14.05.93 - 8.05.95)

Los sumariados fueron imputados en razón del rol enunciado en el título por todos los cargos del sumario con excepción del señor ROLLOTTI al que no se le imputó responsabilidad por los



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	66
----------	--	--	----

hechos infraccionales del Sumario N°1176 acumulado al 1009 y al señor ALLEMAND al que se le imputó el punto 2 del cargo 3 en el Sumario N° 1009 y los dos cargos del Sumario N° 1176.

A fs. 643 subfs. 1/ 197 BANDE, YEMMA Y DOMONTE presentan descargo por las imputaciones que se les atribuyen en el sumario 1009 y a fs. 805 subfs. 451 sub.subfs. 1/32 el descargo respecto de los hechos imputados por la Resolución N° 339/06, en el que especifican, a su entender, cuales fueron las diferentes épocas de su actuación en la ex entidad:

BANDE se desempeñó entre junio de 1992 y el 27.10.99.

YEMMA entre el 14.05.93 y el 29.04.94 y el 25.04.95 y el 21.09.99.

DOMONTE entre el 25.04.95 y el 23.09.98.

ALLEMAND entre el 14.05.93 y el 8.05.95.

VILLAR entre el mes de junio de 1992 y el 14.05.93 y entre el 23.09.98 y el 08.04.99.

ROLOTTI entre el 08.04.99 (fecha en que asumió como titular ante la renuncia del Sr. VILLAR) y el 28.10.99.

ALLEMAND adhiere al descargo formulado por los señores VILLAR y ROLOTTI haciendo la salvedad de que sólo le corresponde, atento a su período de actuación, responsabilidad por el punto 2 del cargo 3 (fs. 656 subfs. 52vta/4).

Con las fechas consignadas precedentemente se procedió a compulsar los documentos obrantes en autos y las actas de comisión fiscalizadora (fs. 643 subfs. 1/197). Del cotejo resultó la veracidad de lo expresado por los sumariados por lo que solamente se le imputan aquellos hechos que han ocurrido en los lapsos enunciados en los párrafos que anteceden.

A su vez, los señores VILLAR y ROLOTTI con adhesión del señor ALLEMAND (fs. 656 subfs. 52vta/53), y coincidiendo con éstos los señores BANDE, YEMMA y DOMONTE (fs. 643 subfs. 1vta/5), plantean la nulidad de la resolución N° 78/01 que dispuso la apertura del sumario fundándola en la falta de enunciación concreta de los cargos e identificación de los responsables (fs. 656 subfs. 1 vta./3). Asimismo, expresan que las presuntas infracciones fueron juzgadas y condonadas mediante la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 259/99 por la que se dispuso la atenuación de los cargos. También manifiestan que el sumario es abstracto y que no existió perjuicio.

Concluyen que la Resolución N° 78/01 es nula porque no identifica los hechos que se imputan a cada uno de los sumariados, no se cumple con la obligatoria determinación del perjuicio que se habría ocasionado y se pretende someter nuevamente a juzgamiento hechos que ya fueron resueltos por el mismo ente rector (fs. 656 subfs. 4/5).

Manifiestan que los cargos que se formulan en las presentes actuaciones tienen su origen en dos inspecciones llevadas a cabo, la primera de ellas, entre el 13.01.97 y el 4.04.97 con fecha de estudio al 30.11.96 y la segunda realizada entre el 3.08.98 y el 30.12.98 con fecha de estudio al 30.06.98, sin perjuicio de señalar que se trataron cuestiones anteriores y posteriores a las fechas referidas (fs. 656 subfs. 9/vta.).

6
Expresan que los hechos fueron considerados de escasa importancia por el ente rector y por eso motivaron las franquicias y atenuaciones de cargos otorgadas por el mismo. Plantean la inconsistencia del sumario y que se los ha colocado en un estado de indefensión por carecer de la documentación correspondiente a la actuación de los síndicos en el Banco República por cuanto se encuentra retenida en la causa caratulada "Moneta, Raúl y otros s/Asociación Ilícita", Expediente N° 2404/99 que tramita por ante el Juzgado Federal N° 10, Secretaría N° 20. (fs.656 subfs. 16).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

67

Asimismo, expresan que las presuntas infracciones ya fueron juzgadas y condonadas, por lo que alegan que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa (fs. 656 subfs. 17).

Respecto de las imputaciones A y B oponen prescripción de la acción. Luego analizan la función específica del síndico como órgano de legalidad y no de gestión citando diversa doctrina y numerosa jurisprudencia al respecto, alegando que en tanto contadores públicos deben adecuarse a las directivas impartidas por su Consejo Profesional las que indican que el control de legalidad consiste en una actividad de vigilancia del cumplimiento por parte del Directorio de la ley, los estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias haciendo hincapié en que no les corresponde ejercer la dirección de la sociedad (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Sin perjuicio de lo expuesto manifiestan que para que los síndicos puedan ser sancionados, es necesario que hayan tenido participación, cooperación y/o actuación propia y personal en el hecho que motiva la sanción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Asimismo, enuncian que es jurisprudencia reiterada que las disposiciones generales del Código Penal rigen respecto a las infracciones penal administrativas, lo que torna aplicable entonces que nadie pueda ser penado sin que sea culpable (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Finalmente aducen que las funciones específicas del síndico son el control de legalidad y no el de gestión (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Alegan como eximite de su responsabilidad que el BCRA tuvo una presencia permanente en la entidad desde el 13.01.97, inspeccionando, controlando e incluso en ciertos temas resolviendo el día a día (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Específicamente del cargo A expresan que entre sus funciones no se encontraba la de llenar y presentar el formulario 1113 y que, mientras fueron síndicos del Banco República, no tuvieron conocimiento de que el mismo tuviera vinculación con el Federal Bank, CEI y UFCO (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

Respecto del cargo B niegan responsabilidad por considerar que esta infracción es consecuencia del cargo A (fs. 805 subfs. 451 subsubfs. 1/32).

En el alegato (fs. 801 subfs. 1/19) reiteran los argumentos expuestos en su defensa agregando su evaluación de la prueba producida. Al respecto corresponde señalar que resultan veraces sus afirmaciones respecto de la extensión del período de actuación de cada uno de los integrantes de la comisión fiscalizadora, ello conforme con el cotejo efectuado de las constancias de autos.

En relación a la actuación de la Comisión Fiscalizadora manifiestan que cumplieron acabadamente su función al dejar constancia en actas de su punto de vista sobre los incumplimientos observados y al informar a los accionistas sobre posibles incumplimientos.

Concretamente del primer cargo manifiestan que de las actas N° 124, 130, 132, 144 y ss. y de los informes a los estados contables obrantes a fs. 717 subfs. 1 a 45 surgen las advertencias efectuadas.

Del cargo 2 manifiestan que en sus informes a los estados contables advirtieron deficiencias en la calificación de riesgo de ciertos deudores (ver fs. 714 subfs. 1 a 45).



B.C.R.A.

También recalcan que la política crediticia de ex Banco respondió a decisiones de gestión del directorio.

En relación al cargo 3 expresan que advirtieron sobre los excesos a los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio (Actas de fs. 714 subfs. 3/45).

En relación al punto 2 del cargo 3, se reitera que el supuesto exceso de participación del ex Banco en la sociedad República Propiedades S.A. respondió a diferencias interpretativas entre el BCRA y la ex entidad por lo que consideran que la determinación de un criterio u otro excede el ámbito de actuación de la Comisión Fiscalizadora.

Sostienen que las participaciones en otras sociedades son objeto de un informe específico sobre los estados contables de las entidades sobre los que el auditor externo informa y emite opinión profesional, situación que no se produjo, entendiendo los miembros de la Comisión Fiscalizadora que no les corresponde determinar los excesos en tales participaciones. Luego explicitan que una vez que el BCRA determinó los excesos, ellos tomaron la observación en el informe de la Comisión Fiscalizadora a los estados contables terminado el 30.03.98, 30.04.98 y 30.06.98.

Rechazan el punto 3 del presente cargo por la escasa importancia que le atribuyen, destacando que se trató de una infracción de carácter operativo producida dentro de un plazo muy breve.

Del punto 5 del cargo 3 reafirman que se trata de una diferencia de criterios interpretativos entre la ex entidad y el BCRA.

En cuanto al cargo 4 manifiestan que el 06.04.99 la Comisión Fiscalizadora remitió una carta al Presidente y Directorio del BCRA en la que alertan sobre lo que ocurría y el requerimiento efectuado al Directorio del ex banco para la presentación de planes para restablecer los requisitos mínimos de liquidez.

Del cargo 5 reiteran los conceptos defensivos de sus descargos recalando que ejercieron un adecuado control respecto al cumplimiento de la normativa sobre información de partes vinculadas.

En lo que hace al cargo 6 manifiestan que ante las observaciones de los Auditores Externos requirieron al Directorio su regularización. (Ver Actas 134 y 145).

Respecto del cargo 7 destacan la imposibilidad de controlar el ámbito de gestión diaria y el control interno de la ex entidad. Citan el Acta N° 132 del 06.02.98 en la que expresan que "existen saldos al 31.12.97 correspondientes a operaciones equivalentes al 9,5% del activo registradas en el rubro otros créditos por intermediación financiera y sus respectivas contrapartidas del pasivo canceladas después de su vencimiento y con documentación respaldatoria incompleta"

Del cargo 8 señalan que fue la Comisión Fiscalizadora la que hizo notar el aludido incumplimiento a la Comunicación "A" 2494 (Acta 136 del 29.07.98, reiterado en las actas 138, 140 y 144).

En lo que hace al cargo 9 manifiestan que ejercieron el control legal informando los desvíos contables que pudieron afectar los estados contables de la entidad.

En cuanto a la nulidad de la resolución que ordenara la apertura sumarial corresponde remitirse al Considerando II a) en donde fueron tratados los argumentos argüidos y expuestas las razones que hacen improcedentes dichos planteos. Por ello, no advirtiéndose la existencia de vicios



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	69
----------	--	----

que pudieran afectar la validez de la resolución y el procedimiento sumarial impugnados, procede desestimar el planteo intentado.

En lo que hace a los argumentos acerca de las resoluciones emanadas del ente rector que redujeron los cargos aplicables se remite a los conceptos vertidos en el Considerando II a).

Acerca de los argumentos defensivos que se centran en la inexistencia de beneficio y perjuicio por el accionar societario y de los integrantes de la ex entidad, a la cronología de las inspecciones, a la escasa importancia de los hechos infraccionales, a la prescripción, al carácter penal del sumario y la aplicación de los principios rectores de dicha disciplina, a la esfera del sumario administrativo, a la prejudicialidad de la acción penal, se remite a lo manifestado en el Considerando II a).

En cuanto a la pretendida eximición de responsabilidad por la existencia de "una presencia permanente del BCRA" en la entidad, se remite a lo expresado Considerando II d), fs. 64, 3er párrafo.

Particularmente sobre las observaciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora obrantes en las actas reseñadas y las recomendaciones que los sumariados manifiestan haber efectuado en razón de la anomalías llevadas a cabo en la entidad, se impone destacar que dichas observaciones, además de revestir en su gran mayoría carácter genérico ("..existen diferencias interpretativas entre la entidad y el BCRA respecto al tratamiento contable brindado por la misma y su consecuente efecto en las relaciones técnicas y monetarias de ciertas operaciones efectuadas..."), fueron emitidas con posterioridad a los señalamientos de las inspecciones del Banco Central, circunstancia que surge del mero cotejo entre los respectivos períodos infraccionales y la fecha de las mismas y el texto de las advertencias ("la entidad presentó planes de encuadramiento para dar cumplimiento con los regímenes de capitales mínimos y fraccionamiento de riesgo crediticio que finalizarán en el mes de noviembre de 1998"). De ello se colige que no constituyen suficiente oposición por parte de los miembros del órgano de fiscalización, ya que no denotan gran resistencia a las conductas irregulares.

También a modo de ejemplo de esta pretendida justificación de su accionar irregular corresponde citar la advertencia traída a colación en el alegato (fs. 801 subfs. 17) respecto del cargo 7, consignada en el acta N° 132 del 06.02.98, que se refiere a las operaciones pasivas habidas al 31.12.97, cuando el período infraccional que se imputa en dicho cargo se extendió desde agosto del 99 a febrero del mismo año, por lo que no corresponde considerarla a los fines exculpatorios.

Del cargo 4 si bien existe una advertencia parcial en el acta N° 148, que data del 06.04.99, la infracción se ubica desde el mes de marzo de 1997 extendiéndose entre septiembre y diciembre de 1998 y febrero y junio de 1999.

Del cargo 8 no es cierto lo expresado en el alegato por cuanto el comentario sobre el incumplimiento se hace en el acta del 29.07.98 cuando la inspección detectó la infracción en el mes de junio de 1998.

En consecuencia, si como los propios sumariados manifiestan, se estaban cometiendo irregularidades, debieron tomar todas las medidas a su alcance a los fines de procurar su regularización, toda vez que tenían todas las facultades de ley para hacerlo: entre otras medidas, exigir su participación en cada una de las reuniones de Directorio, dejar a salvo su opinión contraria respecto de cada ilícito que se cometiera dentro del mismo ámbito, gestionar la convocatoria de una asamblea general extraordinaria con el propósito de alertar a los accionistas de la entidad sobre dichas circunstancias irregulares, o a incluir en el orden del día de las que fueran convocadas los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

70

puntos pertinentes en función de la fiscalización, como así también efectuar denuncias ante el BCRA en razón de su competencia como ente rector en materia financiera, lo que finalmente no aconteció.

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: *La "reserva de opinión", formulada por el síndico en un intercambio epistolar con el presidente de la entidad financiera, no exculpa su responsabilidad respecto del fraccionamiento del riesgo crediticio. El síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.* (Causa: 12799/1996, Banco Extrader).

En cuanto a descartar la responsabilidad que les compete en el cargo 9 escudándose en la actividad de los auditores externos que dictaminaron que los estados contables exponían razonablemente en todos sus aspectos significativos la situación económica de la entidad a dicha fecha, se indica que no pueden los sumariados minimizar el ámbito de la responsabilidad que le cabe por sus funciones de fiscalización desligándolas en la labor de la auditoría externa, pues como se verá más adelante, su obligación es la de controlar la totalidad de la gestión empresaria.

Excepción a lo expresado en torno a las advertencias consignadas en actas y notas enviadas al directorio la constituyen las referentes al cargo 6 por cuanto las mismas han sido efectuadas con la contemporaneidad requerida, situación que lleva a considerarlas a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar.

En síntesis, las irregularidades precedentemente reseñadas son una muestra elocuente no solamente de una ineficaz y errada gestión directiva, sino también de una falta de respuesta de los órganos de control, por cuanto no se realizaron los controles en tiempo y forma adecuados, máxime si se tiene en cuenta que los hechos infraccionalles fueron detectados por una Inspección de este Banco Central mientras la Comisión Fiscalizadora se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la responsabilidad por la función desempeñada por los imputados corresponde señalar que ésta es más abarcativa aún que la de la sindicatura a la que comúnmente se ha asimilado. Según lo establece la Ley de Sociedades en su artículo 281, los miembros del Consejo de Vigilancia deben fiscalizar la gestión del directorio. Y en tal sentido pueden examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, por sí o por peritos que ellos mismos designen, recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, convocar a asamblea cuando lo estimen conveniente, o lo requieran los accionistas, aprobar -según el estatuto- determinados actos del directorio, los que sin su aprobación no podrán celebrarse, designar directores sujetos a aprobación de la asamblea, presentar sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma, etc, como así también les cabe las demás facultades y funciones atribuidas por la ley 19.550 a los síndicos.

En concordancia con lo expuesto nuestra jurisprudencia al efecto de discernir las diferencias entre la función del síndico y la del consejo de vigilancia ha expresado: *"El ámbito funcional del Consejo de Vigilancia resulta ser más extenso que el de la sindicatura, y su responsabilidad no menor que la de los directores"* (CN Com., Sala C, febrero 3-984. Fer-Metal, S.A. s/quiebra) La Ley 1985-A, 296 - DJ, 984 -4-115- I, 985 -A,888 -ED,108-417. *"A diferencia del consejo de vigilancia, a cuya obligación básica de fiscalizar la gestión del directorio, desde un punto de vista contable se añade la función de control dado en llamar de gestión empresaria (consistente en emitir un juicio de valor sobre su eficacia), a la sindicatura sólo compete -desde la perspectiva a que obliga la cuestión en estudio- la tarea indicada en primer término, sin perjuicio de los demás*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

71

deberes impuestos. Es decir que se le ha encomendado un control prevalecientemente formal de la administración ".(C.N.Com., Sala B, mayo 14-980 Caselli de Merli, Cliene c.Szpayzer, Benjamín), ED, 94-635. " El ocultamiento de bienes y el recurrir al crédito disimulando el estado de cesación de pagos deben ser observados concretamente por el Consejo de Vigilancia, así como del mismo modo, las anomalías contables no se pueden ocultar al conocimiento de los mismos, lo cual lleva a considerarlos incursos en la causal del inc. 11, art. 235, pues su responsabilidad surge de los arts. 281, inc. a) y g), 296, inc. 1º y 297 de la ley 19.550 (ADLA, XXXII-B, 1760) (C.N.Com., Sala C, febrero 3-984 Fer-Metal S.A. s/quiebra, La Ley, 1985-A-296).

En consecuencia, la labor del consejo de vigilancia se ciñe a la verificación, fiscalización y contralor del órgano de dirección, desde un punto de vista totalizador de la gestión contable-administrativa y de la gestión empresaria, lo que conduce a endilgarles responsabilidad por los cargos formulados." *El consejo de vigilancia debe comprobar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que sus funciones no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público*" (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa 3258, "Banco Credicoop Ltda. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central"). "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, in re "Bunge Guerico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). "Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (Conf. inc. 9 art. citado), lo que importa el control de legitimidad, que como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones de directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la Sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad digna (id. arts. 296 y 297...") Sentencia del 4.7.86 causa 7129, "Pérez Álvarez Mario A. c/Resolución N° 402/83 del Banco Central", Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. La jurisprudencia ha profundizado aún más estos conceptos en el fallo dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal , Sala I, del 8.11.93 en el expediente 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución 279/90 : "...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

La jurisprudencia en materia societaria, también ha resuelto que los síndicos "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada".(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 12.3.84, Mackinnon y Coelho Ltda. Cía. Yerbatera S.A.); similares conceptos fueron vertidos por la Cámara Nacional de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.234/97
Act.

72

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en sentencia del 4.8.89 dictada en la causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. CIA. FINANCIERA S/APELACION RESOLUCION B.C.R.A., Considerando VIII."

Del correcto desempeño de la función de vigilancia ha expresado la jurisprudencia: "*los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por éste y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos*". (Conf. Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, causa " Pam S.A. Compañía Financiera en liquidación ", sentencia del 31.5.82 y " Ficsa S.A. Compañía Financiera c/B.C.R.A. s/apelación", 14.7.94).

Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en el ex Banco República por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resol. N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte N° 101.167/80, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.4.85).

En cuanto a la alegada falta de participación en los hechos que constituyen los cargos que se imputan, corresponde tener en cuenta que ello no alcanza para eximir responsabilidad, ya que no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por los directores, coadyuvando de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares. Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere siquiera la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular y con menor razón aún de un beneficio económico. (Conf. Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. c/ B.C.R.A.", 17.8.95).

Conteste con el razonamiento vertido en el párrafo que antecede, y en referencia a la calificación de la conducta de los administradores en la quiebra también se ha establecido: "*La responsabilidad del órgano de fiscalización -fuere la sindicatura o consejo de vigilancia- aparece delineada más por omisión que por acción, dada la modalidad de sus funciones, que son preponderantemente de controlor, de modo que difícilmente se les podría imputar actos positivos, sino más bien un "no hacer"* (CNCom., sala C, febrero 3-984 - Fer-Metal s/quiebra) DJ, 984-4-115 ED, 108-417).

En lo específico a la eximición de responsabilidad por los cargos A y B centrada en el argumento exculpatorio de falta de conocimiento de la vinculación probada en autos, cabe señalar que en líneas generales no corresponde ser acogida favorablemente por cuanto, de los propios dichos de los imputados, surge que tuvieron conocimiento a través de una publicación periodística en el diario Clarín, datada en febrero de 1993 de un posible vínculo entre el Banco República y CEI.

A partir de ello, se destaca que la única acción efectuada por los mismos, enderezada a elucidar tal circunstancia, fue el pedido de informe a la propia entidad sobre la veracidad de la información publicada (ver acta N° 99, fs.451 subfs. 10 vta.). De ello obra en el acta N° 100 la transcripción de las explicaciones de la misma manifestando que: "*El Banco República no ha incrementado su tenencia accionaria en el CEI, más allá de la que detenta el 31 de diciembre de*



B.C.R.A. 1992, fecha del balance general. En Asamblea Extraordinaria citada por esa Comisión, no se están capitalizando aportes irrevocables que pertenezcan a Sociedades que tengan vinculación directa o indirecta con los miembros del Directorio del Banco ni con oficiales importantes del mismo. Si bien se han nombrado directores que también lo son del Banco, como así a uno de los síndicos (el Dr. Rivarola) y a un síndico suplente (el Dr. Maldera), no se considera que la vinculación económica con la citada empresa puede encuadrarse dentro de lo que se denomina influencia significativa según las normas del Banco Central. Sin otro particular, saludamos a Uds. muy atentamente. Firmado Raúl Moneta, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia"

Ahora bien, los miembros de la Comisión de Vigilancia no realizaron ninguna acción posterior tendiente a comprobar si la entidad cumplimentaba la normativa vigente. De haberlo hecho los instrumentos acreditantes formaría parte integrante de este sumario, sin embargo se dieron por satisfechos con la explicación brindada por la entidad obrante en el acta N° 100, que como se puede apreciar consiste en una interpretación normativa disímil y contraria a la opinión de este Banco Central.

Esta actitud revela que los imputados no agotaron todos los medios a su alcance para correr el velo de la sospecha, no sólo respecto de CEI sino también de UFCO, ya que su deber no concluía con el caso periodístico sino que, ante la menor sospecha de incumplimiento por parte de la entidad, debieron analizar correcta y pormenorizadamente la conformación societaria del resto de los clientes asistidos, no conformándose con las declaraciones existentes en las fórmulas sino ahondando en la totalidad de los legajos crediticios. Aún más, en el caso de no existir en los mismos constancias suficientes, ellos se hallaban plenamente facultados para solicitarlas o continuar la investigación hasta su agotamiento, extremo que no se encuentra acreditado en autos.

De esa manera violaron los deberes de control a su cargo y la responsabilidad asignada al órgano que integraron, tal como se describiera precedentemente.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, en donde también fueron tratados y rebatidos los argumentos defensivos de la sumariada sobre cada una de las imputaciones, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Prueba: que en lo que concierne a la prueba ofrecida por los miembros de la comisión fiscalizadora en análisis debe estarse a lo dispuesto en fs. 683/6, y fs. 784 y a fs. 805 subfs. 474/5 y fs. 805 subfs. 635.

Asimismo, cabe resaltar que todas las constancias existentes en el presente sumario han sido adecuadamente ponderadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio y los instrumentos incorporados por los propios sumariados al presentar sus alegatos, todos ellos serán tenidos en cuenta respecto de la determinación de las sanciones a aplicar.

En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad a los señores Alberto BANDE por los cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, B en su totalidad y A en forma parcial; Juan Carlos YEMMA por los cargos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 en su totalidad y por los cargos 3, A y B en forma parcial; Eduardo Juan DOMONTE por los cargos 2, 5, 8 y 9 en su totalidad y por los cargos 1, 3, 4, 6, 7, A y B en forma parcial; al señor Omar ROLOTTI por los cargos 1, 3, 4, 6, y A, todos en forma parcial y absolverlo por los cargos 2, 5, 7, 8, 9 y B; al señor Esteban Pedro VILLAR por los cargos 1, 3, 4, 6, 7, A y B todos parcialmente y absolverlo por los cargos 2, 5, 8 y 9; al señor Alberto Adolfo ALLEMAND por el punto 2 del cargo 3, y por los cargos A y B parcialmente, y absolverlo por los cargos 1, 2, 3 -parcialmente-, 4, 5, 6, 7, 8, 9, en razón del deficiente ejercicio de la función de fiscalización en el ex Banco República. A tal efecto se ponderó el período de actuación efectivo de cada uno de los nombrados en la función de acuerdo con lo sentado en el párrafo 4to. del presente acápite e).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.
----------	--	--

f) Eduardo Antonio LEDE (DNI 07.697.242, Director 29.04.97- 30.10.98)

El sumariado fue imputado por todos los cargos formulados por la Resolución N° 78/01, Sumario N° 1009.

En su descargo, obrante a fs. 664 subfs. 1/9, expresa que nunca cumplió funciones en la entidad bancaria mencionada ya que su designación fue la de director delegado en el Banco de Mendoza, donde trabajó, siendo que su nombramiento en el Banco República respondió a una cuestión formal, en cumplimiento de las condiciones de la licitación que fijaba que un director de la entidad adjudicataria debía gerenciar el Banco Mendoza.

Luego formula apreciaciones sobre el derecho aplicable, la responsabilidad objetiva, la aplicación del derecho penal y el principio “nullum crimen sine culpa”.

En cuanto a los hechos imputados manifiesta que no pueden atribuirle ninguna responsabilidad por cuanto renunció a sus funciones el 30.10.98, es decir antes de que se sucedieran los incumplimientos, y asumió funciones en el mes de abril de 1997 por cuanto tampoco revestía el carácter de director al momento de la verificación de las infracciones.

Prueba: acredita su renuncia con la Carta Documento enviada a la ex entidad fs. 665 subfs. 2, y con el Acta de Directorio N° 503 en donde el citado órgano de la ex entidad acepta la misma, constando que el cargo le había sido conferido el 29.04.97.

Destaca que el período infraccional que se le imputa se ubica entre los meses de enero/99 y julio/99 es decir varios meses después de que dejara de ser director delegado en el Banco República.

En su alegato (fs. 799 subfs. 1/7) reitera los argumentos defensivos reseñados precedentemente, agregando que con fecha 27.12.07 fue confirmado su sobreseimiento por la Sala I de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de acuerdo a lo resuelto con fecha 20.09.07 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12 en la causa caratulada “Banco República s/Sobreseimiento” correspondiente al N° 2404/99 autos “Moneta Raúl Juan Pedro y otros S/Asociación ilícita”, cuya copia acompaña (fs.799 subfs. 8/17).

Asimismo, se destaca que se rechazó la prueba que ofreciera a fs. 664 subfs. 9 punto 1, por las consideraciones expresadas en el punto XI del auto de apertura a prueba (fs. 683/6).

Del análisis de los argumentos defensivos y su cotejo con los instrumentos citados y demás constancias existentes en autos, se desprende que efectivamente fue director delegado del Banco de Mendoza en el Banco República, hallándose radicado en la Provincia de Mendoza, situación que conlleva a suponer que no tuvo conocimiento acabado de los hechos infraccionales imputados en autos. Si bien se destaca que no se comparte su conclusión sobre la duración del período infraccional de los diversos cargos formulados en las presentes actuaciones.

Además se impone destacar que no surge evidencia alguna en estos actuados que permita determinar su participación en las conductas reprochadas o su omisión complaciente de los incumplimientos comprobados en autos.

Por todo lo expuesto, corresponde absolver al señor Eduardo Antonio LEDE por las transgresiones imputadas en los Cargos 1) a 9) con motivo de las tareas desempeñadas como Director del ex Banco República S.A.

III - Jorge Enrique RIVAROLA (LE 04.214.782, Vicepresidente 2º 14.05.93- 06.05.2006)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	FOLIO 1165 388	75
<p>Fue imputado por todos los cargos del presente sumario.</p> <p>De las constancias obrantes en autos (fs.783 subfs.1/6) resulta acreditado su fallecimiento ocurrido el 06.05.2006.</p> <p>Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por analogía- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del Señor Jorge Enrique RIVAROLA.</p> <p>IV - CONCLUSIONES:</p> <p>1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579, ponderando que los cargos debidamente probados produjeron un serio deterioro en la situación de la entidad en materia de liquidez y solvencia.</p> <p>En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, cuya evaluación, respecto de las infracciones analizadas en el sumario N° 1009, Expediente 100.234/97 emanada del Informe Nro. 314/55 del 13.10.2000 (fs. 516, particularmente de las planillas que se adjuntan al mismo glosadas a fs. 527/37) determinan que aproximadamente la magnitud de la infracción 1, importa la suma de \$ 2.182 millones y U\$S 40 millones, la magnitud de la irregularidad 2, en sus aspectos cuantificables, fue aproximadamente de \$ 14.310 miles, la magnitud de la infracción 3, asciende en sus aspectos cuantificables, aproximadamente, a la suma de \$ 53.722 millones, la magnitud de la infracción 4, respecto de la indebida reducción de la exigencia por los préstamos recibidos de los correspondientes del exterior se consignó en \$ 7 millones y en el resto de los aspectos analizados en el cargo en \$ 112.410 miles. Con respecto a las anomalías 5, 6, 7, 8 y 9 cuyas magnitudes no son susceptibles de ser mensuradas en dinero, se considera la importancia de las disposiciones transgredidas en cada caso y las demás pautas de ponderación exigidas en la Comunicación "A" 3579, que en lo pertinente fueron determinadas en el análisis de dichos cargos en el Considerando I.</p> <p>La responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad a la época de los hechos que se analizan en el sumario N° 1009, Expediente 100.234/97, fue consignada por el Área de Supervisión de Entidades Financieras en el Anexo al Informe Nro. 314/55 del 13.10.2000 (fs. 527 a 537). Al sólo efecto ilustrativo se citan en el presente párrafo las cifras consignadas para el período octubre 96 (\$ 105.831 miles) y para el período febrero 99 (\$ 65.719 miles), sin perjuicio de la ponderación de la totalidad del contenido del anexo a los fines de la determinación de las sanciones.</p> <p>En lo que hace a las infracciones analizadas en el sumario N° 1176, Expediente N° 100.844/05, la magnitud de cada una de las infracciones fue consignada por el Área de Supervisión de Entidades Financieras en el Anexo del Informe N° 312/311/05 (fs. 805 subfs. 6/13).</p> <p>En igual sentido, el citado Anexo consigna la responsabilidad patrimonial computable de la ex entidad para el período de las infracciones que se analizan en el sumario N° 1176 (ver fs. 805</p>				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	366	76
subfs. 6/13). A título ilustrativo se cita de entre todas las R.P.C. declaradas por la ex entidad, que para el mes de junio 92 fue de \$ 64.559 miles (fs. 805 subfs. 6), para el mes de diciembre 97 fue de \$ 190.500 miles (fs. 805 subfs. 12) y para el mes de marzo 97 fue de \$ 206.889 miles (ver anexo citado), ello sin perjuicio de la consideración del anexo en su totalidad a los efectos de la determinación de las sanciones.				
<p>Respecto de la responsabilidad de los señores Raúl Juan Pedro Moneta, Pablo Juan Lucini y Benito Jaime Lucini y su consecuente y respectiva sanción, se tiene en cuenta que resultan alcanzados por los cargos imputados en el sumario N° 1009 y 1176, como así también se pondera la relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema normativo de la actividad bancaria, la extensión del período en que se verificaron las irregularidades, la cantidad de casos de incumplimiento dentro del período imputado, y la cantidad de casos particulares que configuran el incumplimiento probado en todos y cada uno de los cargos de autos, de los que se da cuenta debidamente en el Considerando I.</p> <p>Particularmente, del señor Pablo Juan Lucini se tiene en cuenta que se desempeñó respecto de los cargos imputados por el sumario N° 1176 desde el 14.05.93 al 30.03.00, situación que reduce en forma proporcional el monto de la sanción aplicada.</p> <p>En referencia a las sanciones que se establecen para los directores Juan Carlos Bietti, Carlos Alejandro Molina y Jorge Saúl Maldera, además de las circunstancias apuntadas precedentemente en cuanto a la importancia de las infracciones cometidas, la extensión del período infraccional de cada una de ellas, los casos que configuran los incumplimientos, se tiene en cuenta que solamente fueron imputados por los cargos 1) a 9) del sumario 1009, Expediente N° 100.234/97.</p> <p>En el caso de los señores Alberto Bande, Alberto Yemma y Eduardo Juan Domonte se pondera a los fines de la sanción a aplicar, además de las circunstancias explicitadas precedentemente y respecto del cargo A imputado por el Sumario 1176 y del cargo 5) imputado por el Sumario 1009, que si bien tuvieron conocimiento de la vinculación entre el Federal Bank y el Banco República a través de una publicación periodística, solamente pidieron un informe a la propia entidad, sin realizar ninguna acción tendiente a comprobar si la misma cumplía con la normativa vigente, dándose por satisfechos con la explicación dada por el propio banco al que fiscalizaban, razón por la cual no se reduce la sanción.</p> <p>También se pondera además de la importancia de las infracciones cometidas, la extensión del período infraccional de cada una de ellas, los casos que configuran los incumplimientos, el lapso de actuación de cada uno de los sumariados en relación al período infraccional, lo que hace que el porcentaje de actuación efectiva varíe en cada caso y se reduzca o amplíe la sanción en función de ello según se desprende de los respectivos tratamientos de atribución de responsabilidad, como así también los instrumentos allegados por los imputados a la causa a los efectos de probar su desempeño, y los señalamientos y advertencias formuladas al directorio de la ex entidad, de los que da cuenta entre otros el Libro de Actas de Comisión Fiscalizadora agregado al presente sin acumular.</p> <p>Concretamente, al señor Bande se le atribuye responsabilidad por los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y B todos ellos en su totalidad y el cargo A en forma parcial, por lo que su sanción se calcula en base a dichos parámetros.</p> <p>Al señor Juan Carlos Yemma se le atribuye responsabilidad por los cargos 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9) en su totalidad y por los cargos 3), A y B en forma parcial, en consecuencia la sanción propuesta tuvo en cuenta esas circunstancias.</p>				
Fórm. 3609 (I-2008)				

En lo que hace al señor Eduardo Juan Domonte se considera que por la extensión de su período de actuación le corresponde responsabilidad por los cargos 2), 5), 8) y 9) en su totalidad y en forma parcial por los cargos 1), 3), 4), 6), 7), A y B, por lo que se calcula la sanción en base a esas circunstancias.

Con respecto al señor Alberto Adolfo Allemand se considera el menor período de actuación que le cupo, razón por la cual sólo le corresponde responsabilidad por los cargos 3) punto 2, del sumario N° 1009, A y B del sumario N° 1176, estos últimos en forma parcial.

En cuanto al señor Esteban Pedro Villar en relación a los cargos A y B, se considera el menor período de actuación que le adjudica responsabilidad parcial en los cargos 1), 3), 4), 7) y la absolución por los restantes cargos (2), 5), 8) y 9).

Con relación al señor Omar Raúl Rolotti también se pondera su menor período de actuación, razón que lleva a responsabilizarlo parcialmente por los cargos 1), 3), 4), A y absolverlo por los restantes cargos (B, 2), 5), 7), 8) y 9)

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete (fs. 920/924).

3. Que en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley 25.780, esta instancia es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba ofrecida por el Sr. Eduardo Antonio LEDE a fs. 664 subfs. 9 punto 1 por las consideraciones expresadas en el punto XI del auto de apertura a prueba (fs. 683/6); las ofrecidas por el Sr. Jorge Saúl MALDERA: a) en el punto 10.1. Instrumental de fs. 653 subfs. 29 por las razones vertidas en el punto XIII del auto de apertura a prueba (fs. 683/6); b) pericial a fs. 653 subfs. 29, punto 10.3 y 654 subfs. 1/4 por las expresiones volcadas en el punto XIV del auto de fs. 683/6 y c) testimonial por los motivos expresados en el punto XV del referido auto de apertura a prueba.

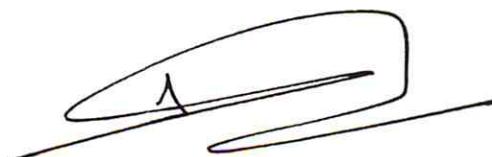
2º) Rechazar la nulidad interpuesta por el Ex Banco República S.A. y los Señores Benito Jaime LUCINI, Raúl Juan Pedro MONETA, Jorge Saúl MALDERA, Juan Carlos BIETTI, Pablo Juan LUCINI, Carlos Alejandro MOLINA, Juan Carlos YEMMA, Alberto BANDE, Eduardo Juan DOMONTE, Esteban Pedro VILLAR, Omar ROLOTTI y Alberto Adolfo ALLEMAND por las razones expuestas en el considerando II b), c), d), y e).

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3) y 5) - de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al EX BANCO REPÚBLICA S.A. actualmente Grupo República S.A. multa de \$ 3.640.000 (pesos tres millones seiscientos cuarenta mil).





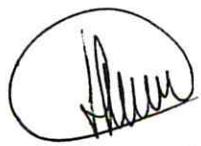
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.234/97 Act.	78
<ul style="list-style-type: none"> - A cada uno de los señores Raúl Juan Pedro MONETA (LE 04.433.056), Jaime Benito LUCINI (LE 04.778.243) multa de \$ 3.640.000 (pesos tres millones seiscientos cuarenta mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años. - Al señor Pablo Juan LUCINI (DNI 14.602.655) multa de \$ 3.609.000 (pesos tres millones seiscientos nueve mil) e inhabilitación por 9 (nueve) años. - A cada uno de los señores Juan Carlos BIETTI (LE 08.522.713), Carlos Alejandro MOLINA (LE 07.647.919), Jorge Saúl MALDERA (DNI 10.923.833) multa de \$ 2.520.000 (pesos dos millones quinientos veinte mil) e inhabilitación por 6 (seis) años. - Al señor Alberto BANDE (LE 04.403.798) multa de \$ 880.800 (pesos ochocientos ochenta mil ochocientos) e inhabilitación por 2 (dos) años. - Al señor Juan Carlos Ángel YEMMA (LE 04.412.380) multa de \$ 760.000 (pesos setecientos sesenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años. - Al señor Eduardo Juan DOMONTE (LE 05.606.014) multa de \$ 576.900 (quinientos setenta y seis mil novecientos) e inhabilitación por 18 (dieciocho) meses. - Al señor Alberto Adolfo ALLEMAND (DNI 12.076.350) multa de \$ 120.900 (pesos ciento veinte mil novecientos). - Al señor Esteban Pedro VILLAR (LE 04.283.139) multa de \$ 113.500 (pesos ciento trece mil quinientos). - Al señor Omar ROLOTTI (LE 07.992.234) multa de \$ 53.400 (pesos cincuenta y tres mil cuatrocientos). <p>4º) Absolver al señor Eduardo Antonio LEDE (DNI 07.697.242).</p> <p>5º) Declarar la extinción de la acción por fallecimiento de acuerdo con lo prescripto por el art. 59 del Código Penal del Señor Jorge Enrique RIVAROLA (LE 04.214.782).</p> <p>6º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.</p> <p>7º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación B" 10451 del 18.09.2012, publicada en el Boletín Oficial Nro. 32.499 de fecha 12.10.2012, circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p> <p>8º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>	 <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>	

~~CONFIDENTIAL~~

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

24 JUL 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

